

Año

Panamá, R. de Panamá miércoles 19 de noviembre de 2025

N° 30408

CONTENIDO

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resolución N° 160
(De viernes 28 de febrero de 2025)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL Y DE OTROS ESTAMENTOS DE SEGURIDAD, EN MATERIA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y OTRAS VIOLENCIAS DE GÉNERO.

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Resolución N° DM-258-2025
(De viernes 14 de noviembre de 2025)

QUE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE SALARIO MÍNIMO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De viernes 12 de septiembre de 2025)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN 14 DE 14 DE ENERO DE 2021, EXPEDIDA POR EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Fallo N° S/N
(De viernes 29 de agosto de 2025)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL, EL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 235 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DECRETADA SOBRE EL TEXTO “Y EL 20% PARA EL FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DEL RECURSO HUMANO DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN”.

Fallo N° S/N
(De martes 09 de septiembre de 2025)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°ADMG-412-2016 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS.

Fallo N° S/N
(De miércoles 27 de agosto de 2025)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN OAL-216 DE 1 DE JULIO DE 2021, EMITIDA POR AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS



Resolución N° SBP-RG-R-2025-00645
(De miércoles 15 de octubre de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN A LOS BANCOS, A LOS GRUPOS BANCARIOS Y A LAS PROPIETARIAS DE ACCIONES BANCARIAS SOBRE LOS CUALES LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS EJERZA LA SUPERVISIÓN DE ORIGEN.

Resolución N° SBP-RG-PSO-R-2025-00671
(De miércoles 22 de octubre de 2025)

QUE ACTUALIZA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN A OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS.

ALCALDÍA DE CHIMAN / PANAMÁ

Resolución N° 58
(De miércoles 01 de octubre de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRASLADO DE PARTIDAS PRESUPUESTARIAS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE CHIMÁN Y EL PLAN DE FUNCIONAMIENTO PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DESDE EL 1 DE ENERO 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025.

JUNTA COMUNAL DE SAN MARTIN DE PORRES

Resolución N° 01
(De lunes 12 de mayo de 2025)

POR LA CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE DESARROLLO LOCAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN MARTÍN DE PORRES.

AVISOS / EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resolución No. 160

(De 28 de Febrero de 2025)

“Por la cual se aprueba el Protocolo de Actuación Policial y de otros Estamentos de Seguridad, en Materia de Violencia Doméstica y otras Violencias de Género”

EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA
En uso de facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 15 de 15 de abril de 2010, se crea el Ministerio de Seguridad Pública, organizándose como organismo de Administración Central en el desarrollo de las Políticas de Seguridad, Planificación, Coordinación, Control y Apoyo al esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran este Ministerio, teniendo como función; mantener y defender la soberanía nacional, velar por la seguridad, la tranquilidad y el orden público en el país, así como proteger la vida, honra y bienes de sus nacionales y de los extranjeros que estén bajo su jurisdicción.

Que a través de la Ley 4 de 29 de enero de 1999, por la cual se instituye la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, en su capítulo 1 se contempla la política pública del Estado sobre la igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres, desarrollando principios fundamentales, como lo es la prohibición de toda discriminación basada en el sexo; hace alusión a la igualdad ante la Ley e igualdad de derechos individuales, sociales y garantías fundamentales que consagra la Constitución Política de nuestro país. De igual forma, esta normativa condena todo tipo de violencia a la que hace alusión la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar toda Clase de Violencia contra la Mujer y que obliga al Estado a proteger a las mujeres de actos violentos, violatorios de Derechos Humanos.

Que la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, que adopta Medidas de Prevención contra la Violencia en las Mujeres y Reforma el Código Penal para Tipificar el Femicidio y Sancionar los Hechos de Violencia contra la Mujer, a través de su artículo 31, establece obligaciones para el Ministerio de Seguridad Pública contemplando entre estas, la actualización de los protocolos para las fuerzas policiales y monitorear su cumplimiento, con el fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la revictimización y facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial.

Que de igual forma, a través del artículo 30 del Decreto Ejecutivo 100 de 20 de abril de 2017, que reglamenta la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, se hace alusión que el Ministerio de Seguridad Pública le corresponderá elaborar y actualizar los protocolos que utilizarán los Estamentos de Seguridad, a través de la respectiva oficina de la mujer o su equivalente dentro de la institución.

Que el Ministerio de Seguridad Pública en función de las normativas previamente citadas, ha contemplado la confección de un Protocolo de Actuación Policial y de otros Estamentos de Seguridad, en Materia de Violencia Doméstica y otras Violencias de Género, para uso y cumplimiento de los Estamentos de Seguridad que lo integran

Por tanto,

RESUELVE

Artículo 1. Aprobar y adoptar el Protocolo de Actuación Policial y de otros Estamentos de Seguridad, en Materia de Violencia Doméstica y otras Violencias de Género, para uso y cumplimiento de los Estamentos de Seguridad que integran el Ministerio de Seguridad Pública.



Secretaría General

El suscrito Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública Certifica que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este Ministerio

FIEL COPIA DEL ORIGINAL



Resolución N° 160 de 28 de febrero de 2025 Pág. 2 de 2025

Artículo 2. La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 15 de 14 de abril de 2010, Ley N° 82 de 24 de octubre de 2013 y el Decreto Ejecutivo N° 100 de 20 de abril de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 28 días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Frank A. Abrego
FRANK A. ABREGO
Ministro

Luis Felipe Icaza F.
LUIS FELIPE ICAZA F.
Viceministro



Secretaría General
El suscrito Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública Certifica que el presente documento es fiel copia original que reposa en los archivos de este Ministerio

[Signature]
SECRETARÍA GENERAL





REPÚBLICA DE PANAMÁ
Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

RESOLUCIÓN No. DM-258-2025
De 14 de noviembre de 2025

LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá y el Código de Trabajo señalan los deberes del Estado en la realización de estudios técnicos para la fijación del salario mínimo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.12 de 13 de noviembre de 2025, se nombró a los Miembros de la Comisión Nacional de Salario Mínimo;

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo debe realizar su labor a través de una Comisión Técnica, que coadyuve en los diagnósticos y análisis respectivos para la fijación de los salarios mínimos,

RESUELVE:

Artículo 1. Desígnese como integrantes de la Comisión Técnica de Salario Mínimo, a las siguientes personas:

YOVANKA Z. ZURITA	Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
NIDIA PINO	Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
MARÍA ROJAS	Ministerio de Economía y Finanzas.
JULIO DIEGUEZ HIGUERA	Ministerio de Economía y Finanzas.
MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ	Ministerio de Economía y Finanzas.
JULLY GONZÁLEZ	Ministerio de Comercio e Industrias.
FRANCIA CEDEÑO	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
BERNARDO GONZÁLEZ	Contraloría General de la República.
NORKELDA OSORIO	Contraloría General de la República.
ALFREDO DU BOIS	Consejo Nacional de la Empresa Privada.
MANUEL FERREIRA	Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura.
JOSÉ ÁNGEL SAMANIEGO	Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados.
MARIBEL GORDÓN	Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente.



Resolución Ministerial No.DM-258-2025
De 14 de noviembre de 2025
Página 2 de 2

Artículo 2. Esta Resolución regirá a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 174, 178 y 179 del Código de Trabajo. Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970.


JACKELINE MUÑOZ DE CEDEÑO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral




ANA GABRIELA SOBERON TEJADA
Viceministra de Trabajo y Desarrollo Laboral



JMdeC/AGST/

AGG



199

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

Concurren ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, las Licenciadas Ana María Cáceres de Delgado y Angélica Van Lewin Montenegro para interponer, respectivamente, formal demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°14 de 14 de enero de 2021, por cuyo conducto la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas resuelve aprobar el Reglamento para la Operación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos.

En este punto es de importancia dejar sentado que, como quiera que la causa de pedir de ambas accionantes eran idénticas, el 19 de septiembre de 2023, la Procuraduría de la Administración requirió a este Tribunal su acumulación en vista que los expedientes 39516-2023 y 70037-2023, bajo la ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, se encontraban en la misma etapa procesal (Traslado a su Despacho).

Debido a que existía Conexitividad de Pretensiones, la Sala Tercera accedió a lo pedido por la Procuraduría de la Administración, en consecuencia ordena la acumulación del expediente 70037-2023 con fecha de entrada 30 de junio de 2023, contentivo de la demanda de nulidad promovida por la Licenciada Angélica Van Lewin Montenegro, al expediente 39516-2023 con fecha de entrada 20 de abril de 2023, contentivo de la demanda de nulidad interpuesta por la Licenciada Ana María Cáceres de Delgado, por medio de la Resolución de doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



200

**I. EL FUNDAMENTO LEGAL DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS, ESGRIMIDO
POR LAS DEMANDANTES:**

La Licenciada Ana María Cáceres de Delgado, al sustentar los hechos que fundan la pretensión, alega que la Junta de Control de Juegos bajo el pretexto de estar amparado en las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998, expidió la Resolución N°14 de 14 de enero de 2021, acusada de ilegal, que aprueba el Reglamento para la Operación y Explotación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos; el cual contempla, en su artículo 5, una serie de definiciones entre ellas se encuentran los conceptos de Boleto de Suerte y Azar Instantáneos, Elementos de Juego; Emisión de Boletos; Juegos de Suerte y Azar instantáneos; Premios.

De igual forma aduce que, el artículo 33 de ese texto reglamentario también establece las condiciones para la operación de juegos de suerte y azar instantáneos, al disponer que: 1) El Administrador/ Operador solo podrá vender los boletos de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos a personas mayores de edad; 2) El Administrador/ Operador podrá celebrar contratos con Agentes de Venta y Redención, para la distribución venta de los boletos de juegos de suerte y azar instantáneos, así como para la redención y validación de los premios, previa autorización del Director; 3) Los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos ofrecidos al público deberán ajustarse a la definición contenida en el presente Reglamento; 4) Los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos se ajustarán a los Requerimientos Técnicos emitidos por el Director, a través de Resolución motivada; 5) Los Boletos de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos deberán ajustarse a las características establecidas en el presente Reglamento y en los Requerimientos Técnicos; 6) El Administrador/ Operador deberá contar con oficinas y establecimientos de redención y validación de premios; 7) El proveedor de Boletos de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos y del Sistema Central de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos deberá estar debidamente registrado y el Sistema Central de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos deberá estar debidamente homologado y contar con el respectivo Certificado de Cumplimiento de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y los Requerimientos Técnicos emitidos por el Director.



Asimismo, la actora sostiene que la resolución impugnada estatuye en sus artículos 37 y 38, los cuales regulan lo referente al Premio, que los boletos de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos tendrán una vigencia de seis (6) meses, los cuales serán pagaderos en ese lapso al portador, quien deberá acudir al Agente de Redención de Premios para validar y hacer efectivo su premio, mismo que deberá presentar el documento de identidad personal que acredite su mayoría de edad y presentar el boleto en buenas condiciones. Luego, el Agente de Ventas y Redención pasará a verificar la validez del boleto y del premio, procediendo a la entrega del mismo al jugador al cual deberá descontar el Impuesto Selectivo al Consumo y los que puedan ser creados; siendo obligación de dicho Agente velar por el cumplimiento de las normas de prevención de blanqueo de capitales.

Según explica la actora, el reglamento impugnado atenta contra la regulación especial contenida en el Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, que regula el derecho exclusivo del Estado de explotar por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia el juego de la Lotería y otros similares; puesto que, dicho reglamento pretende regular la operación de una actividad cuya explotación está asignada de forma exclusiva a la Lotería Nacional de Beneficencia.

Finalmente, destaca que la definición de Juegos de Suerte y Azar Instantáneo dada por la resolución acusada de ilegal, así como las condiciones y operatividad del juego, se presentan como similares a la lotería, cuya explotación está reservada al Estado a través de la Lotería Nacional de Beneficencia. Por lo tanto, tal como lo ha reconocido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, la Junta de Control de Juegos no tiene facultad para reglamentar un juego similar al de la lotería, como es el caso del juego reglamentado a través de la Resolución No.14 de 14 de enero de 2021.

Por su parte, la Licenciada Angélica Van Lewin Montenegro al fundamentar los hechos de su demanda alega que el juego de suerte y azar denominado apuesta permanente, cuyo reglamento fue aprobado por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, mediante la Resolución N°14 de 14 de enero de 2021, competirá de manera ilegal con la actividad que desarrolla la Lotería Nacional de Beneficencia, ocasionando



una severa merma a los ingresos que recibe el fisco, por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia, así como perjuicios graves a las personas que se dedican a la venta de los productos de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Del mismo modo, esgrime que el Decreto Ley 2 de 1998 es posterior y no deroga la norma de exclusividad de los juegos que maneja la Lotería Nacional de Beneficencia; por lo que, no pueden crearse facultades que no estén establecidas en las normativas de la Junta de Control de Juegos, incurriendo con esto en extralimitación de funciones y aplicación indebidamente del artículo 2 del Decreto Ley 2 de 1998, según el cual: *"La Junta de Control de Juegos, en representación del Estado, asume la explotación de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originan apuestas, en beneficio exclusivo del Estado. Esta explotación podrá ejercerla en forma directa o a través de terceros."*

Por otro lado, manifiesta que los artículos segundo y tercero del Decreto de Gabinete 224 de 1969, regulan un aspecto especial de la actividad de la Lotería Nacional de Beneficencia, que es la explotación exclusiva de la Lotería en nombre del Estado, indicando que dicho juego nunca podrá ser objeto de concesiones a personas naturales o jurídicas. La misma normativa establece que le corresponde a la Lotería Nacional de Beneficencia explotar el juego de Lotería y otros similares, incluyendo la lotería instantánea, la cual no puede explotar la Junta de Control de Juegos.

La demandante concluye su exposición señalando que, la Ley 2 de 1998 dispone que aun cuando la Junta de Control de Juegos asume, en representación del Estado, la explotación de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originen apuestas, en beneficio del Estado, y tiene la facultad de dictar los reglamentos concernientes a la operación de dichos juegos, la Ley 2 de 1998 no permite a la Junta de Control de Juegos regular el juego denominado Apuesta Permanente, porque se trata de un juego de lotería, cuya explotación le corresponde exclusivamente a la Lotería Nacional de Beneficencia, por así disponerlo la normativa especial del Decreto de Gabinete 224 de 1969 y el Código Fiscal, los cuales se mantienen vigentes.



203

II. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE ADUCEN INFRINGIDAS Y LOS CONCEPTOS DE INFRACCIÓN DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS



A. La Licenciada Ana María Cáceres de Delgado estima que la Resolución No.14 de 14 de enero de 2021, acusada de ilegal, conculca los artículos segundo y tercero del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo Segundo: *El Estado se reserva el derecho exclusivo de explotar por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia, el juego de la Lotería de la República, y nunca podrá ser objeto de concesiones a personas naturales o jurídicas."*

"Artículo Tercero: *La Lotería Nacional de Beneficencia se dedicará a explotar el Juego de la Lotería y otros juegos similares; podrá hacer las operaciones y adquirir los bienes que sean necesarios para su funcionamiento."*

Al exponer el concepto de infracción de estas disposiciones legales, la parte actora argumenta que la Junta de Control de Juegos al expedir la Resolución N°14 de 14 de enero de 2021, conculcó estas normas, ya que el Juego de Suerte y Azar Instantáneo regulado a través de esta reglamentación guarda relación directa con los Juegos de Lotería y similares, cuya explotación no solo le corresponde de manera exclusiva a la Lotería Nacional de Beneficencia, sino que el mismo no puede ser objeto de concesión a personas naturales ni jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete 224 de 1969; tal como lo sostuvo la Sala Tercera en la Sentencia de 25 de enero de 2006, con ocasión de la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por la firma forense Rosas y Rosas, en representación de Impresora Técnica Especializada, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.039 de 25 de agosto de 2004, expedida por la Junta de Control de Juegos.

B. Por su parte, la Licenciada Angélica Van Lewin Montenegro aduce que la Resolución No.14 de 14 de enero de 2021, expedida por la Junta de Control de Juegos infringe los ya citados artículos segundo y tercero del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969; alegando como concepto de violación, que esta norma reserva al Estado el derecho exclusivo de explotar los Juegos de Lotería Instantánea a través de la Lotería Nacional de Beneficencia, quien ya maneja el juego de lotería instantánea conocido



204

como "raspadito", a través del Contrato 2013 (9)08 de 2 de mayo de 2013, el cual ha sido modificado en reiteradas ocasiones y fue refrendado recientemente el 28 de abril de 2023, por un período de 10 años más, en el que señala en su Cláusula Primera (Objeto del Contrato) que los diseños de nuevas modalidades de juegos de lotería se contratarán, donde especifica a la lotería instantánea como: "raspadito". Por lo tanto, la Junta de Control de Juegos no puede en el 2023, es decir 20 años después, hacerse de una competencia que es de carácter exclusiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, misma que ya ha contratado la explotación de ese tipo de juegos.

Asimismo, la demandante estima que el acto administrativo impugnado infringe el artículo 1032 del Código Fiscal, según el cual: *"el producto de la Lotería Nacional de Beneficencia se obtiene mediante la explotación exclusiva por el Estado del juego de la lotería y de otros similares establecidos o que se establezcan de conformidad con la ley"*; cuyo concepto de infracción fue fundamentado por la recurrente con base al hecho de que esta norma reconoce que la Lotería Nacional de Beneficencia explota de forma exclusiva los juegos de lotería y otros similares, como lo es el juego de lotería instantánea, mismo que entró a esa entidad desde el 2013, con la contratación de la empresa Scientific Games Inc. Por lo tanto, la Junta de Control de Juegos no puede explotar esta lotería instantánea.

También estima infringidos los artículos 2 y 12 (numeral 9) del Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998, que establecen lo siguiente:

"Artículo 2: *La Junta de Control de Juegos, en representación del Estado, asume la explotación de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originan apuestas en beneficio exclusivo del Estado. Esta explotación podrá ejercerla en forma directa, o a través de terceros."*

"Artículo 12: *Son facultades del Pleno de la Junta de Control de Juegos, las siguientes:*

1. ...

9. *Dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los reglamentos concernientes a la operación de juegos de suerte y azar, y actividades que originan apuestas.*

..."

Al exponer el concepto de infracción de estas normas la actora aduce principalmente que, aunque la Junta de Control de Juegos asume la explotación de



juegos de suerte y azar y de las actividades que originan apuestas en beneficio exclusivo del Estado, ésta se encuentra limitada por el derecho exclusivo que tiene la Lotería Nacional de Beneficencia para explotar la lotería tradicional y la lotería instantánea, conferido por los artículos primero y segundo del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, mismo que fue otorgado mucho antes de expedirse la Resolución 14 de 14 de enero de 2021, acusada de ilegal. De ahí que, la Junta de Control de Juegos no podía expedir un reglamento que regulara juegos instantáneos.

Por último, la activista judicial estima que la resolución administrativa, cuya nulidad demanda, infringe los artículos 36 y 52 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales guardan relación con la prohibición que tienen todas las entidades públicas de expedir actos con infracción de una norma vigente o sin falta de competencia; siendo la incompetencia un vicio que causa la nulidad absoluta de los actos administrativos.

A efecto de explicar el concepto de infracción de estas disposiciones legales, la demandante alega que la Resolución 14 de 14 de enero de 2021 violenta una norma vigente, constituida en el Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, que confiere potestad exclusiva a la Lotería Nacional de Beneficencia para explotar la lotería tradicional y otros juegos similares en el que se encuentra la lotería instantánea; por lo que, la Junta de Control de Juegos carece de competencia para explotar los juegos de lotería instantánea, a través de el acto impugnado, lo cual trae como consecuencia la nulidad absoluta de esa resolución administrativa.

III. EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

La Junta de Control de Juegos, por medio de las Notas MEF-2023-46999 de 22 de agosto de 2023 y MEF-2023-47708 de 24 de agosto de 2023, remitió al Magistrado Sustanciador su Informe Explicativo de Conducta, relacionado con las demandas contencioso administrativa de nulidad interpuestas por las Licenciadas Ana María Cáceres de Delgado y Angélica Van Lewin Montenegro, respectivamente, las cuales fueron acumuladas por la Sala Tercera, mediante la Resolución de 12 de diciembre de 2023.



En ese sentido observamos que, en ambas demandas, el secretario ejecutivo explica que mediante el Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998, la Junta de Control de Juegos asumió la competencia para explotar los juegos de suerte y azar, así como las actividades que originan apuestas en la República de Panamá; a su vez, destacó que ese texto normativo define el concepto de Juegos de Suerte y Azar así: *"Son todos aquellos juegos en los que el resultado adverso o favorable del juego no depende principalmente del talento o habilidad del jugador, incluyendo cualquier juego efectuado con cartas, dados o con cualquier dispositivo, máquina mecánica, electromecánica o electrónica, para ganar dinero u otro artículo de valor; entiéndase por juego, las Máquinas Tragamonedas Tipo 'A', así como los juegos conocidos como 'ruleta', 'keno', 'fan-tan', 'veintiuno', 'blackjack', 'craps', 'Chuck-a-luck' (daishu), 'rueda de la fortuna', 'chemin de fer', 'bacará', 'paigow', 'panguini', 'pocker', entre otros. Entre estos juegos se incluye pero no se limita a: Clubes de Mercancía, Clubes de Viajes, Salas de Bingo, Máquinas Tipo 'C', Rifas de Propaganda, Rifas de Especulación, Rifa Promocional, Salas de Juego, Tómbolas, Tómbolas Promocionales, Hipódromos, Agencias de Apuestas, Promociones Comerciales que impliquen la realización de una actividad de suerte y azar o que originen apuestas, Juegos de Pinta, Choclo, Alto y Bajo, Argollas, Ruletas, y cualquier otro juego de suerte y azar o actividad que origine apuestas que determine la Junta de Control de Juegos."*

Por otra parte señaló, que el artículo 12, numeral 9, del referido decreto ley faculta al Pleno de la Junta de Control de Juegos para expedir los reglamentos concernientes a la operación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originan apuestas, entre ellos los juegos de suerte y azar instantáneos; por tal razón, esa autoridad pública ha venido reglamentando los juegos de suerte y azar instantáneos desde el año 1999, inicialmente con la expedición de la Resolución 59 de 26 de julio de 1999, que reglamentó, de forma transitoria, las rifas, tómbolas y promociones comerciales, cuya normativa dispuso en su artículo 21 que: *"Toda persona o institución que desee realizar una promoción comercial en la República de Panamá, en la cual los participantes dependan de la suerte o el azar para adquirir los premios ofrecidos, deberá ser*



autorizado por la Junta de Control de Juegos. Se entienden incluidas las promociones comerciales de canje o de premios instantáneos, cuando los participantes dependan de la suerte para hacerse acreedores a los premios ofrecidos y las Promociones Comerciales en donde se determina al ganador con el Sorteo de la Lotería Nacional de Beneficencia.”



De igual manera, este funcionario sostiene que posteriormente la institución expide la Resolución 14 de 14 de enero de 2021, a través de la cual reglamenta la operación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, de manera permanente, debido a la suscripción de Contratos de Administración y Operación; cuya reglamentación define a los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos así: “Son aquellos juegos de suerte y azar explotados a través de boletos, los cuales podrán ser impresos, electrónicos o en cualquier otra modalidad aprobada por el Director, previo cumplimiento de los Requerimientos Técnicos, que contendrán representaciones de dados, cartas, máquinas tragamonedas, bingo, o cualquiera otra representación aprobada por el Director, de acuerdo a las combinaciones establecidas en las reglas de cada mecánica de juego, pudiendo el jugador hacerse acreedor al premio, el cual quedará descubierto al levantar, raspar o quitar la cobertura del boleto impreso.”

Este funcionario culmina su exposición señalando que a pesar de las atribuciones que le confiere la ley, la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas envió a la Lotería Nacional de Beneficencia la Nota No.MEF-2021-61406 de 15 de octubre de 2021, por cuyo conducto requirió su opinión en torno a la Resolución 14 de 14 de enero de 2021; lo que dio lugar a que, la junta directiva de esa entidad pública remitiera la Nota No.2021-(06-1)87 de 27 de octubre de 2021, en la cual destaca que la referida resolución no transgrede la normativa, facultades y potestades de la Lotería Nacional de Beneficencia.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante las Vistas número 1718 y 1720, ambas fechadas 19 de septiembre de 2023, la Procuraduría de la Administración solicitó la acumulación las demandas contencioso administrativa de nulidad interpuestas, respectivamente, por las





Licenciadas Ana María Cáceres de Delgado y Angélica Van Lewin Montenegro y, a la vez, emite su concepto de ley; siendo posteriormente atendida la petición de acumulación por la Sala Tercera, a través de la Resolución de 12 de diciembre de 2023.

Este Tribunal Justicia observa que en aras de fundamentar su defensa, la Procuraduría de la Administración esgrime que al aprobar la Resolución 14 de 14 de enero de 2021, el Pleno de la Junta de Control de Juegos actuó de acuerdo con la competencia que le otorgan los artículos 1 y 5 del Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998, que establecen que el Estado por intermedio de la Junta de Control de Juegos, dependencia adscrita al hoy Ministerio de Economía y Finanzas, explotará los juegos de suerte y azar, así como las actividades que originen apuestas; mismos que deberán estar autorizados, reglamentados y supervisados, según las disposiciones de ese decreto ley.

Por lo tanto, luego de hacer un extenso análisis sobre la potestad reglamentaria regulada en el artículo 184, numeral 14, de la Constitución Política, de la cual se encuentra investido el Pleno de la Junta de Control de Juegos por mandato de lo instituido en el artículo 12, numerales 5 y 9, del Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998, la Procuraduría de la Administración culminó indicando que no comparte los argumentos vertidos por la accionante respecto a la supuesta falta de competencia de esa entidad pública para expedir la Resolución 14 de 14 de enero de 2021, acusada de ilegal, siendo éste el planteamiento central de las demandas de nulidad acumuladas; ya que, a su juicio, dicho texto reglamentario fue expedido dentro de las facultades que le atribuye la ley a esa entidad pública, sobre todo sin apartarse del texto y espíritu de la ley que rige la explotación del juego de suerte y azar instantáneo.

En consecuencia, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 14 de 14 de enero de 2021, emitida por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.



V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Evacuados los trámites de rigor previstos en la ley, esta Corporación de Justicia procede a dirimir el fondo de la presente controversia, previo las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.



Competencia de la Sala Tercera:

Por mandato constitucional y legal conferido a la Sala Tercera, por el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República y el artículo 97 del Código Judicial, nos corresponde conocer el control de legalidad de los actos administrativos expedidos por la Administración Pública.

El problema jurídico a examinar:

Las Licenciadas Ana María Cáceres de Delgado y Angélica Van Lewin Montenegro, han promovido de forma respectiva formal demanda contencioso administrativa de nulidad, en contra de la Resolución 14 de 14 de enero de 2021, emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas; ya que, a su juicio, el juego de apuesta permanente, amparado por la resolución impugnada, competirá ilegalmente con la actividad que desarrolla la Lotería Nacional de Beneficencia quien maneja el juego de lotería instantánea conocido como "raspadito", mediante el Contrato 2013 (9)08 de 2 de mayo de 2013, cuya vigencia ha sido extendida en reiteradas ocasiones por medio de adendas, siendo la última por un período de diez (10) años, la cual fue refrendada el 28 de abril de 2023. De ahí que, estima que, la Junta de Control de Juegos no es competente para la explotación del juego de Apuesta Permanente y el Juegos de Suerte y Azar Instantáneo.

Como quiera que la Procuraduría de la Administración solicitó la acumulación de estas acciones, en virtud que se trata de la misma causa de pedir, la Sala Tercera procedió a ordenar su acumulación, por medio de la Resolución de doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); por lo que, al hacer el estudio fáctico - jurídico de la presente controversia se tendrá en consideración el cúmulo de normas invocadas por las recurrentes en sus demandas, las cuales serán confrontadas con el acto administrativo acusado de ilegal.



210

Así las cosas, apreciamos que las actoras aducen que la Resolución 14 de 14 de enero de 2021, infringe los artículos segundo y tercero del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969; el artículo 1032 del Código Fiscal; los artículos 2 y 12 (numeral 9) del Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998; y, los artículos 36 y 52 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, previamente citados; disposiciones legales que, para efecto de lograr una mejor aproximación al tema controvertido, pasaremos a analizar de manera conjunta, por encontrarse estrechamente vinculadas entre sí en el concepto de infracción.

Determinado lo anterior, esta Superioridad advierte que el acto administrativo demandado de ilegal, constituido en la Resolución 14 de 14 de enero de 2021, resuelve aprobar el Reglamento para la Operación de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos; cuyo ámbito de aplicación, conforme el artículo 2, alcanza a todos los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos que el Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas autorice en la República de Panamá, con excepción de aquellas actividades que se encuentran reguladas en una normativa distinta dictada por esa institución.

En esa misma dirección, observamos que el texto reglamentario impugnado, constituido en la Resolución 14 de 14 de enero de 2021, instituye un cúmulo de definiciones en el artículo 5, entre ellas el concepto de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Definiciones.

...
Juegos de Suerte y Azar Instantáneos: Son aquellos juegos de suerte y azar explotados a través de boletos, los cuales podrán ser impresos, electrónicos o en cualquier otra modalidad aprobada por el Director, previo cumplimiento de los Requerimientos Técnicos, que contendrán representaciones de dados, cartas, máquinas tragamonedas, bingo, o cualquiera otra representación aprobada por el Director, de acuerdo a las combinaciones establecidas en las reglas de cada mecánica de juego, pudiendo el jugador hacerse acreedor al premio, el cual quedará descubierto al levantar, raspar o quitar la cobertura del boleto impreso. (El destacado es de la Sala Tercera).

Por otra parte, ese estatuto reglamentario también estatuye claramente, en su artículo 30, las modalidades de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, al disponer que:



"Se entiende como modalidades de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos permitidos los siguientes: 'ruleta', 'keno', 'fan-tan', 'veintiuno', 'blackjack', 'craps', 'Chuck-a-luck' (daishu), 'rueda de la fortuna', 'chemin de fer', 'bacará', 'paigow', 'panguini', 'pocker' y **cualquiera otra representación de juegos de suerte y azar que incluyan cartas dados, etc., debidamente calificados como ajustados al Decreto Ley No.2 del 0 de febrero de 1998, por el Director, con excepción de representaciones de juegos de lotería, tal como se encuentra reglamentada a la fecha y carreras de caballos.**" (El destacado es de la Sala Tercera)

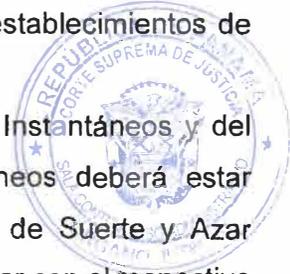
Este reglamento también ha dejado establecido, en sus artículos 31 y 33, la forma y las condiciones de operación de esa modalidad de juegos instantáneos al disponer que éstos serán operados por el Administrador/Operador a través de boletos, los cuales pueden ser impresos, electrónicos o en la modalidad aprobada por el Director, previo cumplimiento de los Requerimientos Técnicos, que contendrán representaciones de dados, cartas, máquinas tragamonedas o bingo, **de acuerdo a las combinaciones establecidas en las reglas generales de cada juego**, pudiendo el jugador hacerse acreedor al premio, el cual quedará descubierto al levantar, raspar o quitar la cobertura del boleto impreso; previo las siguientes condiciones:

1. El Administrador/Operador sólo podrá vender los boletos de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos a personas mayores de edad.
2. El Administrador/Operador podrá celebrar contratos con Agentes de Venta y Redención, para la distribución venta de los Boletos de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, así como para la redención y validación de los premios, previa autorización del Director.
3. **Los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos ofrecidos al público deberán ajustarse a la definición contenida en el presente Reglamento.**
4. **Los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos se ajustarán a los Requerimientos Técnicos emitidos por el Director, a través de Resolución motivada.**
5. **Los Boletos de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos deberán ajustarse a las características establecidas en el presente Reglamento y en los Requerimientos Técnicos.**



212

6. El Administrador/Operador deberá contar con oficinas y establecimientos de redención y validación de premios.
7. El proveedor de los Boletos de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos y del Sistema Central de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos deberá estar debidamente registrado y el Sistema Central de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, deberá estar debidamente homologado y contar con el respectivo Certificado de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y los Requerimientos Técnicos emitidos por el Director.



Del mismo modo, al describir el procedimiento de redención y validación de los premios en los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, dicho reglamento estatuyó en el artículo 37 que: *“Los Boletos de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos son pagaderos al portador. El jugador acudirá al agente de redención de premios, a validar y hacer efectivo su premio. Para hacer efectivo el premio, el jugador deberá presentar documento de identidad personal, deberá ser mayor de edad y deberá presentar el Boleto de Juego de Suerte y Azar Instantáneo en buenas condiciones. El Agente de Venta y Redención, en los casos que corresponda, deberá cumplir con lo establecido en la Ley No.23 de 27 de abril de 2015 y sus reglamentaciones, siendo responsabilidad directa del Administrador/Operador velar por el cumplimiento de las normas de prevención de blanqueo de capitales.”*

Antes de entrar a dilucidar la presente controversia debemos dejar sentado, en primera instancia, que el Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998, que reestructura a la Junta de Control de Juegos, dependencia adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, delimita las capacidades legales de esa institución al disponer, en su artículo 1, que ésta explotará los juegos de suerte y azar, así como también las actividades que originen apuestas.

Ahora bien, el Decreto de Gabinete 224 de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia, contempla en el artículo tercero lo atinente a las competencias legales de esa institución al disponer expresamente que esa entidad posee facultades para explotar el juego de la Lotería y otros juegos similares.



213

El contexto anteriormente expuesto demuestra que ambas entidades poseen competencia para explotar juegos de suerte y azar en todo el territorio nacional, dentro de sus respectivas capacidades legales; situación que conduce a remitirnos al Principio de Especialidad consignado en el artículo 14 del Código Civil, con el objeto de establecer el orden de prelación de dichas normativas con rango de ley, disposición legal que establece lo siguiente:

“Artículo 14. Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o a casos particulares se prefiere a la que tenga carácter general.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviera en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia que se trate.” (La subraya es de la Sala).

Teniendo presente la normativa ut supra, y como quiera que la Junta de Control de Juegos y la Lotería Nacional de Beneficencia pueden explotar dentro de su respectivo marco de competencia juegos de suerte y azar, nos remitimos a la regla de hermenéutica instituida en el artículo 14, numeral 2, del Código Civil, a efecto de esclarecer la supuesta contradicción existente, la cual establece que el orden de preferencia recae sobre la norma especial sobre la materia de que se trate.

Desde esa premisa, observamos que la Lotería Nacional de Beneficencia puede explotar juegos similares a la lotería, lo que dio lugar a que expidiera la Resolución 2013-18 de 12 de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial 27403-B de 25 de octubre de 2013, por cuyo conducto reglamenta el Juego de Lotería Instantánea; cuyo artículo segundo indica que se trata de una Lotería de Resolución Instantánea que consta de un área de juego, la cual se debe raspar para verificar si el boleto es ganador, mismo que constituye un pagaré al portador.

Como quiera que en la demanda acumulada se alega que el Juego de Lotería Instantánea es similar al Juego de Apuesta Permanente que lleva a cabo la Junta de Control de Juego, el cual ha sido regulado por la resolución que se acusa de ilegal, esta



214

Superioridad procedió a contrastar ambas formas de juego con el acto administrativo impugnado, a fin de verificar tales apreciaciones.

Así, advertimos que la Apuesta Permanente es una forma de juego de suerte y azar que consiste en que el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con el plan de premios predefinido y autorizado por la entidad decreto reglamentario. Por consiguiente, es evidente que esa modalidad de juego no guarda semejanza con el Juego de Lotería Instantánea regulado por la Lotería Nacional de Beneficencia, por medio de la Resolución 2013-18 de 12 de junio de 2013.

Inclusive, al examinar la Resolución 14 de 14 de enero de 2021, impugnada, pudimos detectar que ésta únicamente reglamenta los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, no así el Juego de Apuesta Permanente; por ende, es claro que no existe conexidad alguna entre las concepciones terminológicas Lotería por Resolución Instantánea y la Apuesta Permanente, de tal suerte que no entraremos a conocer las alegaciones vertidas en ese sentido por las demandantes.

Por otra parte, advierte esta Corporación de Justicia que las recurrentes aducen que al expedir la Resolución 14 de 14 de enero de 2021, que se acusa de ilegal, la Junta de Control de Juegos incurrió en falta de competencia; pues, los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos son similares a la Lotería por Resolución Instantánea "Raspaito", cuya explotación por mandato legal le corresponde a la Lotería Nacional de Beneficencia.

Con el objeto de dilucidar esos planteamientos, este Tribunal de Justicia procedió a realizar un estudio comparativo entre el texto íntegro de dicho acto administrativo reglamentario, contenido en la Resolución 14 de 2021, impugnada, con lo dispuesto en la Resolución 2013-18 de 12 de junio de 2013, mediante la cual la Lotería Nacional de Beneficencia reglamentó la Lotería por Resolución Instantánea; y, de esta manera determinar si se produjo la alegada incompetencia de la Junta de Control de Juegos.



Para esos efectos, primeramente nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 14 de 14 de enero de 2021, que se acusa de ilegal, en el cual se contempla una serie de conceptualizaciones para los fines de esa reglamentación, las cuales permitirán establecer si existe o no semejanza entre ambas formas de juegos instantáneos.

En ese sentido, dicha norma reglamentaria no solo define el vocablo "*Juegos de Suerte y Azar Instantáneos*", sino que describe la mecánica de esas formas de explotación de juegos de suerte y azar, al disponer que los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos se realizarán a través de boletos, que pueden ser impresos, electrónicos o en cualquier otra modalidad, los cuales contendrán representaciones de dados, cartas, máquinas tragamonedas, bingo, o cualesquiera otra representación aprobada por el Director, de acuerdo a las combinaciones establecidas en las reglas de cada mecánica de juego, pudiendo el jugador hacerse acreedor al premio, el cual quedará descubierto al levantar, raspar o quitar la cobertura del boleto impreso.

Del mismo modo, esa disposición reglamentaria describe el vocablo "*Boleto de Juego de Suerte y Azar Instantáneos*" como: documento impreso o electrónico que contiene la o las Mecánica (s) del Juego de Suerte y Azar Instantáneo ofrecida (s) a los jugadores por el Administrador/ Operador, el cual deberá cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y en los Requerimientos Técnicos aprobados por el Director.

De igual manera, contempla la definición de "*Mecánica de Juego*", al especificar que es la Clasificación y descripción de las representaciones de juegos de suerte y azar, las condiciones de acierto para determinar los premios.

Asimismo, define el concepto "*Premios*" como: "*Recompensa en efectivo o especie, que obtendrá el jugador cuando su Boleto de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos resulte favorecido como ganador, de acuerdo a la modalidad de juego respectiva.*"

Visto lo anterior, pasamos a revisar la reglamentación de la Lotería por Resolución Instantánea, contenida en la Resolución 2013-18 de 12 de junio de 2013, advirtiendo de inmediato que la metodología del juego ha sido definida por el artículo segundo, al indicar lo siguiente: "... Lotería de resolución instantánea que consta de un área de juego la cual



se debe raspar para verificar si el boleto es ganador. El boleto de lotería instantánea es un pagaré al portador que no puede ser reemplazado por otro documento...

Además, los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo primero y décimo segundo, establecen los lineamientos para la aplicación de esa modalidad de juego de Lotería Instantánea, los cuales para mayor comprensión de nuestro análisis hermenéutico pasamos a describir de la siguiente manera:

“Artículo Tercero: Los premios se pagarán al portador del boleto de acuerdo a lo que determine el boleto de la lotería instantánea de la Lotería Nacional de Beneficencia de Panamá.” (La subraya es de la Sala Tercera).

“Artículo Cuarto: Las probabilidades de ganar se encuentran establecidas con anterioridad al inicio de la venta de los boletos y van cambiando a medida que los premios han sido ganados. Los boletos ganadores son distribuidos aleatoriamente antes del inicio de su venta, por lo que los boletos pueden ser vendidos después que los premios mayores hayan sido obtenidos.” (La subraya es de la Sala Tercera).

“Artículo Quinto: Si un boleto es ganador o no dependerá de la mecánica de juego de cada boleto, dicha mecánica estará descrita en el reverso de cada boleto.” (La subraya es de la Sala Tercera).

“Artículo Sexto: Existirán boletos de distintos precios.” (La subraya es de la Sala Tercera).

“Artículo Séptimo: Existirán premios de distintos montos para cada boleto.” (La subraya es de la Sala Tercera).

“Artículo Octavo: Según las disposiciones legales vigentes, los premios de la Lotería Instantánea deberán ser cobrados directamente en las oficinas de la Lotería Nacional de Beneficencia de Panamá, Agencias y puestos de pagos debidamente autorizados.” (La subraya es de la Sala Tercera).

“Artículo Décimo Primero: Son nulos los boletos adulterados, defectuosos (mutilados, destruidos e ilegibles). En caso de tratarse de algún defecto de producción o impresión, calificado así por a Lotería Nacional de Beneficencia, se procederá al reemplazo del boleto defectuoso o la devolución de su valor.” (La subraya es de la Sala Tercera).

“Artículo Décimo Segundo: Los premios podrán ser cobrados hasta un año después del retiro de circulación del boleto. Dicha información estará disponible en el sitio web de la Lotería Nacional de Beneficencia de Panamá www.lnb.gob.pa” (La subraya es de la Sala Tercera).

Todo lo anteriormente expuesto evidencia, que la metodología del Juego de Lotería Instantánea que realiza la Lotería Nacional de Beneficencia, a la luz de lo estatuido en



el artículo segundo de la Resolución 2013-18 de 2013, el cual consiste en raspar el boleto de un área de juego para verificar si resulta ganador, según la mecánica del juego, pareciera tener cierta semejanza con el Juego de Suerte y Azar Instantáneo definido por el artículo 5 de la Resolución 14 de 2021, impugnada; ya que en ambos casos para que resulte un ganador el jugador debe raspar el boleto, con base a las directrices previamente indicadas.

No obstante, para esta Sala Tercera no es lo único que hay que tener en consideración para determinar si la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, al dictar la resolución impugnada, rebasó su potestad reglamentaria conferida por el Decreto Ley 2 de 1998, e incluso establecer el hecho de que existe semejanza entre la Lotería Instantánea "Raspaíto" con los Juegos de Suerte y Azar Instantáneos, alegado por las recurrentes; pues, estimamos que, la propia operación o mecánica del juego instantáneo es lo que va a permitir dilucidar el conflicto planteado.

En ese norte, es importante dejar sentado que la potestad reglamentaria deriva expresamente del contenido del numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, conforme el cual son atribuciones del Órgano Ejecutivo (Presidente de la República) y el Ministro del ramo respectivo, desarrollar las leyes a fin de facilitar su ejecución, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Jurisprudencialmente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el ejercicio de esa facultad de expedir normas reglamentarias, al pronunciarse en la Resolución de 21 de marzo de 2002 (José Benjamín Quintero vs Instituto Nacional de Deportes), la cual expuso en su parte medular que la potestad reglamentaria está fundamentada en la autonomía de la cual gozan las entidades públicas autónomas, misma que sólo puede ser ejercida dentro del marco específico de los servicios y prestaciones que brindan. Veamos:

"A. La Potestad Reglamentaria en Panamá:

Para considerar el tema relativo a la potestad reglamentaria en Panamá es necesario partir del contenido del numeral 14 del artículo 178 de la Constitución Política, el cual señala como atribución del Presidente o de la Presidenta de la República con la participación del Ministro respectivo,



218

la reglamentación de las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto no de su espíritu. El surgimiento de algunos fenómenos como el crecimiento del Estado panameño y la modernización y especialización de varios de sus componentes, han llevado en la práctica al reconocimiento u otorgamiento a través de normas legales de facultades reglamentarias a distintos entes públicos sobre materias de su competencia. Según la jurisprudencia de la Corte, el ejercicio de esa facultad de expedir normas reglamentarias se fundamenta en la autonomía de que gozan las entidades públicas autónomas y sólo puede ser ejercida en el marco específico de los servicios y prestaciones que brindan. Sobre este particular el Pleno de la Corte expresó en su Sentencia de 19 de diciembre de 1991 lo siguiente:

'De lo anterior, se puede apreciar que es característico de las entidades autónomas, que puedan dictar sus propias normas reglamentarias, dentro del exclusivo ámbito de los servicios y prestaciones que brindan. Así por ejemplo, la Universidad puede reglamentar sus estudios, la Dirección de Aeronáutica Civil, puede reglamentar el servicio aéreo, el Hipódromo Nacional puede reglamentar las carreras de caballo, la Lotería Nacional, los sorteos de chances y billetes y el Seguro Social puede reglamentar los servicios y prestaciones que ofrece al público por disposición constitucional y legal.

La Corte no está de acuerdo con el advertidor de que le corresponde al Ejecutivo reglamentar los servicios que prestan las instituciones autónomas, ya que ello atentaría contra el principio de autonomía que la Constitución les otorga. Esto no significa que la autonomía sea independencia y se conviertan en una república aparte. La autonomía de una institución está regida por todas las leyes del país y están sometidas a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a los Tribunales de la Nación y a las limitaciones y excepciones que su propia ley de autonomía les imponga. Por ello no prospera el cargo de violación del artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional.

La condición de autónoma de una institución lleva implícita la facultad de auto normarse, que eso es lo que significa autonomía, dentro del radio de acción exclusiva del servicio o campo en que se desenvuelven.' (Idelfonso Lee contra la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil)"

Dentro de ese marco de referencia, apreciamos que el Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998, contempla en el numeral 9 del artículo 12 el derecho que ostenta el Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio Economía y Finanzas para ejercer la potestad reglamentaria, en cuanto a la operación de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas.

A su vez, observamos que ese texto normativo, con rango de ley, estatuyó en el artículo 7 dentro de la descripción del vocablo "Juego de Suerte y Azar", algunas modalidades de juego, entre ellas la "ruleta", "Keno", "Yan-tan", "veintiuno", "black jack",



219

"craps", "check-a-luck" (dai-shu), "rueda de la fortuna", "chemin fer", "bacará", "paigow", "pangini", póker, y otros, siendo éstos una forma de juegos instantáneos.



"Artículo 7: Definiciones.

...
"Juegos de Suerte y Azar" son todos aquellos en los que los resultados adverso o favorable del juego no depende principalmente del talento habilidad del jugador, incluyendo cualquier juego efectuado con cartas, dados o con cualquier dispositivo, máquina mecánica, electromecánica o electrónica para ganar dinero u otro artículo de valor; entiéndase por juego, las Máquinas Tragamonedas Tipo "A", así como los juegos conocidos como "ruleta", "Keno", "Yan-tan", "veintiuno", "black jack", "craps", "check-a-luck" (dai-shu), "rueda de la fortuna", "chemin fer", "bacará", "paigow", "pangini", póker, entre otros. Entre estos juegos se incluye, pero no se limita, a: Clubes de Mercancías, Clubes de Viajes, Salas de Bingo, Máquinas Tipo "C", Rifas de Propaganda, Rifa de Especulación, Rifa Promocional, Salas de Juego, Tómbolas, Tómbolas Promocionales, Hipódromos, Agencias de Apuestas, Promociones Comerciales que impliquen la realización de una actividad que origine apuestas que determine la Junta de Control de Juegos." (La subraya es de la Sala Tercera).

Una rápida lectura de la Resolución 14 de 14 de enero de 2021, acusada de ilegal, nos permitió verificar que a través de ese acto administrativo el Pleno de la Junta de Control de Juegos reglamentó las distintas modalidades de Juegos Instantáneos, al señalar en el artículo 30 lo siguiente:

"Artículo 30: Se entiende como modalidades de Juegos de Suerte y Azar Instantáneos permitidos los siguientes: 'ruleta', 'keno', 'fan-tan', 'veintiuno', 'blackjack', 'craps', 'Chuck-a-luck' (daishu), 'rueda de la fortuna', 'chemin de fer', 'bacará', 'paigow', 'panguini', 'pocker' y cualquiera otra representación de juegos de suerte y azar que incluyan cartas, dados, etc., debidamente calificados como ajustados al Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, por el Director, con excepción de representaciones de juegos de lotería." (La subraya es de la Sala Tercera)

El contexto previamente expuesto nos conduce a concluir que el Pleno de la Junta de Control de Juegos, al expedir la Resolución 14 de 14 de enero de 2021, no rebasó su potestad reglamentaria para regular lo atinente a la operación de los juegos de suerte y azar instantáneos a los que alude el concepto de "Juego de Suerte y Azar", contenido en el artículo 7 del Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998, siendo esa disposición legal la que dio vida jurídica al acto administrativo acusado de ilegal; puesto que, lo pretendido, en esta ocasión, por la institución era desarrollar la normativa de rango legal, la cual regula lo atinente a las actividades que llevan a cabo los Administradores/



220

Operadores de explotar las distintas modalidades de juegos de suerte y azar instantáneos.

Vale mencionar, a manera de reflexión, que el tema de la potestad reglamentaria ha sido objeto de estudio por distintos juristas, entre ellos el tratadista argentino Roberto Dromi el cual al estudiar esa figura hizo especial énfasis a lo que debe entenderse como: "reglamento subordinado o de ejecución", al comentar lo siguiente: "*son los que emite el órgano ejecutivo en ejercicio de atribuciones constitucionales propias, con el objeto de hacer posible la aplicación y el cumplimiento de las leyes*". Incluso, señala que: "*también se les llama de subordinación, como forma de expresar la relación normativo-jerárquica que existe entre el reglamento y la ley*". (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Undécima Edición, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006, página 445).

Ese análisis doctrinal pone de manifiesto que los reglamentos de ejecución o subordinados, por constituir un complemento de la Ley, no pueden exceder o rebasar los límites de ésta; por consiguiente, en el presente caso mal pueden estimar las actoras que al dictar la Resolución 14 de 14 de enero de 2021, acusada de ilegal, la entidad demandada excedió su derecho a ejercer la potestad reglamentaria, ya que insistimos ese acto administrativo solo viene a desarrollar lo previsto en la norma de superior jerarquía, es decir el artículo 7 del Decreto Ley 2 de 1998, en consecuencia, lo que procede es desestimar las alegaciones que en ese sentido han vertido las recurrentes.

Establecido lo anterior, ahora corresponde determinar si ese estatuto reglamentario expedido por el Pleno de la Junta de Control de Juegos irrumpió la competencia que ostenta la Lotería Nacional de Beneficencia para explotar la Lotería de Resolución Instantánea, entre ellas el juego "Raspaíto", que consiste en que el jugador debe comprar un boleto, éste debe ser raspado en el área designada por el jugador, una vez develada las combinaciones específicas, sean números o símbolos, según las instrucciones del juego, éste puede hacerse ganador de un premio previamente descrito en el boleto.

Según hemos dejado anotado en párrafos precedentes, la mecánica de ambas formas de juego es lo que va a permitir descifrar la alegada falta de competencia; por lo



221

que, pasamos a verificar cómo es la maniobra del Juego de Lotería Instantánea, entre ellas el "Raspaíto", para luego contrastarlo con los juegos de suerte y azar instantáneos que reglamenta el acto impugnado, no sin antes comprender cómo funcionan generalmente las Loterías Instantáneas Tradicionales.



Así tenemos que los participantes compran un boleto en un minorista, el precio y las ganancias potenciales varían según el juego y el boleto específicos. Este boleto contiene un área de raspado designada con una fina película que cubre los números, símbolos u otros elementos, debiendo los jugadores rascarlas para revelar la combinación de números; una vez que el área de raspado esté expuesta, el boleto indicará si es ganador, siempre que coincidan los números, símbolos o combinaciones específicas descritas en las instrucciones del juego, debiendo el ganador reclamar su premio siguiendo las instrucciones proporcionadas en el boleto.

Luego de hacer un minucioso examen comparativo entre la Resolución 2013-18 de 2013, que reglamenta el juego de Lotería Instantánea "Raspaíto", con el acto administrativo que se acusa de ilegal, constituido en la Resolución 14 de 14 de enero de 2021, logramos determinar que la maniobra de los juegos de suerte y azar instantáneos aprobados por el Pleno de la Junta de Control de Juegos no guardan relación con la Lotería Instantánea que lleva a cabo la Lotería Nacional de Beneficencia, entre ellas el llamado "Raspaíto", a pesar de que ambas modalidades de juego tienen en común el hecho de que el boleto debe ser raspado, para revelar las combinaciones previamente establecidas y así hacerse ganador del premio.

Como bien lo ha identificado la Procuraduría de la Administración en su concepto de ley, cuando describió la forma de operar el juego instantáneo llamado "INSTAGAMES", aprobado por esa entidad al amparo de ese texto reglamentario, señalando que éste funciona mediante la adquisición de cinco (5) tarjetas de juego y para ganar un premio se raspa la tarjeta, de encontrar los números iguales a los números ganadores se ganará el premio y, en caso de encontrar números iguales a uno (1) o dos (2) de los números de la suerte se ganará el valor que se encuentra debajo de los números premiados, pero en el evento de que no resulten ganadores se da la opción de



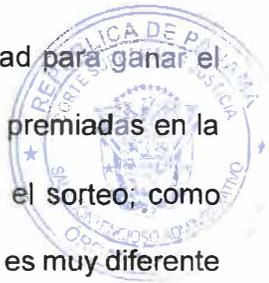
ganar con la misma tarjeta "La Ñapa", que es una segunda oportunidad para ganar el premio mayor, para lo cual deberá registrarse las cinco (5) tarjetas no premiadas en la app o en el sitio web del administrador/operador y así participará en el sorteo; como puede observarse esa modalidad de juego de suerte y azar instantáneo es muy diferente a la Lotería Instantánea que lleva a cabo la Lotería Nacional de Beneficencia, lo que permite determinar que no existe conexidad entre esas formas de juego instantáneo.

Incluso, aunque existen otras formas de juego instantáneo creados al amparo de la Resolución 14 de 14 de enero de 2021, acusada de ilegal, donde igualmente inician con la compra de un boleto o tarjeta en los que se debe raspar en el área designada para obtener un premio según las instrucciones del juego; no podemos soslayar que la maniobra u operación para obtener el premio varía, siendo esto lo que marca la diferencia con la Lotería Instantánea que realiza la Lotería Nacional de Beneficencia.

A guisa de ejemplo, tenemos el "Pega 3" que opera la Lotería Nacional de Beneficencia, el cual se efectúa dos veces por semana con base en los sorteos en vivo que lleva a cabo esa institución, donde el jugador escoge tres (3) números del 0 al 9 para apostar y se le entrega un ticket que contiene los números seleccionados, luego se lleva a cabo tres (3) tómbolas con balotas del 0 al 9 cada una, siendo la extracción de las mismas de forma automática a través de terminales.

Situación similar es el juego "GANA 7X", que realiza la Lotería Nacional de Beneficencia, donde el jugador debe emparejar cualquiera de sus números con los números ganadores, y el premio mostrado para ese número se gana si obtiene un símbolo de 7X, ganando así siete (7) veces el premio marcado.

Por su parte, tenemos el juego de suerte y azar instantáneo llamado "La Terna de la Suerte", el cual fue autorizado por la Junta de Control de Juegos con base en lo estatuido en la Resolución 14 de 14 de enero de 2021, el cual consiste en comprar un boleto y el jugador debe raspar los tres (3) números de la suerte, y luego raspar los doce (12) números en el área verde, en caso de encontrar números iguales a uno (1) o más de los números de la suerte, ganará los valores indicados debajo de cada número; pero, de



no obtener ningún premio debe registrar la tarjeta o boleto en la app o la página web de la empresa administradora/operadora para participar en La Ñapa.

Otro ejemplo de esa forma de juego instantáneo, está la llamada "Galleta de la Fortuna" donde el jugador tiene dos oportunidades de jugar, en el primero el jugador debe raspar los dos (2) números de la suerte y los números del área raspable, en el evento de que coincida uno (1) o ambos se hará acreedor del valor indicado debajo; y, en la segunda oportunidad, el jugador deber raspar para encontrar la Galleta de la Fortuna, si ésta es revelada ganará el monto indicado debajo.

En esa misma línea de pensamiento, es de importancia destacar que la Secretaría Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos al rendir su Informe Explicativo de Conducta al Magistrado Sustanciador, mediante la Nota No.MEF-2023-47708 de 24 de agosto de 2023, aclaró que a pesar que la ley le otorga el derecho de reglamentar la operación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas, como es el caso de la reglamentación de los juegos de suerte y azar instantáneos, elevó una solicitud a la Lotería Nacional de Beneficencia mediante la Nota No.MEF-2021-61406 de 15 de octubre de 2021, para que emitiera su pronunciamiento respecto a la expedición de la Resolución 14 de 14 de enero de 2021, lo que dio como resultado que la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia emitiera la Nota No.2021-(06-1) 87 de 27 de octubre de 2021, por cuyo conducto hace saber a la Junta de Control de Juegos que esa resolución reglamentaria no transgrede su normativa, facultades y potestades.

Del contexto anteriormente descrito es evidente, que la Junta de Control de Juegos actuó en estricto apego de lo establecido en el Decreto Ley 2 de 1998, al dictar el acto administrativo acusado de ilegal; por lo tanto, no ha ocurrido la alegada incompetencia para explotar los juegos de suerte y azar instantáneo y mucho menos que esta modalidad de juego sea igual a la Lotería por Resolución Instantánea; máxime si, la propia Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia reconoce que el acto administrativo cuya ilegalidad demandan las actoras, no conculca sus potestades, ni sus normativas legales o reglamentarias.



20
↓

VI. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que **NO ES ILEGAL** la Resolución 14 de 14 de enero de 2021, expedida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.



Notifíquese,

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA**

**SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
NOTIFIQUESE HOY 22 DE Septiembre
DE 2025 A LAS 2:22 DE LA tarde
A Procurador de la Administración

FIRMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 7 de noviembre de 2025
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

Secretaria (o)



83

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

El licenciado **ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, actuando en su propio nombre y representación, presenta demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No.235 de 15 de septiembre de 2021, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

I. DEL ACTO IMPUGNADO Y FUNDAMENTO DEL LIBELO.

Antecede al artículo 10 acusado de ilegal, una motivación y/o consideración que resalta la función de la entidad demandada de controlar, fiscalizar y prevenir la migración irregular, así como la necesidad de establecer los mecanismos que garanticen la estabilidad jurídica y migratoria de aquellos extranjeros que, con sujeción a disposiciones que estuvieron vigentes, mantienen su residencia permanente en Panamá. En la misma, a su vez, se reconoce la responsabilidad del Estado de planificar, coordinar, verificar mediante un procedimiento formal, el cumplimiento de las condiciones de vinculación positiva con el país y que estos extranjeros no representen un peligro a la salubridad, moralidad, seguridad pública, economía nacional o necesidad social.

A propósito, el Decreto Ejecutivo No.235 de 2021, también distribuye los "montos recaudados de los servicios migratorios en atención a la gestión de la prórroga de renovación de la residencia provisional y la solicitud de la residencia



84

2

permanente". Categóricamente, en su artículo 10 decreta que "serán asignados de la siguiente manera: el 80% al Ministerio de la Presidencia, para ayuda social y seguridad, y el 20% para el Fondo Especial para el Desarrollo del Recurso Humano del Servicio Nacional de Migración". (fs. 8, final y 9 inicio expdte. contencioso).



Previo conocimiento de la disposición impugnada, advertimos que el demandante asegura que, el Ministerio de Seguridad Pública, de manera palmaria, quebranta un texto de mayor jerarquía; porque el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, "Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones", y ninguna otra disposición migratoria, establece la asignación en concepto de servicios migratorios al fondo, en mención.

Enfatiza que dicho precepto legal, en su artículo 79, señala que el fondo "solo estará integrado por diez por ciento (10%) de las multas generadas por infracciones a las normas migratorias", depositado en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros (Cfr. hecho quinto del libelo). A continuación, asegura que la asignación del porcentaje de veinte por ciento (20%) al Fondo Especial para el Desarrollo del Recurso Humano del Servicio Nacional de Migración, a partir de la reglamentación del Decreto Ejecutivo No.235 de 2021, excede lo dispuesto en el Decreto Ley No.3 de 2008 (Cfr. f. 4, párrafo 4 del libelo).

De igual manera, en lo que respecta al porcentaje del ochenta por ciento (80%) al Ministerio de la Presidencia, argumenta que vulnera el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001, porque tampoco tiene fundamento legal alguno (fs. 2-5 expdte. contencioso).

Una vez examinado el contenido del libelo, y verificada su subordinación a los presupuestos exigidos por la Ley 135 de 1943 –y sus modificaciones–, la Sala emite el Auto de 21 de marzo de 2024, a través del cual accede a la solicitud de suspensión provisional del artículo 10 impugnado (fs. 11-16 ibídem). Con posterioridad, la autoridad demandada petitiona el levantamiento de la medida adoptada, y este Tribunal por medio del Auto de 2 de julio de 2024, accede al



levantamiento parcial, quedando suspendido solo el siguiente extracto: "y el 20% para el Fondo Especial para el Desarrollo del Recurso Humano del Servicio Nacional de Migración" (fs. 24-26, 28-35 ibidem). Luego, quien Sustancia admite la acción contencioso-administrativa mediante Auto de 23 de agosto de 2024 por lo que remite copia de la demanda al Ministro de Seguridad Pública. Además, la corre en traslado a la Procuraduría de la Administración y, abre la presente causa a pruebas, todos por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 (f. 44 ibidem).



Incorporadas las piezas procesales inherentes a la sustanciación del presente proceso contencioso administrativo de nulidad, pasamos a su correspondiente exposición y análisis.

II. INFORME DE CONDUCTA.

Por medio de la Nota No.0331-OAL-MINSEG-2024 de 29 de agosto de 2024, el Ministro de Seguridad Pública, compendia su informe de conducta. En este documento, destaca las funciones de la entidad que preside y, en principio, explica que el Servicio Nacional de Migración es el encargado de organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país dentro de los límites que establece el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008.

Así mismo, resalta que tiene como atribución, en materia de política migratoria: recomendar y desarrollar las medidas especiales que debe tomar el Estado panameño, para controlar, fiscalizar y prevenir la migración irregular, incluso, fijar las tasas y derechos por los servicios que presta el Servicio Nacional de Migración. En concordancia, señala que el Ministerio de Seguridad, conforme la Ley 15 de 14 de abril de 2010 tiene como labor el establecimiento de políticas y acciones de protección y seguridad de quienes se encuentren en el territorio nacional y, que dentro de su nivel operativo se encuentra el Servicio Nacional de Migración.



El regente de la cartera de seguridad pública en el territorio nacional, manifiesta que conforme al nivel político directivo del Ministerio y en ejercicio de sus atribuciones, administra y ejecuta las políticas y normas migratorias, y el Servicio Nacional de Migración coadyuva como un componente del nivel administrativo y operativo, siendo acorde a esta ordenanza la creación, por parte del Órgano Ejecutivo, de nuevos ingresos para el Fondo Especial para el Desarrollo del Recurso Humano.



Como corolario, alude al contenido del artículo 79 del Decreto Ley 3 de 2008 que establece el porcentaje en concepto de multas generadas por infracciones migratorias, que integra el Fondo Especial para el Desarrollo del Recurso Humano. A continuación, se refiere a la administración y uso de estos fondos –conforme lo reglamente el Órgano Ejecutivo– en observancia a lo preceptuado en el artículo 80 ibídem. Empero, indica que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 235 de 2021, “crea un nuevo tributo producto de los montos que se recauden a través de los procesos de regulación” migratoria extraordinaria y general. De ahí que, concluya que el Órgano Ejecutivo, en uso de sus facultades ha dispuesto sobre el uso o destino del mismo (fs. 46-48 expdte. contencioso).

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por medio de la Vista Número 1723 de 21 de octubre de 2024, el otrora Colaborador de esta Jurisdicción, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5 (numeral 3) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se pronuncia sobre la pretensión, en estudio, exponiendo el texto demandado, las normas que se estiman infringidas, los argumentos del activador legal y la suspensión del acto, para luego adentrarse a emitir sus descargos.

En torno al Decreto Ejecutivo No.235 de 15 de septiembre de 2021, especifica que forma parte de un conjunto de medidas extraordinarias y especiales, que adopta el Órgano Ejecutivo para garantizar la estabilidad jurídica y migratoria de extranjeros que regularizaron su estadía en el país con base en



87

disposiciones antes vigentes y que, ante su derogatoria, requieren actualizar la documentación que les permite mantenerse legalmente en el país.

Seguidamente, hace referencia a la potestad reglamentaria, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Tercera de 14 de mayo de 2007, para aseverar que el Ministerio de Seguridad Pública, en su calidad de ente rector de la seguridad pública, es competente para implementar las políticas migratorias del Estado Panameño, y tiene potestad reglamentaria para dictar y reforzar la seguridad migratoria en el territorio nacional, y adoptar medidas sobre “la recaudación y ejecución de los dineros cancelados”, tal como lo ha hecho a través del Decreto Ejecutivo No.235 de 2021.



No obstante, lo anterior, estima que solo el veinte por ciento (20%) que se fija para el Fondo Especial para el Desarrollo del Recurso Humano del Servicio Nacional de Migración, a través del artículo 10 demandado, sí contradice lo preceptuado en el artículo 79 del Decreto Ley 3 de 2008, porque señala ingresos distintos a los establecidos en esta última norma legal.

Al mismo tiempo, el regente de la Procuraduría de la Administración, colige que es incuestionable que, en el caso en estudio, la reglamentación administrativa ha sido expedida por el Ministerio de Seguridad Pública, con sujeción a sus atribuciones legales referentes a la formulación de políticas y estrategias necesarias en materia migratoria y, para satisfacer el interés público. Aunque en otro sentido, peticona a esta Corporación de Justicia, que declare que es parcialmente ilegal el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 235 de 15 de septiembre de 2021; ya que contraviene la disposición establecida en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 y en la Ley 38 de 31 de julio de 2000. (fs. 63-72 expdte. contencioso).

Contestada la demanda por quien interviene en interés de la Ley, se dicta por la Magistrada Sustanciadora, el Auto de Pruebas N°27 de 28 de enero de 2025, y al no haber pruebas que practicar, se dio cabida al período de alegatos,



88

6

en el que solo la parte actora reitera su postura en cuanto al quebrantamiento del orden legal, por parte del acto impugnado (fs. 78-80 ibidem).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Surtidos todos los trámites pertinentes, y encontrándose el proceso en estado de resolver, puntualizamos que a través del Decreto Ejecutivo No.235 de 15 de septiembre de 2021, se establecen “los procedimientos y requisitos para la renovación de los permisos provisionales y para optar por la residencia permanente aplicable a los extranjeros que hayan obtenido sus permisos provisionales de Regularización Migratoria Extraordinaria y General y se dictan otras disposiciones”.

Dicha regularización, es decir, la extraordinaria (Panamá Crisol de Razas) instaurada mediante Decreto Ejecutivo N°547 de 25 de julio de 2012, y la general (en las oficinas del Servicio Nacional de Migración) instituida por medio del Decreto Ejecutivo N.°167 de 3 de junio de 2016; fue renovada a lo largo de los años y, en definitiva, derogada totalmente por el Órgano Ejecutivo, a través del Decreto Ejecutivo No.235 de 2021.

Como resultado de ambos tipos de regularización –extraordinaria y regular–, una multiplicidad de extranjeros se beneficia con un **permiso provisional de residencia**. Debido a la consecución de este estatus migratorio, el Ministerio de Seguridad Pública reglamenta, a través del referido Decreto No.235, el procedimiento tanto para renovar estos permisos provisionales como para optar por la residencia permanente.

Es de notar, que resulta trascendente para el Estado, que los extranjeros permanezcan en el país cumpliendo la normativa legal que sistematiza el control migratorio. Así pues, tiene establecida una estructura organizativa –por medio del Servicio Nacional de Migración– que presta una función pública de seguridad, de manera ininterrumpida, en todo el territorio nacional. La misma está integrada por funcionarios designados conforme la Carrera Migratoria, que prestan servicios según su especialidad en las distintas oficinas o puestos migratorios y de acuerdo



87

7

“a los principios de legalidad, orden, eficiencia, transparencia, profesionalismo, disciplina y simplificación de los trámites migratorios con estricto apego a los derechos humanos”. (Arts. 2, 4, 5 Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 “Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones”).



Ahora bien, el Decreto Ley 3 de 2008 contempla el registro de entradas y salidas de los nacionales y extranjeros del territorio panameño, autorización, negación y prohibición de entrada de estos últimos y su deportación, expulsión o devolución, solicitudes de visas y cambios de categoría migratoria, entre muchas otras funciones (Art. 6 ibídem). En concreto, instituye el **Fondo Especial para el Desarrollo del Recurso Humano**, con carácter permanente, y dispone que **sus recursos han de utilizarse para “otorgar incentivos por la productividad del personal de la institución de acuerdo con sus méritos, responsabilidades y cumplimiento en sus deberes y para aquellos funcionarios que presten servicio en áreas de difícil acceso”** (Art. 78 ibídem). Conocida la figura del Fondo establecida en el Decreto Ley 3 de 2008, Capítulo II del Título VII y su finalidad, deviene en relevante advertir que este texto legal dispone, ciertamente, de dónde provendrá su ingreso fuente y, seguido, su administración y uso. Veamos:

“Artículo 79. Este Fondo estará integrado por el diez por ciento de las multas generadas por infracciones a las normas migratorias, depositado en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros”.

“Artículo 80. La administración y el uso del Fondo Especial para el Desarrollo del Recurso Humano estarán sujetos al reglamento que, al efecto, dicte el Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Está visto que, en la primera norma, la premisa resaltada establece como base monetaria del Fondo Especial para el Desarrollo del Recurso Humano, el porcentaje **de diez por ciento (10%) proveniente de multas por contravenciones –a las reglas migratorias–, impuestas a los migrantes irregulares**, es decir, aquellos que “no cuentan con visa o permiso para



40

permanecer en el país con alguna de las categorías migratorias establecidas en el Decreto Ley y este reglamento” (Cfr. Art. 2, punto 12 del Decreto Ejecutivo No.320 de 2008). En torno a las conductas generadoras de la sanción pecuniaria tenemos las dispuestas en el Capítulo I del Título IX del Decreto Ley 3 de 2008 (Arts. 84 a 91) y las ejemplificamos así: solicitud de retorno voluntario, del casamiento con panameño e hijos, desactualización del cambio de residencia o variaciones en la información suministrada al Registro de Extranjería, no portar la documentación que lo identifique, incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Capítulo VI del Título VI de este Decreto Ley, inclusive, retención por los empleadores de determinados documentos de sus empleados extranjeros o la desatención a las disposiciones mínimas en materia laboral.

Previo examen de la norma que instaura el Fondo Especial para el Desarrollo del Recurso Humano, podemos acotar que contrario a lo afirmado en el hecho quinto del libelo, el artículo 79 que se estima infringido por el acto impugnado, no determina que el mismo “solo” estará integrado por lo recaudado en multas. A esto agregamos que, el artículo siguiente, de manera diáfana, precisa que **la administración y uso del fondo están sujetos al reglamento que dicte el Órgano Ejecutivo**. Como corolario, indicamos que el término administrar se conceptúa como la labor de “organizar (los bienes) de alguien o algo, y decidir su empleo”. (<https://www.rae.es/diccionario-estudiante/administrar>). Entiéndase, abarca el mantenerse al cuidado del patrimonio del fondo en mención y, a su vez, la realización de acciones de planificación, organización, dirección y control por el Órgano Ejecutivo, encaminadas a que el mismo cumpla su propósito.

De hecho, **la reglamentación impugnada** –Decreto Ejecutivo No.235 de 2021– dictamina sobre una realidad específica, es decir, **la ordenación migratoria de los extranjeros que obtuvieron sus respectivos permisos mediante el procedimiento extraordinario y general** –hoy inexistentes–. En consecuencia, resulta que el proceso de renovación de sus permisos o tramitación de su residencia permanente tiene establecido costos, que se constituyen en



91

nuevos bienes o recursos, ¿qué hacer con este caudal? El Órgano Ejecutivo, en ejercicio de su potestad reglamentaria dispuso, a través del artículo 10 *ibídem*, lo siguiente:

“Artículo 10. Los montos recaudados de los servicios migratorios en atención a la gestión de la prórroga de renovación de la residencia provisional y la solicitud de residencia permanente, serán asignados de la siguiente manera: el 80% para ayuda social y seguridad, y el 20% para el Fondo Especial para el Desarrollo del Recurso Humano del Servicio Nacional de Migración”.



Sin lugar a dudas, a través de la norma acusada, la entidad demandada en ejercicio de su función de reglar la administración del Fondo Especial para el Desarrollo del Recurso Humano, distribuye el naciente ingreso con subordinación al artículo 80 del Decreto Ley 3 de 2008. A partir de este contexto jurídico, lo reglamentado concuerda con la normativa de superior jerarquía e, incluso, este acorde a la función que tiene el Servicio Nacional de Migración de administrar dicho Fondo (Arts. 1, 6, numeral 13 *ibídem*).

En cuanto a la complementariedad entre los respectivos artículos del Decreto Ley 3 de 2008 y el Decreto Ejecutivo No.235 de 2021, también debemos mencionar que este último regla sobre los montos recaudados en concepto de servicios migratorios, por la renovación de la residencia provisional y solicitud de residencia permanente, con base a la regularización migratoria general y extraordinaria. Por su parte, el artículo 30 del texto legal da paso a reglamentar sobre requisitos especiales y “procedimientos para cada categoría y subcategorías de migratorias”. Esto determina que la reglamentación del Órgano Ejecutivo, respecto al recaudo por servicios migratorios y su asignación al Fondo Especial para el Desarrollo del Recurso Humano –se circunscribe a los extranjeros que con base en la insubsistente regulación migratoria extraordinaria y general, ostentan un permiso provisional y quieren renovarlo u optar por la residencia permanente– no rebasa lo dispuesto sobre el ingreso fuente por recaudo de multas dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 3 de 2008.



42

Conviene subrayar, que de conformidad con el artículo 2 ibídem, la dictación de la política migratoria le compete al Órgano Ejecutivo y la fiscaliza la Contraloría General de la República, siendo que a través del Servicio Nacional de Migración –adscrito al Ministerio de Seguridad Pública– realiza la labor de seguridad pública y gestión administrativa. En lo que concierne al Ministerio de Seguridad Pública –a cuyo nivel operativo pertenece el Servicio Nacional de Migración–, acotamos que su misión es apoyar –entre otras– el esfuerzo de los estamentos de seguridad y, en particular, al Ministro del Ramo le corresponde coordinar los servicios de seguridad pública, administrar y ejecutar las políticas, planes, programas y normas del Ministerio (Arts. 1, 3, numeral 1 y 5 Ley 15 de 2010).

En este sentido, exteriorizamos que la normativa que regula el Servicio Nacional de Migración ha sido reglamentada de manera múltiple en atención a la facultad que le permite desarrollar medidas especiales “para controlar, fiscalizar y prevenir la migración irregular” en el territorio nacional, dispuesta en el artículo 9, numeral 3 del Decreto Ley 3 de 2008. De igual manera, indicamos que la potestad reglamentaria ejercida, a través del Decreto Ejecutivo No.235 de 2021, confiere precisión a los mandatos de dicho Decreto Ley e, inclusive, un efecto ejecutivo encaminado a que se regularice conforme a derecho la residencia provisional y la residencia permanente para aquellos extranjeros que obtuvieron sus permisos mediante los procesos de regularización migratoria extraordinaria “Crisol de Razas” o regularización migratoria general. Cabe destacar, que categóricamente el artículo 3 del reglamento, puntualiza el término de concesión de los permisos obtenidos de manera extraordinaria y general y la opción de categoría migratoria, así:

“Artículo 3. Los extranjeros que hayan obtenido el Permiso de Residencia Provisional dentro del Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria “Panamá Crisol de Razas”, por el término de **diez años** o mediante el Proceso de Regularización Migratoria General, por el término de **seis años**, **podrán optar de manera directa por la residencia permanente cumpliendo con los requisitos**



43

establecidos en el presente Decreto Ejecutivo". (Resalta La Sala)

En virtud de lo expuesto, se acredita la especialidad de la reglamentación demandada –aplicable a un explícito grupo de extranjeros que cuentan con permisos de residencia provisional a partir de Panamá Crisol de Razas y la Regularización General–, así como el establecimiento de costos por trámites propios de la categoría migratoria y asignación del recaudo sin duda alguna, en debida forma, no solo de provecho para la sociedad, sino para el personal del Servicio Nacional de Migración que de manera ininterrumpida y en observancia a determinados parámetros de profesionalismo brinda seguridad migratoria en todo el territorio nacional.

Hay que decir también, que la reglamentación migratoria (extraordinaria y general) precedente –Decretos Ejecutivos No.169 de 22 de mayo de 2015 y No.167 de 3 de junio de 2016–, reguló el recaudo por trámites migratorios. En sus artículos 9 y 5 preceptuaban: “Los montos recaudados de los servicios migratorios por este permiso serán asignados de la siguiente manera: El 80% al Ministerio de la Presidencia para ayuda social y seguridad y el 20% para el Fondo Especial para el Desarrollo del Recurso Humano del Servicio Nacional de Migración”.

Todo esto confirma que el desarrollo reglamentario, de que trata el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo No.235, resuelve un aspecto puntual de las relaciones migratorias con los extranjeros –la asignación en porcentaje de los montos recaudados por la solicitud de prórroga de permiso provisional y residencia permanente–, con sujeción al Decreto Ley 3 de 2008.

Al amparo de los razonamientos que anteceden, colegimos que la potestad reglamentaria ejercida por el Ministerio de Seguridad Pública, a través del Decreto Ejecutivo No.235 de 2021, es propia de su competencia y lo instituido en su artículo 10 está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 3 de 2008 e, incluso, circunscrito al principio de legalidad instituido en el artículo



94

35 de la Ley 38 de 2000, de tal forma que se ajusta al orden jerárquico de las disposiciones migratorias vigentes en el país, así como a las formalidades legales.

En definitiva, se desestiman los cargos de violación contra los artículos 79 del Decreto Ley 3 de 2008 y 35 de la Ley 38 de 2000.



Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No.235 de 15 de septiembre de 2021, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública. Se **LEVANTA** la suspensión decretada sobre el texto "y el 20% para el Fondo Especial para el Desarrollo del Recurso Humano del Servicio Nacional de Migración".

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

[Handwritten signature]
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
 MAGISTRADA

[Handwritten signature]
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
 MAGISTRADO

[Handwritten signature]
CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO

[Handwritten signature]
LICDA. KATIA ROSAS
 SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 4 DE Septiembre
DE 20 25 A LAS 2:41 DE LA tarde
A Procurador de la Administración

[Handwritten signature]
FIRMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 7 de noviembre de 2025
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
Secretaria (o)



396
397

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, nueve (09) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

La firma Castro & Castro, S.C., actuando en nombre y representación de **BIENES RAICES DEL CARIBE, S.A.**, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ADMG-412-2016 de 21 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La representación judicial de **BIENES RAICES DEL CARIBE, S.A.**, pretende se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°ADMG-412-2016 de 21 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por medio de la cual se adjudicó a título oneroso un globo de terreno propiedad de la Nación, ubicado en el sector de Guanche, corregimiento de Portobelo, distrito de Portobelo, provincia de Colón, a favor de la sociedad Seafront



397
398

Continental, Inc.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, la parte actora señala que la sociedad denominada Seafront Continental, Inc., desde el 26 de marzo de 2008, solicitó la adjudicación de un globo de terreno en el sector de Guancho, Corregimiento de Portobelo, Distrito de Portobelo, provincia de Colón.

Señala que el referido globo de terreno, se encontraba inicialmente bajo la ocupación del señor Juan Modesto Valdés Núñez y, en la actualidad, por la sociedad **BIENES RAICES DEL CARIBE, S.A.**, trámite que culminó satisfactoriamente con la emisión de la Resolución No.D.N. 3-1392 de 28 de abril de 2011, inscrita en el Registro Público y de la cual, resultaron las Fincas No.348277, 348289 y 348292.

Advierte que el plano No.30401-2361 correspondiente al globo de terreno adjudicado a Seafront Continental, Inc., "... se monta sobre la franja de 200 metros de la línea de alta marea, ocupado inicialmente por el señor Juan Modesto Valdés Núñez... y posteriormente cedidos a la sociedad **BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A.**, quien los posee hasta la fecha." (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

Áclara que la autoridad correspondiente solicitó al señor Juan Modesto Valdés Núñez corregir los planos sobre los globos de terrenos baldíos identificados como Globo A, Globo B, ubicados en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, a fin de excluir la franja de 200 metros sobre la línea de alta marea. No obstante, en el plano N°304-01-5926 de 12 de junio de 2009, aprobado como parte del trámite de adjudicación del señor Valdés Núñez, figuró que la franja de 200 metros antes señalada, son ocupados por el prenombrado; y, por tal motivo, el Acto objeto de reparo deviene en ilegal, "... porque reconoce unos derechos posesorios inexistentes a favor de la Sociedad **Seafront Continental, Inc.**, y con ellos, se desnaturaliza los principios rectores de la recta y transparente administración de los bienes del Estado que pertenecen a todos los panameños." (Cfr. f. 5 del expediente judicial).



398
399

En cuanto a las disposiciones que se alegan como infringidas, la parte actora invoca la vulneración de los artículos 3 y 4 de la Ley N°80 de 31 de diciembre de 2009, que reconoce derechos posesorios y regula la titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo y dicta otras disposiciones; y, que disponen que, la Nación reconoce la posesión de una persona natural o jurídica que demuestre haber ejercido el dominio material con ánimo de dueño sobre las tierras de la Nación, en el territorio insular y las zonas costeras; así como la forma de proceder para otorgar títulos de propiedad a las personas que tengan la posesión de un terreno ubicado sobre bienes patrimoniales de la Nación, zona costera adjudicable y tierras baldías nacionales.



De igual manera, advierte la transgresión del artículo 30 del Código Agrario, adoptado por medio de la Ley N°37 de 21 de septiembre de 1962; y, del artículo 53, de dicho ordenamiento legal, modificado mediante la Ley N°68 de 19 de diciembre de 2001; que refieren, en su orden, a las condiciones que determinan cuándo la propiedad privada cumple su función social y a los requisitos que deben cumplirse para solicitar una parcela de tierra a título oneroso.

Cabe señalar que los cargos de ilegalidad se encuentran visibles de fojas 5 a 9 del expediente judicial, los cuales serán expuestos y analizados en el apartado que corresponde a la Decisión de la Sala.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

De la Demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, para que rindiese Informe Explicativo de su actuación en este caso; no obstante, a través de la Nota N°ANATI-DAG-2854-2022 de 25 de octubre de 2022, el Administrador General solicitó una prórroga para la entrega del referido Informe, toda vez que el expediente en cuestión se encontraba en los archivos externos Data Safe. (Cfr. f. 77 del expediente judicial).

Cabe señalar que el término para presentar el Informe de Conducta venció



399
400

el primero de noviembre de 2022, sin que la Autoridad rindiera sus explicaciones respecto a la emisión de la Resolución N°ADMG-412-2016 de 21 de diciembre de 2016.



III. TERCERO INTERESADO.

A través de la Resolución de veinte (20) de octubre de 2022, se dispuso correr traslado a la sociedad Seafont Continental, Inc., para que concurriera como tercero interesado en este Proceso. Seguidamente, consta en Informe Secretarial de dos (2) de noviembre de 2022, que apunta la imposibilidad de obtener una dirección física precisa para notificar a la sociedad Seafont Continental, Inc., por lo que, de conformidad con los artículos 1017 y 470 del Código Judicial, se procedió a efectuar el emplazamiento por edicto a través del Edicto Emplazatorio N°31-22 de catorce (14) de noviembre de 2022. (Cfr. fs. 72, 75 y 76 del expediente judicial).

Cumplido el trámite del emplazamiento, en cuanto a las publicaciones correspondientes, y vencido el término para que la sociedad Seafont Continental, Inc., en calidad de tercero interesado, compareciera al proceso por sí o por medio de apoderado judicial, lo que no ocurrió, se dispuso mediante Resolución de diez (10) de enero de 2023, designar al Licenciado Víctor Caicedo como Defensor de Ausente de la sociedad antes mencionada. (Cfr. fs. 80 y 81 del expediente judicial).

Así las cosas, el Licenciado Víctor Manuel Caicedo, en calidad de Defensor de Ausente de la sociedad Seafont Continental, Inc., presentó escrito de Contestación de Demanda, oponiéndose a la pretensión de la parte demandante, esencialmente, indicando que niega los hechos y las normas que se estiman vulneradas. (Cfr. fs. 87-89 del expediente judicial).

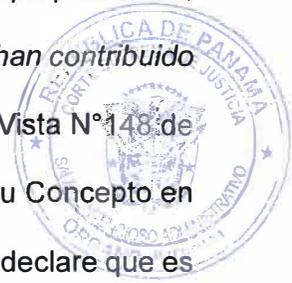
IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista N°1664 de 10 de octubre de 2024, la Procuraduría de la



400
401

Administración supeditó su opinión legal a lo establecido en la etapa probatoria, toda vez que "... las otras partes que intervienen en el proceso, no han contribuido a aclarar la controversia..." (Cfr. fs. 121-126); y así, a través de la Vista N°148 de 31 de enero de 2025, en fase de Alegatos de Conclusión, emitió su Concepto en cuanto a la Demanda presentada, solicitando a la Sala Tercera se declare que es ilegal, la Resolución N°ADMG-412-2016 de 21 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, con fundamento en lo siguiente:



"(...) Este Despacho considera necesario advertir que, la solicitud de adjudicación a título oneroso que ocupa nuestra atención se fundamentó en la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, que reconoce derechos posesorios y regula la titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo y dicta otras disposiciones.

(...)

En este contexto, de las constancias procesales y de lo hasta ahora expuesto en párrafos precedentes, se encuentra debidamente acreditado en el expediente judicial documentación que sustenta a cabalidad la causa de pedir que guarda relación con la parcela de terreno baldío que le fue adjudicada definitivamente a título oneroso a la sociedad **Seafront Continental, Inc.**

Así pues, puede advertirse sin mayor dificultad que al emitir la Resolución ADMG-412-2016 del 21 de diciembre de 2016, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, quebrantó los artículos 3 y 4 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 y los artículos 30 y 53 del Código Agrario, al vulnerar el derecho que garantizaba a la sociedad Bienes Raíces del Caribe, S.A., el goce y disposición de la Franja de los 200m² de la Línea de Alta Marea que junto a los Globos de Terreno identificados como A, B y C que ocupaba JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ, de acuerdo con el Pleno 304-01-5629 del 12 de junio de 2009 y la Resolución D.N.3-1392 de 28 de abril de 2011; y que éste, posteriormente vendió a la recurrente el 29 de septiembre de 2011.

Decimos lo anterior, porque la entidad demandada decidió otorgarle parte de esos bienes inmuebles a Seafront Continental, Inc., alegando que se trataba de una parcela de terreno baldío; situación que, demuestra que la institución no cumplió con su deber de proteger y asegurar la efectividad del derecho a la propiedad privada que tenía sobre la finca aludida; por lo que consideramos que tal adjudicación, hecha a título oneroso a favor de un tercero, es ilegal.

De lo anteriormente expuesto, puede advertirse sin mayor dificultad que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, infringió los artículos 3 y 4 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 y los artículos 30 y 53 del Código Agrario, al emitir la Resolución ADMG-412-2016 del 21 de diciembre de 2016, a través de la cual se adjudicó definitivamente a título oneroso a Seafront Continental, Inc., un globo de terreno nacional, con una superficie de tres hectáreas más dos mil setecientos veinticuatro metros cuadrados con ochenta y seis decímetros cuadrados (3HAS+2,724.86Mts²), ubicado en el sector de Guancho, corregimiento de Portobelo, distrito de Portobelo, provincia de Colón..." (Cfr. fs.189-197 del expediente judicial).

V. ALEGATO DE CONCLUSIÓN.

Vencido el término fijado para practicar las pruebas, la parte demandante



401
402

presentó su Alegato Final a través del escrito fechado 30 de enero de 2025, en donde reiteró su solicitud para que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Acto Administrativo contenido en la Resolución N°ADMG-412-2016 de 21 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, puntualizando sus consideraciones en lo sucesivo:



1. Que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras desnaturalizó los Principios rectores de la administración de bienes del Estado que pertenecen a los panameños;
2. Que existe traslape entre el globo de terreno identificado como la franja de 200 metros de línea de alta marea ocupada por Juan Modesto Valdés Núñez, según el Plano N°304-01-5629 de 12 de junio de 2009, adjudicado mediante Resolución N°D.N.3-1392 de 28 de abril de 2011, emitida por Reforma Agraria y la superficie de terreno adjudicada a Seafont Continental, Inc. a través del Acto Administrativo objeto de reparo; y,
3. Que, por medio de las pruebas testimoniales y periciales practicadas, quedó acreditado que la Autoridad demandada transgredió el Principio de Legalidad de las actuaciones administrativas.

Por otra parte, vale señalar que la Procuraduría de la Administración expuso su opinión legal, en fase de Alegatos de Conclusión, a través de la Vista N°148 de 31 de enero de 2025, la cual se compendió en el apartado anterior.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los Actos Administrativos que expidan los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o



402
403

semiautónomas, está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.

La Demanda promovida pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N°ADMG-412-2016 de 21 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Reconocer el derecho posesorio a favor de la sociedad denominada **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.**, inscrita a la ficha 573188, documento 1157708, en la sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, cuyo presidente y representante legal lo es, según las constancias registrales, el señor **LEOR SINCHA FEDER** varón, Israelí, mayor de edad, casado, con pasaporte N°20627967, sobre un globo de terreno de **3Has+2,724.86Mts²**, ubicado en el sector de Guanche, corregimiento de Portobelo, distrito de Portobelo, provincia de Colón, propiedad de La Nación, petición que está contenida en el expediente identificado con el número DNTR-210-2016.

SEGUNDO: ADJUDICAR A TÍTULO ONEROSO, la precitada parcela de terreno a la sociedad denominada **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.**, inscrita a la ficha 573188, documento 1157708, en la sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, con una superficie de **TRES HECTÁREAS MÁS DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (3Has+2,724.86 Mts²)**, propiedad de La Nación por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.78,539.66)**, cancelada mediante recibo de pago No. 03-2281 de 18 de marzo de 2015 y mediante recibo de pago N°30006 de 14 de octubre de 2016, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI).

TERCERO: Fijar para los efectos registrales y tributarios en **SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.78,539.66)**, el valor catastral del lote de terreno adjudicado.

CUARTO: Descripción del polígono según plano número 30401-2364, con fecha 7 de noviembre 2016, registrado por la Dirección Titulación (sic) y Regularización, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Servidumbre fluvial 10.00 metros de ancho.
Sur: Servidumbre fluvial de 10.00 metros.
Este: Servidumbre de humedal de 50.00 metros de ancho, Finca 24555, Rollo 1, Doc. 1 y Finca 24554, Rollo 1, Doc.1, ambas propiedad de Seafront Continental, Inc.
Oeste: Ribera de Playa.

Superficie Total: 3Has+2,724.86Mts².

(...)" (Cfr. fs.49-58 del expediente judicial).

Observa la Sala que la parte actora argumenta que el Acto Administrativo en cuestión infringe, de manera directa por comisión, los artículos 3 y 4 de la Ley N°80 de 2009, porque, a su juicio, la autoridad reconoció una situación jurídica inexistente. En tal sentido, anota que la Resolución impugnada adjudicó a la sociedad Seafront Continental, Inc., un globo de terreno ubicado en la provincia



403
404

de Colón, "... sin que la misma hubiese ejercido la posesión del mismo, ya que, en realidad una porción importante de dichos terrenos estaba siendo ocupado, primeramente, por Juan Modesto Valdés Núñez y posteriormente, en virtud de actos de disposición por la sociedad BIENES RAICES DEL CARIBE, S.A."



Sobre el particular, quien demanda sostiene lo sucesivo:

"... que en el plano N°304-01-5926 de 12 de junio de 2009, aprobado dentro del trámite de adjudicación del señor Juan Modesto Valdés Núñez, se plasmó que la franja de 200 metros sobre la línea de alta marea de los Globos identificados como A y B, son ocupados por el señor Juan Modesto Valdés Núñez; sin embargo; posteriormente dicha entidad aprueba el plano No.30401-2361 que corresponde al globo de terreno con superficie de 3Has+2,724.86Mts², ilegalmente adjudicado a la sociedad SEAFRONT CONTINENTAL, INC., donde se observa que el mismo se monta sobre la franja de 200 metros de la línea de alta marea, ocupado inicialmente por el señor Juan Modesto Valdés Núñez...". (Cfr. fs. 5-7 del expediente judicial).

De igual forma, se advierte la vulneración, por comisión, del artículo 30 del Código Agrario, adoptado mediante la Ley N°37 de 1962, toda vez que la adjudicación realizada a través de la Resolución N°ADMG-412-2016 de 21 de diciembre de 2016, se aparta y contraviene el objetivo fundamental de la Reforma Agraria, pues adjudica tierras del Estado a un particular que no le ha dado la función social que le corresponde.

Por último, apunta la violación, por comisión, del artículo 53 del Código Agrario, modificado mediante la Ley N°68 de 2001, señalando en lo medular lo que sigue:

"Por ende, la Resolución N°ADMG-412-2016 de 21 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras es contraria a derecho, ya que, la adjudicación de tierras del Estado de conformidad al Código Agrario, debe tener como uno de sus presupuestos, la efectiva posesión de la tierra y el cumplimiento de la función social, lo cual, debe ser previamente constatado y el acto administrativo declarativo debe tener como fundamento precisamente, los presupuestos antes indicados. En otras palabras, el acto administrativo de adjudicación de terrenos estatales, encuentra su legitimidad y licitud en el cumplimiento de los presupuestos que indica el artículo 53 del Código Agrario de Panamá, siendo en consecuencia, contrario a la ley; una adjudicación de parcelas de terrenos estatales a personas que no se encuentren gozando de la posesión del terreno y no estén cumpliendo con la función social que indica la ley." (Cfr. f. 9 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, respecto al caudal probatorio, constan los Certificados de Propiedad, con fechas del 15 de febrero de 2022 y 18 de octubre



404
405

de 2024, respectivamente, donde, en esencia, se detalla lo siguiente:

"Datos del Inmueble"

(Inmueble) Portobelo Código de Ubicación 3301, Folio Real No.30244758, Corregimiento Portobelo, Distrito Portobelo, Provincia Colón, ubicado en una superficie inicial de 3 ha 2724m² 86 dm² y con una superficie actual o resto libre de 3 ha 2724m² 86 dm².

El valor del traspaso es: Setenta y Ocho Mil Quinientos Treinta y Nueve Balboas con Sesenta y Seis (B/.78,539.66). Número de Plano: 30401-2361. Adquirida el 24 de noviembre de 2017.

Colindancias: Norte: Colina con servidumbre fluvial 10.00 metros de ancho.
Sur: Colina con servidumbre fluvial 10.00 metros de ancho.
Este: Colinda con servidumbre de Humedal de 50.00 metros de ancho, finca N°24555, Rollo 1, Doc. 1, ambas propiedad de Seafront Continental, Inc.
Oeste: Colinda con ribera de playa.

Titular(es) Registral(es)

Seafront Continental, Inc. Titular de un derecho de propiedad.

(...)" (v. fs. 30 y 135 del expediente judicial).

Asimismo, consta la Diligencia de declaración de fecha trece (13) de enero de 2025, del señor Juan Modesto Valdés Núñez, quien indicó que se mantuvo por más de veinte (20) años trabajando el área que comprende los Globos de Terreno A, B, C y la franja de 200 metros de la alta marea que colinda con la línea de mar.

En ese sentido, afirmó que trabajó dichas tierras hasta que Reforma Agraria le adjudicó su propiedad; que dicho trámite lo inició en el año 2009 y concluyó en el año 2011, para luego venderlas a **BIENES RAÍCES DE CARIBE, S.A.**, sus actuales dueños. Al describir el área, explicó que, "*... en tiempos lluviosos es muy fangoso, en el verano se aprecia mejor, hay siembros (sic), árboles verdes, tallos de guineo, palmas de coco y en la franja hay palmas de coco también. Se mantienen cercado con alambre de púas, incluyendo la franja de 200 metros*". Al ser preguntado sobre los linderos de los Globos de terreno y franja de 200 metros que le fueron adjudicados por Reforma Agraria, a manera general, señaló: "... a un lado el Mar Caribe, del otro lado un vecino, del otro lado está el Río Bonito y del otro lado está la carretera hacia Portobelo." (Cfr. fs. 155 - 156 del expediente judicial).

Constan, además, las declaraciones de los señores Felipe Chifundo Ayala, Alejandro De Hoyos Ávila y Abrahan Núñez Cabrera, quienes aseguran que los



405
406

Globos de Terreno A, B y C, así como la franja de 200 m² en el lindero que colinda con el mar, eran propiedad de Juan Modesto Valdés y luego pasaron a ser de Bienes Raíces del Caribe; que trabajaron en esas fincas para el señor Valdés y ahora para **BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A.**; y, describen el área como una superficie plana, fangosa, que se inunda en época lluviosa, está sembrada con palmas de coco y cercada con alambre de púas con palos vivos. (Cfr. fs. 157-158, 159-161 y 162-163 del expediente judicial).

Se constata que en fecha veinte (20) de enero de 2025, compareció ante la Sala Tercera, el ingeniero Hugo Zalatiel García Samudio, perito designado por la parte actora, con la finalidad de entregar el Informe Pericial en Topografía Catastral, admitido a través del Auto de Pruebas N°390 de 10 de diciembre de 2024. (Cfr. f. 164).

El referido Informe Pericial en Topografía Catastral, que a continuación se detalla, pone en claro la ocurrencia de un traslape entre las Fincas comprendidas en los Planos aprobados N°304-01-5629 y 30401-2361. Veamos:

“3.2.2.- RESULTADOS DE LOS TRABAJOS DE CAMPO.

Las fincas en estudio y la franja de 200 metros con plano aprobado No.304-01-5629 de 12 de junio de 2009 a favor de JUAN MODESTO VALDES, fueron medidos en fechas distintas, con condiciones atmosféricas distintas, equipos de medición y agrimensores distintos, por lo que, se tienen planos con desviaciones y/u orientaciones diferentes, siendo necesario realizar un levantamiento general del área y el subsiguiente análisis, acoplamiento y comparación con los datos de inscripción de las fincas en estudio.

Los resultados obtenidos de estos trabajos se presentan a continuación:

1. El objeto del presente examen pericial es la franja de 200m de JUAN MODESTO VALDES NÚÑEZ de acuerdo con el Plano 304-01-5629 de 12 de junio de 2009.
2. El globo de terreno que corresponde a la franja de 200m desde la línea de alta marea, delimitado en el Plano 304-01-5629 aprobado desde de (sic) 12 de junio de 2009 a favor de JUAN MODESTO VALDES NÚÑEZ está siendo afectado por la Finca inscrita al folio real 30244758, código de ubicación 3301.
3. La Finca inscrita al folio real 30244758, código de ubicación 3301 afecta un área de 3Has + 2724.83m² que forma parte de la franja de 200m desde la línea de alta marea, aprobada mediante Plano 304-01-5629 del 12 de junio de 2009 a favor de JUAN MODESTO VALDES NÚÑEZ.

4.- RESOLUCIÓN DE CUESTIONARIO.

PREGUNTA 1: Determinar Afectación del Globo de terreno correspondiente a la franja de 200 metros sobre alta marea ocupada por Juan Modesto Valdés Núñez, según el Plano 304-01-5629 por parte de la Finca No. 30244758 Código de Ubicación 3301 (Plano 30401-2361) adjudicada mediante Resolución No. ADMG-412-2016 de 21 de diciembre de 2016 emitida por Autoridad Nacional de Administración de Tierras.



406
407

RESPUESTA A LA PREGUNTA 1: Parte de la superficie del predio identificado como Franja de los 200m ocupado por JUAN MODESTO VALDES NÚÑEZ, de acuerdo con el Plano 304-01-5629 del 12 de junio de 2009, está siendo afectado o traslapado por la Finca 30244758. La superficie afectada es de 3Has + 2724.83m². Ver figura 4.

PREGUNTA 2: Quien (sic) ejerció en el pasado y quién ejerce en la actualidad la ocupación y posesión del globo de terreno correspondiente a la franja de 200 metros sobre la línea de alta marea ocupada por Juan Modesto Valdés Núñez según el Plano No.304-01-5629.

RESPUESTA A LA PREGUNTA 2: La Franja de los 200m ocupado por JUAN MODESTO VALDES NÚÑEZ, de acuerdo con el Plano 304-01-5629 del 12 de junio de 2009, actualmente la ocupación es ejercida por COMERCIOS DEL ATLÁNTICO, S.A.

(...)" (Cfr. fs. 165-177 del expediente judicial).

De seguido, consta la Nota N°ANATI/DAG/171/2025 de 22 de enero de 2025, con la cual hacen entrega del expediente AL-265-2009, a nombre de Juan Modesto Valdés, que guarda relación con la solicitud de compra a la Nación de un globo de terreno ubicado en Portobelo; y, además, aportan copias autenticadas de los Planos aprobados N°30401-2361, fechado 7 de noviembre de 2016, a nombre de Seafront Continental, Inc., con una superficie de 3 Has + 2,724.86 m² y N°304-01-5629, fechado 12 de junio de 2009, a nombre de Juan Modesto Valdés Núñez, con una superficie de 5 Has + 3,791.81 m².

Cabe destacar que, en dicha Nota solicitan una prórroga con relación a la entrega de una copia autenticada del expediente identificado DNTR-210-2016, a nombre de Seafront Continental, Inc., explicando que el mismo está siendo ubicado en el Departamento de Archivo. (Cfr. fs. 178-179, 180 y 181).

Sobre el particular, es importante señalar que consta el Informe Secretarial de fecha 2 de mayo de 2025, donde se indica que en tres (3) ocasiones, la Secretaria de la Sala Tercera reiteró, con carácter de urgencia, la solicitud de copia del expediente antes señalado; no obstante, a la fecha, no se había recibido respuesta alguna por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. (Cfr. f. 394 del expediente judicial).

Asimismo, figura la Nota DG-089-2025 de 30 de enero de 2025, a través de la cual el Registro Público, certifica sobre la fecha y datos de inscripción, propietario, medidas y linderos de las Fincas N°348277, N°348292 y 30244758,



407
408

con Código de Ubicación N°3301 (v. f. 200-201, 382-383, 384-385 y 386); y, a su vez, aporta copia autenticada de los siguientes documentos:

1. Resolución N°D.N. 3-1392 de 28 de abril de 2011, por la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, adjudicó a título oneroso a Juan Modesto Valdés Núñez, tres (3) globos de terreno baldíos, ubicados en el distrito de Portobelo, provincia de Colón, según Plano N°304-01-5629 de 12 de junio de 2009, aprobado por dicha Dirección. (v. fs. 204-209).
2. Escritura N°1292 de 29 de septiembre de 2011, por la cual Juan Modesto Valdés Núñez, vende las Fincas N°348277, 348289 y 348292, a la sociedad **BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A.** (v. f. 210-233).
3. Escritura N°11,861 de 20 de junio de 2022, por medio de la cual se protocoliza el Acuerdo de Escisión donde la sociedad **BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A.**, será la sociedad escindida, y la sociedad Comercios del Atlántico, S.A., será la sociedad beneficiaria. (v. f. 235 y ss.).
4. Resolución N°ADMG-412-2016 de 21 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por medio de la cual se adjudicó a título oneroso un globo de terreno propiedad de la Nación, con una superficie de tres hectáreas más dos mil setecientos veinticuatro metros cuadrados con ochenta y seis decímetros cuadrados (3Has+2,724.86Mts²), ubicado en el sector de Guanche, corregimiento de Portobelo, distrito de Portobelo, provincia de Colón, a favor de la sociedad Seafrent Continental, Inc. (v. f. 364-381).

Por otra parte, consta el expediente AL-265-2009, a nombre de Juan Modesto Valdés Núñez, que guarda relación con la solicitud de compra a la Nación respecto a un globo de terreno, ubicado en Portobelo; consignándose en el mismo, que el prenombrado se acogió a los beneficios de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009. (Cfr. f. 23).



408
409

En el expediente en mención, vale destacar la Certificación de Derechos Posesorios fechada 20 de agosto de 2010, suscrita por el Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, Región 6, Buena Vista, Colón, donde se hacía constar que el señor Juan Modesto Valdés Núñez, poseía los Derechos Posesorios, según Solicitud de Adjudicación No.3-336-04 de 12 de octubre de 2004, por un lote de terreno con una superficie de 5 Has. + 3,791.81 Mts.2., como consta en el Plano N°304-01-5629 de 12 de junio de 2009, ubicados en la localidad de Río Guanche y Río Bonito, corregimiento de Portobelo, Distrito de Portobelo y Provincia de Colón. (Cfr. f. 27 del expediente AL-265-2009).



Asimismo, reposa la Resolución N°ARC-TAT-058-2010 de 16 de noviembre de 2010, emitida por la Administración Regional de Colón de la Autoridad Nacional de Ambiente, por la cual la Autoridad emitió concepto favorable al señor Juan Modesto Valdés Núñez, con la finalidad de continuar con los trámites de adjudicación de tierras pertenecientes al patrimonio Forestal del Estado, sobre la solicitud formal N°3-336-04 del 12 de octubre de 2004. (Cfr. fs. 35-39 del expediente AL-265-2009).

De igual forma, figura la Resolución N°D.N. 3-1392 de 28 de abril de 2011, por la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, adjudicó definitivamente a título oneroso a Juan Modesto Valdés Núñez, tres (3) globos de terreno baldíos, ubicados en el distrito de Portobelo, provincia de Colón, según Plano N°304-01-5629 de 12 de junio de 2009, aprobado por dicha Dirección, y que se describen así:

“(…)

GLOBO A: Tiene una superficie de DOS HECTÁREAS MÁS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON VEINTICUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (2 Hás. + 3,792M2.24Dc²), comprendida dentro de los siguientes linderos generales.

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JORGE MELCHORT, CAÑO DE AGUA, CARRETERA COSTA ARRIBA CONDUCE A PORTOBELLO CONDUCE A MARÍA CHIQUITA.

SUR: SERVIDUMBRE

ESTE: CAÑO DE AGUA.

OESTE: FRANJA DE LOS 200.00M OCUPADO POR: JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ.

GLOBO B: Tiene una superficie de DOS HECTÁREAS MÁS SIETE MIL



409
410

SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y OCHO DECÍMETROS CUADRADOS (2 Hás. + 7,683M2.98Dc²), comprendida dentro de los siguientes linderos generales.

NORTE: SERVIDUMBRE
 SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CARLOS ELET
 ESTE: CAÑO DE AGUA,
 OESTE: FRANJA DE LOS 200.00M OCUPADO POR: JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ.

GLOBO C: Tiene una superficie de DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y NUEVE DECÍMETROS CUADRADOS (0 Hás. + 2,315M2.59Dc), comprendida dentro de los siguientes linderos generales.

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ELENA OSORIO VIUDA DE REAL.
 SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: MARÍA COSTELLO DE CIPPONERI.
 ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: MARÍA COSTELLO DE CIPPONERI.
 OESTE: CAÑO DE AGUA

(...) (Cfr. f. 55-57 del expediente AL-265-2009).



Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, colegimos que el sustento principal de lo alegado por la parte actora radica en el hecho que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras vulneró lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley No. 80 de 31 de diciembre de 2009, así como los artículos 30 y 53 de la Ley No. 37 de 21 de septiembre de 1962, modificada por la Ley No. 68 de 2001 (Código Agrario); cuando, a su juicio, se adjudicó definitivamente a título oneroso un bien propiedad de la Nación a favor de la sociedad Seafront Continental, Inc., reconociendo a dicha sociedad unos derechos posesorios irreales, es decir, que la autoridad demandada concedió una situación jurídica inexistente y falsa; ya que el globo de terreno adjudicado se traslapa sobre fincas previamente ocupadas y adjudicadas a Juan Modesto Valdés Núñez.

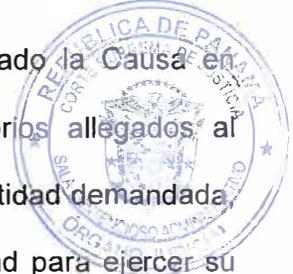
Asimismo, destaca que la ANATI no constató, previamente a la adjudicación, si la sociedad Seafront Continental, Inc., cumplía con el requisito del ejercicio de la función social de la tierra, lo que resulta improbable, pues dichos terrenos estaban siendo ocupados, primero por Juan Modesto Valdés Núñez, luego por **BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A.**, y, en la actualidad, por Comercios del Atlántico, S.A. (v. f. 235 y ss. - Acuerdo de Escisión, donde la sociedad escindida, **BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A.**, traspasó dichas fincas a la sociedad



410
411

beneficiaria, Comercios del Atlántico, S.A.).

Es importante señalar que la Sala Tercera ha examinado la Causa en cuestión, tomando en consideración los elementos probatorios allegados al Proceso; y, en este punto es trascendental anotar que, a la entidad demandada, así como el tercero interesado, se les garantizó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa; sin embargo, no aportaron pruebas, ni tampoco objetaron aquellas presentadas por la parte actora.



En tal sentido, debe quedar claro que el juzgador está en la obligación de ceñirse a los hechos alegados y probados por las partes; y, en el negocio jurídico bajo examen, advertimos que la parte demandante asumió en debida forma la carga de la prueba, acreditando los hechos que constituyen su pretensión. (v. artículo 784 del Código Judicial).

Bajo ese contexto, consideramos oportuno destacar, como quedó establecido en párrafos anteriores, que a través de la Nota N°ANATI-DAG-2854-2022 de 25 de octubre de 2022, el Administrador General solicitó una prórroga para la remisión del Informe Explicativo de Conducta en relación con la actuación contenida en la Resolución impugnada, toda vez que el expediente en cuestión se encontraba en los archivos externos Data Safe. (Cfr. f. 77 del expediente judicial); y, mediante la Nota N°ANATI/DAG/171/2025 de 22 de enero de 2025, solicitó una prórroga para la entrega de una copia autenticada del expediente identificado DNTR-210-2016, a nombre de Seafont Continental, Inc., explicando que el mismo estaba siendo ubicado en el Departamento de Archivo. (Cfr. fs. 178-179).

Advertimos que el expediente contentivo de la solicitud de adjudicación a favor de la sociedad Seafont Continental, Inc., no fue aportado a este Proceso por la entidad demandada. En concreto, debemos indicar que, respecto al trámite llevado a cabo por la ANATI por la cual se adjudicó a título oneroso un globo de terreno propiedad de la Nación, ubicado en el sector de Guanche, corregimiento de Portobelo, distrito de Portobelo, provincia de Colón, a favor de la sociedad Seafont Continental, Inc., constan únicamente, el Acto Administrativo impugnado



411
412

- Resolución N°ADMG-412-2016 de 21 de diciembre de 2016-, y el Plano N°30401-2361, fechado 7 de noviembre de 2016, a nombre de Seafront Continental, Inc., con una superficie de 3 Has + 2,724.86 m².



Ahora bien, del caudal probatorio examinado, destacan tres (3) componentes a distinguir:

1. El Informe Pericial en Topografía Catastral, admitido a través del Auto de Pruebas N°390 de 10 de diciembre de 2024, elaborado por el ingeniero Hugo Zalatiel García Samudio, perito designado por la parte actora, que pone en claro la ocurrencia de un traslape entre las Fincas comprendidas en los Planos aprobados N°304-01-5629 y 30401-2361, certificando que:
 - a. La finca inscrita al folio real 30244758, código de ubicación 3301 afecta o traslapa un área de 3Has + 2724.83m², que forma parte de la superficie del predio identificado como la franja de 200m desde la línea de alta marea, aprobada mediante Plano 304-01-5629 del 12 de junio de 2009, a favor de Juan Modesto Valdés Núñez.
 - b. En la actualidad, la ocupación de la Franja de los 200m, de acuerdo con el Plano 304-01-5629 del 12 de junio de 2009, es ejercida por Comercios del Atlántico, S.A.
2. Los testimonios de los señores Juan Modesto Valdés Núñez, Felipe Chifundo Ayala, Alejandro De Hoyos Ávila y Abrahan Núñez Cabrera, de donde se extrae que Valdés Núñez, poseía y trabajó por más de veinte (20) años, el área que comprende los Globos de Terreno A, B, C y la franja de 200 metros de la alta marea que colinda con la línea de mar; que Reforma Agraria le adjudicó dichos terrenos en el año 2011, para luego venderlos a **BIENES RAÍCES DE CARIBE, S.A.**; que las fincas fueron y son trabajadas por los declarantes y en ellas mantienen sembradíos de árboles verdes, tallos de guineo y palmas de coco, estando cercadas con alambre de púas con palos vivos.



412
413

3. Que según consta en la Certificación de Derechos Posesorios, fechada 20 de agosto de 2010, suscrita por el Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, Región 6, Buena Vista, Colón, el señor Juan Modesto Valdés Núñez, disfrutaba los Derechos Posesorios, según Solicitud de Adjudicación No.3-336-04 de 12 de octubre de 2004, de un lote de terreno con una superficie de 5 Has.+ 3,791.81 Mts.2., según el Plano N°304-01-5629 de 12 de junio de 2009, ubicado en la localidad de Río Guanche y Río Bonito, corregimiento de Portobelo, Distrito de Portobelo y Provincia de Colón.

De estos componentes, discurrimos que, la prueba pericial en Topografía Catastral llevada a cabo por un técnico, experto en la materia, es certera y valiosa para arribar a la determinación que el Acto objeto de reparo es ilegal, toda vez que la ANATI adjudicó un globo de terreno que traslapa una área que no es propiedad de la Nación, sino que pertenece a un particular, quien años antes mantenía derechos posesorios sobre los mismos, tramitó una solicitud de adjudicación de aquellos terrenos, demostrando que ejercía una función social sobre la tierra, lo que culminó con la adjudicación definitiva mediante la Resolución N°D.N. 3-1392 de 28 de abril de 2011, proferida por Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Por el contrario, debemos indicar que, tal como fue advertido en líneas previas, en esta Causa ni la entidad demandada, así como tampoco el Tercero Interesado, adjuntaron pruebas que pudieran rebatir los argumentos y pruebas presentadas por la parte actora.

Anotadas las valoraciones anteriores, estima la Sala que es de importancia transcribir lo expresado en la Sentencia de dieciséis (16) de julio de 2024, en razón de la Acción de Nulidad interpuesta por la firma forense Castro & Castro, S.C., actuando en nombre y representación de la sociedad **BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ADMG-411-2016 de 21 de diciembre de 2016, expedida por la Autoridad Nacional de



Administración de Tierras, por la cual se adjudicó a título oneroso a favor de la sociedad Seafont Continental, Inc., un globo de terreno, con una superficie de 2 Has+9,181.91 Mts², ubicado en el sector de Guanche, corregimiento de Portobelo, distrito de Portobelo, provincia de Colón. Veamos:



"Por lo que resulta ineludible, que la actuación demandada, la **Resolución N° ADMG-411-2016, de 21 de diciembre de 2016**, debe ser declarada nula, al ser contentiva de una actuación que demuestra infracciones a la Ley No. 80 de 31 de diciembre de 2009 y al Código Agrario, como consecuencia de que se haya tramitado una solicitud de adjudicación de un globo de terreno a un particular, en este caso **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.**, dando lugar al nacimiento de la Finca No. 30443350, misma que ha causado una afectación a dos (2) fincas de propiedad privada y un área ocupadas por un particular en razón de traslapes parciales y totales, por lo que resulta palmario para este Tribunal que la solicitud de adjudicación que originó el acto censurado reviste de irregularidades en cuanto a su tramitación por parte de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

Las Fincas afectadas con el traslape en referencia y cuya titularidad recae en un particular, surgieron como objeto de susceptible de inscripción en el Registro Público al ser reconocida la posesión y el ejercicio de la función social en el terreno que las conforma, teniendo como base una adjudicación previa surtida por la propia entidad demandada a través de un acto administrativo como lo es la **Resolución No. D.N. 3-1392 de 28 de abril de 2011**, ante lo cual se refleja una evidente contradicción en la información levantada y aprobada en los planos emitidos por dicha entidad y que avalan cada una las adjudicaciones otorgadas en torno a las fincas implicadas, requisito este de índole técnico primordial dentro de toda solicitud de adjudicación de globos de terrenos estatales baldíos con el objetivo de evitar irregularidades en cuanto a la extensión y alcance de estos (...)"

Ante lo expuesto, observamos que la decisión proferida por la ANATI al emitir el acto administrativo demandado, no se compadece con el desarrollo normativo antes presentado, máxime cuando la entidad demandada reconoció un derecho posesorio y adjudicó a título oneroso un bien inmueble que se superpone sobre terrenos cuya propiedad no es estatal, afectando a Comercios del Atlántico, S.A., quien en la actualidad es el titular de un derecho de propiedad respecto a dichos bienes.

En virtud de lo expuesto, el examen puntual de las circunstancias que rodean lo actuado en este negocio, de las normas jurídicas que respaldan las violaciones antes reseñadas, así como del caudal probatorio incorporado al Proceso, esta Magna Corporación de Justicia valora que, prosperan los cargos de ilegalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley No. 80 de 31 de diciembre de 2009 y los artículos 30 y 53 del Código Agrario; y, por lo tanto, estima que lo procedente es declarar que es ilegal el Acto demandado.



~~411~~
415

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución N°ADMG-412-2016 de 21 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.



Notifíquese,

[Signature]
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Magistrado

[Signature]
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

[Signature]
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

[Signature]
LIC. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 16 DE septiembre
DE 20 25 A LAS 8:01 DE LA mañana
A Procurador de la Administración

[Signature]
FIRMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 7 de noviembre de 2025

DESTINO Gaceta Oficial de Panamá

[Signature]
Secretaría (o)



451

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL****Panamá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025).****VISTOS:**

El magíster José Bethancourt, actuando en nombre y representación de la cooperativa de transporte TRANSPORTISTA UNIDO, R.L., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) (Cfr. fs. 4-16 del expediente).

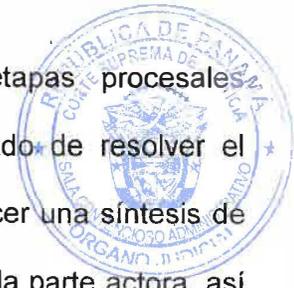
En virtud de una solicitud de suspensión provisional de los efectos del citado acto administrativo, este Tribunal emitió el Auto de 18 de abril de 2023, por medio del cual accedió a la misma; no obstante, posteriormente, a causa de una petición de levantamiento de dicha medida cautelar, la Sala dictó el Auto de 29 de febrero de 2024, por cuyo conducto se dejó sin efecto la suspensión provisional decretada (Cfr. fs. 105-110 y 317-325 del expediente).

Por cumplir con los presupuestos procesales respectivos, la Magistrada Sustanciadora dictó la Providencia de 12 de mayo de 2023, mediante la cual se admitió dicha demanda; se envió copia al Director General del Tránsito y Transporte Terrestre; se le corrió traslado a las organizaciones: SOCIEDAD DE TAXISTAS Y TRANSPORTE GENERALES DE VISTA ALEGRE, S.A., al SINDICATO DE TRABAJADORES DE TAXIS DE VISTA ALEGRE (SITRATAVA) y a TAXI SANTA GEMA, S.A., estas últimas como terceros interesados, y a la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 121 del expediente).



452

Evacuados los anteriores trámites y las demás etapas procesales correspondientes, se encuentra el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el Derecho que fundamentan las pretensiones de la parte actora, así como la posición que al respecto tienen el funcionario acusado, los terceros interesados, y el Procurador de la Administración.



I. PRETENSIÓN PROCESAL; HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA; NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CÓMO LO HAN SIDO

La parte actora solicita a este Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, mediante la cual el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre resolvió lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR el CAMBIO DE NOMENCLATURA de OCHO (08) A TRECE (13) de los Certificados de Operación de la Provincia de Panamá Oeste, y que abarcan a aquellos Certificados de Operaciones con ruta operaria de prestación del Servicio de Transporte Terrestre Público de Pasajeros dentro de los distritos que componen la Provincia de Panamá Oeste, comprendase Arraiján, La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos.

SEGUNDO: REORGANIZAR Y ACTUALIZAR los Certificados de Operaciones, que en su momento al mantenerse en la Provincia de Panamá, con la nomenclatura de Taxi (8T), Bus Ruta Interna (8RI), Buses Colegiales (8BC) y Colectivo (Buses) (8B); de acuerdo a su ruta operaria, dentro de los Distritos que componen la Provincia de Panamá Oeste, comprendase, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos, serán reemplazados a las nomenclaturas Taxi (13T), Bus Ruta Interna (13RI), Buses Colegiales (13BC) y Colectivo (Buses) (13B); en el sistema digitalizado o Módulo de Transporte (SERTRACEN), sólo en cuanto al número de identificación de los cupos. Además de lo anterior, VALIDAR el resto del contenido de la información establecida en el Certificado de Operación objeto del cambio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003.

El reemplazo de la nomenclatura enunciado en el párrafo anterior, implica que debe ABSTENERSE de REASIGNAR los Certificados de Operación con nomenclatura (08) ocho; con el objeto de salvaguardar el proceso de reorganización y actualización de los cupos de la Provincia de Panamá Oeste.

TERCERO: Remitir al concesionario de SERTRACEN, por conducto de la Secretaría General de esta Entidad Administrativa de Tránsito, la presente Resolución para la realización de los trámites conducentes conforme a lo dispuesto en la Parte Resolutiva acápite primero y segundo de la presente Resolución.



CUARTO: Esta Resolución rige a partir de su publicación en Gaceta Oficial." (Cfr. fs. 41-42 del expediente).

Entre otros hechos, la parte actora señala que, mediante Sentencia de 17 de agosto de 2020, la Sala Tercera declaró nula, por ilegal, la Resolución OAL-121 de 11 de febrero de 2019, por cuyo conducto la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre ordenó el cambio de nomenclatura de ocho (8) a trece (13) para la reubicación de los certificados de operación de la provincia de Panamá Oeste (Cfr. f. 6 del expediente).

Continúa indicando que, en contraposición a lo fallado, dicha entidad pública emitió la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, a través de la cual reprodujo lo que el Tribunal declaró nulo, por ilegal y, en consecuencia, ordenó el cambio de nomenclatura de ocho (8) a trece (13), para la reubicación de los certificados de operación de la provincia de Panamá Oeste (Cfr. f. 6 del expediente).

Prosigue manifestando que, en virtud de lo anterior, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ha estado reasignando los certificados de operación, cambiando la nomenclatura de ocho (8) a trece (13), sin consultar y sin previa solicitud del propietario del certificado de operación (Cfr. f. 6 del expediente).

Añade, que mediante la Ley N°119 de 2013, se creó la provincia de Panamá Oeste; sin embargo, hay un grupo de concesionarios dedicados a la prestación del servicio de transporte público en dicha zona, cada uno de los cuales mantiene una concesión otorgada por el Estado; desde mucho antes de la creación de la provincia, por lo que, según expresa, al estar cambiando la nomenclatura de manera arbitraria, la entidad ha estado violando un derecho ya adquirido y reconocido por el Estado (Cfr. f. 6 del expediente).

Como normas que se estiman violadas, el demandante aduce las siguientes:

1. El artículo 2 de la Ley N°34 de 28 de julio de 1999, por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sobre las atribuciones de dicha



entidad pública para ejercer las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre.



Al respecto, argumenta el apoderado judicial de la parte actora que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre ejerció su potestad sancionadora para justificar que, a raíz de la creación de la provincia de Panamá Oeste, los concesionarios de los certificados de operación identificados como 8T debían cambiar la nomenclatura, ya que los transportistas estaban circulando en un lugar que no les correspondía. No obstante, estima que el verdadero motivo era el cambio de los certificados de operación, pues, la institución se abrogó el derecho a no reasignarlos a los respectivos concesionarios, quienes mantienen una concesión otorgada por el Estado desde antes de la creación de la provincia de Panamá Oeste (Cfr. f. 9 del expediente).

Agrega que, en ejercicio de las atribuciones contempladas en la norma legal citada, la Autoridad podía ordenar el cambio de la nomenclatura 8T a 13T, corregir los certificados de operación vigentes, y ordenar la emisión de la placa; sin embargo, ordenó el cambio de los certificados de operación y no los reasignó a los mismos tenedores (Cfr. f. 9 del expediente).

2. El artículo 54 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que establece que ningún acto administrativo revocado por el Tribunal podrá ser reproducido por el funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas, salvo que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación.

En lo medular, el abogado alega que la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, evidentemente reproduce la orden de cambiar la nomenclatura de ocho (8) a trece (13), la cual estaba contenida en la Resolución OAL-121 de 11 de febrero de 2019, misma que fue revocada en su totalidad mediante Sentencia de 17 de agosto de 2020, dictada por la Sala Tercera (Cfr. f. 10 del expediente).



454

3. El artículo 3 del Código Civil, que dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

Sobre el particular, expone el accionante que el fundamento de la Resolución OAL-2016 de 1 de julio de 2021, es la creación de la provincia de Panamá Oeste mediante Ley N°119 de 30 de diciembre de 2013; no obstante, afirma que esta última es posterior a la creación de los certificados de operación y no puede ser invocada en perjuicio de derechos adquiridos, particularmente, de los transportistas de Panamá Oeste (Cfr. f. 12 del expediente).



II. INFORME DE CONDUCTA REQUERIDO AL FUNCIONARIO ACUSADO

En atención al requerimiento realizado por este Tribunal, el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre suscribió la Nota N°959/DG/OAL/ATTT de 26 de mayo de 2023, mediante la cual rindió su informe explicativo de conducta, en el cual expuso los antecedentes del caso, su análisis jurídico y algunas consideraciones en torno a los cargos de ilegalidad endilgados al acto administrativo impugnado, de las cuales se destacan las siguientes:

“Que de la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, que ordenó el cambio de nomenclatura y la reorganización y actualización de los certificados de operación de la Provincia de Panamá Oeste, siempre fue el que todos los elementos constitutivos del certificado de operación permaneciesen íntegros, sin alteración alguna más que el de la numeración, para fines de fiscalización y orden; es decir, que el elemento sine quanon, fue que el titular y organización a la cual estaba adscrito este, fuese invariable, es decir que los mismos se mantuvieran tal y como estaban antes de la migración de la nomenclatura 8 a 13 en todas sus modalidades y quedasen así después de migrados; procurando que no hubiese menoscabo o afectación de los derechos de los titulares y de las organizaciones debidamente reconocidas por esta autoridad las cuales brindan el servicio en la Provincia de Panamá Oeste.

El argumento que se utiliza para desmeritar lo ordenado en la Resolución OAL-216, y el cual versa en el artículo 54 de la Ley 135 de 1943, dista de la realidad jurídica en la cual nos encontramos y la misma se aprecia o se vislumbra en que a diferencia de la resolución declarada nula por ilegal; **la resolución que se pretende impugnar mantiene en su sentido esencial el procurar la salvaguarda de los derechos del titular del certificado de operación, organización a la que se encuentra afiliado, la fiscalización y la tutela jurídica fundamental que recae en la seguridad del**



456

usuario, ya que la figura antes cuestionada en tiempo oportuno que fue la revocada por esta máxima autoridad de justicia era la mal denominada cancelación de los certificados de operación sin cubrir las disposiciones legales que facultan para este acto las cuales son visibles en el artículo 36 de la Ley 14 de 1993, modificada por el artículo 35 de la Ley 34 de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.543 del 8 de octubre de 2003.



Que así como se aprecia en el contenido del cuerpo resolutivo de la resolución impugnada **la misma no hace alusión o evoca algún elemento de cancelación de los certificados de operación sujetos al proceso de migración** (llámese reorganización y actualización); por lo que el sentido o lo esencial de la Resolución OAL-121 de 11 de febrero de 2019, declarada nula, por ilegal, por la mala utilización del término 'cancelación', que ocasionó la revocatoria del mismo, ha desaparecido; y no se configuran en este nuevo acto administrativo, el cual se intenta impugnar, ya que tal y como se señaló en la parte motiva de la Resolución OAL-216, esta no conlleva la cancelación de certificados de operación al tenor de lo dispuesto en los artículos que corren del 5 al 13 del Decreto Ejecutivo No.543 del 2003.

Que la abstención evocada en la parte resolutive de la Resolución OAL No. 216 no amerita una interpretación desproporcionada de la finalidad encaminada a razón de que la misma guarda su esencia en evitar la duplicidad y saturación dentro del proceso de actualización y reorganización del transporte en la Provincia de Panamá Oeste, y eso es así ya que con el cambio de nomenclatura de 8 a 13 en todas sus modalidades, sin la debida marginación del número de la nomenclatura 8, nos conllevaría a la vulneración de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.543, el cual establece los elementos necesarios para la obtención de un certificado de operación.

Que esta Autoridad al ordenar el Abstenerse de Reasignar el certificado de operación de la Provincia de Panamá Oeste con nomenclatura 8 en todas sus modalidades, obedece a salvaguardar el proceso de reorganización y actualización, además previene que no se cree una duplicidad en un mismo certificado que a razón del nuevo dígito de identificación (nomenclatura) sigue permaneciendo en la vida jurídica con su estatus de activo solo que variaría la identificación numérica; lo que conllevaría una saturación del sistema y la asignación de un nuevo cupo a un mismo titular sin justificación jurídica." (Cfr. fs. 133-134 del expediente).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT)

Frente a los hechos que fundamentan la demanda, el apoderado judicial de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), alega principalmente que:

- El contenido de la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, acusada de ilegal, varía sustancialmente en comparación con el de la Resolución OAL-



457

121 de 11 de febrero de 2019 (declarada ilegal), porque se elimina la inapropiada utilización del término "cancelar" y se resuelve en atención a lo dispuesto en la Resolución JD-13 de 1 de julio de 2021 (Cfr. f. 137 del expediente).



- La Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021 hace referencia al cambio de nomenclatura de ocho (8) a trece (13) con la finalidad de reubicar los certificados de operación, ya que en virtud de la Ley N°119 de 2013, que creó la provincia de Panamá Oeste, los cupos debían ser objeto de reorganización y actualización para que tuvieran una nueva identificación numérica, manteniendo sus titulares o tenedores, así como el resto del contenido del certificado de operación (ruta y prestataria), y una vez efectuado dicho cambio, la Autoridad se abstendría de reasignar los cupos con nomenclatura ocho (8) con el objeto de salvaguardar el proceso de reorganización y actualización (Cfr. f. 138 del expediente).
- La Autoridad no ha estado reasignando certificados de operación, tal como consta en la Certificación N°035/SG/KPR/ac, en la cual se señala que no se ha estado cancelando ilegalmente ni reasignando los certificados de operación (Cfr. f. 138 del expediente).

En cuanto a los cargos de ilegalidad endilgados al acto administrativo impugnado, el apoderado judicial de la entidad pública demandada reitera los argumentos expuestos en el informe explicativo conducta (Cfr. fs. 139-142 del expediente).

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LOS TERCEROS INTERESADOS

El licenciado Jorge Isaac Ceballos, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD DE TAXISTAS Y TRANSPORTE GENERALES DE VISTA ALEGRE, S.A., TAXI SANTA GEMA, S.A., y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE TAXI DE VISTA ALEGRE (SITRATAVA), contestaron la demanda de nulidad interpuesta por la cooperativa de transporte TRANSPORTISTA UNIDO, R.L.,



458

contra la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, emitida por el entonces Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, señalando entre otras cosas, que "...la ATTT lejos de quitarle la identificación a los certificados de operación del área oeste, lo que hace es actualizarlos a una Ley que convirtió los distritos de la Chorrera, Arraiján, Chame y San Carlos en la Provincia de Panamá Oeste; todas (sic) antes pertenecientes a la Provincia de Panamá regulados bajo la Placa 8 y con la nueva Ley a la Placa 13..." (Cfr. f. 124 del expediente).



Continúa indicando que "...el demandante confunde términos para hacer ver que se vulneran derechos como es el término de CANCELACIÓN que la institución deja muy claro que esta cancelación es únicamente en e (sic) número de nomenclatura conservando y validando de oficio toda la demás información de los certificados de operación que afecte a norma demanda (sic) y acotando abstenerse de reasignar los mismos; lo que implica en otras palabras que los mismos no cambiarán de titulares con la ejecución de la norma que hoy es demandada..." (Cfr. f. 124 del expediente).

Finalmente expone que de ninguna manera se ha vulnerado el artículo 54 de la Ley N°135 de 1943, ya que la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, acusada de ilegal, no reprodujo los vicios de ilegalidad de la Resolución OAL-121 de 11 de febrero de 2019; por el contrario, subsanó los errores cometidos, con el objetivo de que las placas con nomenclatura ocho (8) que prestaban el servicio en los distritos de Chorrera, Arraiján, Chame y San Carlos, se adecuaran a las exigencias de la Ley N°119 de 2013 (Cfr. f. 125 del expediente).

En atención a lo antes expuesto, el abogado de estas organizaciones que intervienen en el presente proceso como terceros interesados, solicita que se desestimen los cargos de ilegalidad endilgados al acto administrativo impugnado (Cfr. f. 125 del expediente).

Por otra parte, cabe señalar que las sociedades GMC CORPORATION, S.A. y RADIO TAXI LA LUPITA VISTA ALEGRE, S.A., igualmente representadas por el licenciado Jorge Isaac Ceballos, presentaron su contestación a la demanda



de nulidad contra la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, motivada en los mismos argumentos que sustentaron la contestación anterior (Cfr. fs. 311-314 del expediente).



IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Cumpliendo con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 5 de la Ley N°38 de 2000, la Procuraduría de la Administración remitió a esta Sala la Vista N°1362 de 23 de agosto de 2024, a través de la cual emitió concepto en torno a la demanda de nulidad presentada y solicitó a este Tribunal se sirva declarar que no es ilegal la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; opinión que, medularmente, consistió en lo siguiente:

“...al analizar la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, expedida por la Autoridad del Tránsito, frente a las normas legales aplicables, se colige que el acto administrativo cumple con los principios de motivación y debido proceso, toda vez que ofrece una explicación comprensible de las razones por las cuales se ordena el cambio de nomenclatura de ocho (8) a trece (13) de los Certificados de Operación que han de operar en la nueva Provincia de Panamá Oeste, aunado con la aclaración de no menoscabar ninguno de los derechos de cada titular y además conforme al procedimiento de migración establecido, siendo además el acto administrativo puesto en conocimiento a través de la Gaceta Oficial.

Luego, somos del criterio que los hechos que fundamentan la demanda en contra del acto impugnado, no logran demostrar fehacientemente que se hayan infringido normas legales ni que a través del acto demandado se haya ordenado la reasignación de Certificados de Operación, sino que ordena el cambio de nomenclatura de aquellos por razón de la creación de la nueva Provincia de Panamá Oeste, sin que conlleve a menoscabo de ningún otro derecho adquirido de los titulares de cada uno de los Certificados de Operación que haya de operar en los Distritos que integran la Provincia de Panamá Oeste.” (Cfr. fs. 351-352 del expediente).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte actora reitera que la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, reproduce el contenido de la Resolución OAL-121 de 11 de febrero de 2019, la cual fue declarada nula, por ilegal, por la Sala Tercera en Sentencia del 17 de agosto de 2020; por consiguiente, considera que resulta clara la violación del artículo 54 de la Ley N°135 de 1943. Añade que, la única posibilidad para que un



460

acto administrativo revocado por el Tribunal se pueda reproducir, es que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales que sirvieron de base para anular el acto, lo que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no ha podido acreditar (Cfr. fs. 434-439 del expediente).



Además, afirma que dicha entidad pública ha estado cancelando los certificados de operación con nomenclatura 8T y cambiando a nomenclatura 13T, sin notificar previamente a sus propietarios, tal como lo demuestran las pruebas testimoniales practicadas en esta instancia (Cfr. f. 438 del expediente).

En contraposición con lo antes expuesto, el licenciado Jorge Isaac Ceballos, apoderado judicial de las organizaciones: SOCIEDAD DE TAXISTAS Y TRANSPORTE GENERALES DE VISTA ALEGRE, S.A., TAXI SANTA GEMA, S.A., y SINDICATO DE TRABAJADORES DE TAXI DE VISTA ALEGRE (SITRATAVA), insiste en que, al emitir la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre actuó en uso de sus facultades, buscando dar eficiencia a la implementación del cambio de nomenclatura de 8T a 13T, para la reubicación de los certificados de operación de la provincia de Panamá Oeste. Igualmente, alega que no se reprodujo la Resolución OAL-121 de 11 de febrero de 2019, declarada nula, por ilegal, por la Sala Tercera (Cfr. fs. 440-442 del expediente).

Por su parte, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre concluye, entre otras cosas, que la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, objeto de censura, no reproduce la Resolución OAL-121 de 11 de febrero de 2019, declarada nula, por ilegal, por la Sala Tercera, ya que aquella surge de la necesidad de reorganizar los certificados de operación en la provincia de Panamá Oeste, como consecuencia de la expedición de la Ley N°119 de 2013, y atendiendo a lo fallado por la Sala Tercera en Sentencia del 17 de agosto de 2020. Además, que el acto administrativo impugnado se sustenta precisamente en la facultad de planificación del transporte otorgada a dicha entidad pública, con el propósito de regularizar el transporte público (Cfr. fs. 446-447 del expediente).



CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Superadas las etapas procesales correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 206 (numeral 2) de la Constitución Política de la República de Panamá, 97 (numeral 1) del Código Judicial y 42a de la Ley 135 de 1943, relativos a la atribución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver los procesos que se originen de acciones tendientes a la declaratoria de ilegalidad de actos administrativos, procederá a examinar y, consecuentemente, a decidir si la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, por medio de la cual el entonces Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, entre otras cosas, ordenó el cambio de nomenclatura de ocho (08) a trece (13) de los Certificados de Operación de la provincia de Panamá Oeste, infringe o no los artículos 2 de la Ley N°34 de 1999, 54 de la Ley N°135 de 1943 y 3 del Código Civil.

Para esa labor, es necesario hacer referencia a la Ley N°119 de 30 de diciembre de 2013, "Que crea la provincia de Panamá Oeste, segregada de la provincia de Panamá", en cuyos artículos 17 y 18 se estableció que los Órganos del Estado y las instituciones autónomas y semiautónomas, entre las cuales se incluye a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, efectuarán las diligencias necesarias para dotar a la provincia de Panamá Oeste con la estructura de personal que le corresponde, su presupuesto y los fondos necesarios para su funcionamiento; así como también se dispuso que los negocios y asuntos pendientes en las sedes regionales de las entidades públicas continuarán su curso en las respectivas entidades, hasta que esas dependencias iniciaran su funcionamiento como parte de la nueva provincia, y que iniciado el funcionamiento, los asuntos pendientes pasarían al conocimiento de las autoridades provinciales.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que, al mantener los certificados de operación correspondientes a la provincia de Panamá Oeste, la nomenclatura ocho (8), se afectaba la debida fiscalización, control, organización y



461



462

normal desenvolvimiento de la actividad de transporte terrestre público de pasajeros, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley N°119 de 2013, antes citados, y en uso de las facultades que le otorga la Ley N°14 de 26 de mayo de 1993, "Por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones", procedió a adecuar los certificados de operación que se habían asignado a los distritos de Arraiján, La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos, cuya nomenclatura iniciaba con el dígito ocho (8) en todas sus modalidades, para que migraran a la nueva nomenclatura bajo el dígito trece (13), en todas sus modalidades.



Particularmente, la Autoridad dictó la Resolución OAL-121 de 11 de febrero de 2019, mediante la cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR el cambio de nomenclatura de (8) a (13) iniciando desde el 0001, para la reubicación de los certificados de operación de la provincia de Panamá Oeste, creada mediante Ley No.119 de 30 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la nomenclatura ocho (8) asignas (sic) a los certificados de operación que prestan el servicio en los distritos de: LA CHORRERA, ARRAIJÁN, CAPIRA, CHAME y SAN CARLOS, para la reubicación de los certificados de operación de la provincia de Panamá Oeste que serán reemplazados a (13T) en el sistema de la Autoridad denominado módulo de transporte - SERTRACEN.

TERCERO: ABSTENERSE de reasignar los certificados de operación con nomenclaturas (8T-8B) de Panamá Oeste, a la concesionaria respectiva, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007.

CUARTO: REMITIR al consorcio de SETRACEN, por conducto de la Secretaría General de la Institución, la presente resolución para la realización de los trámites conducentes conforme a lo dispuesto en el Resuelto primero y segundo de la presente resolución.

QUINTO: Esta resolución rige a partir de su firma." (Cfr. fs. 43-44 del expediente).

La citada Resolución OAL-121 de 11 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, fue recurrida ante la Sala Tercera por la cooperativa de transporte TRANSPORTISTA UNIDO, R.L., quien también es la demandante en el presente proceso.



463

Al resolver dicha demanda de nulidad, el Tribunal decidió declararla nula, por ilegal, por infringir el artículo 7 de la Ley 42 de 2007, que adicionó el artículo 33-B a la Ley 14 de 1993, ya que la Autoridad decidió abstenerse de reasignar los certificados de operación a la concesionaria respectiva, sin haberse cumplido el supuesto de hecho contemplado en la norma citada; esto es, incurrir en alguna de las causales establecidas en la ley para la cancelación del certificado de operación. De igual manera, el Tribunal consideró que con la Resolución OAL-121 del 11 de febrero de 2019, se vulneraba el artículo 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, por no encontrarse debidamente motivada, puesto que no se señalaron las faltas en las cuales incurrió la concesionaria para la cancelación de los certificados de operación (Cfr. fs.18-37 del expediente).

En vista que al retrotraer todas las actuaciones y emisiones de placas vehiculares con la nomenclatura 13T, se producirían afectaciones a los transportistas en la prestación del servicio público (por los gastos incurridos), así como a los usuarios del transporte que ya se encontraban familiarizados con la nueva nomenclatura, se procedió a someter a consideración de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre la convalidación de lo actuado por la entidad, en lo concerniente a la nueva nomenclatura de los certificados de operación y sus adecuaciones, realizándose una correcta redacción del acto administrativo declarado nulo, por ilegal.

Producto de ello, dicha junta directiva dictó la Resolución JD N°13 del 1 de julio de 2021, mediante la cual ordenó al Director General de la Autoridad revocar todas las cancelaciones y levantar las restricciones de reasignación de los certificados de operación 8T-8B que prestan el servicio de transporte en los distritos de Arraiján, La Chorrera, Capiro, Chame y San Carlos; proceder a la actualización para la reorganización y cambio de nomenclatura de los certificados de operación identificados con nomenclatura 8 (8T, 8RI, 8B, 8BC) a 13 (13T, 13RI, 13B, 13BC); y aclarar que el proceso de actualización para la reorganización y cambio en la nomenclatura sólo alude al número de identificación, por tanto,



validar en la etapa de adecuación el resto del contenido de la información contemplada en el certificado de operación objeto de cambio (Cfr. fs. 39-40 del expediente).



En atención a lo ordenado por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el Director General expidió la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, que es el acto administrativo impugnado en el presente proceso, cuya parte resolutive dice así:

“PRIMERO: ORDENAR el CAMBIO DE NOMENCLATURA de OCHO (08) a TRECE (13) de los Certificados de Operación de la Provincia de Panamá Oeste, y que abarcan a aquellos Certificados de Operaciones con ruta operaria de prestación del Servicio de Transporte Terrestre Público de Pasajeros dentro de los distritos que componen la Provincia de Panamá Oeste, compréndase Arraiján, La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos.

SEGUNDO: REORGANIZAR Y ACTUALIZAR los Certificados de Operaciones, que en su momento al mantenerse en la Provincia de Panamá, con la nomenclatura de Taxi (8T), Bus Ruta Interna (8RI), Buses Colegiales (8BC) y Colectivo (Buses) (8B), de acuerdo a su ruta operaria, dentro de los Distritos que componen la Provincia de Panamá Oeste, compréndase, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos, serán reemplazados a las nomenclaturas Taxi (13T), Bus Ruta Interna (13RI), Buses Colegiales (13BC) y Colectivo (Buses) (13B); en el sistema digitalizado o Módulo de Transporte (SERTRACEN), **sólo en cuanto al número de identificación de los cupos**. Además de lo anterior, **VALIDAR el resto del contenido de la información establecida en el Certificado de Operación objeto del cambio**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

El reemplazo de la nomenclatura enunciado en el párrafo anterior, implica que debe ABSTENERSE de REASIGNAR los Certificados de Operación con nomenclatura (08) ocho; con el objeto de salvaguardar el proceso de reorganización y actualización de los cupos de la Provincia de Panamá Oeste.

TERCERO: Remitir al concesionario de SERTRACEN, por conducto de la Secretaría General de esta Entidad Administrativa de Tránsito, la presente Resolución para la realización de los trámites conducentes conforme a lo dispuesto en la Parte Resolutive acápite primero y segundo de la presente Resolución.

Cuarto: Esta Resolución rige a partir de su publicación en Gaceta Oficial.” (Cfr. fs. 41-42 del expediente) (Lo resaltado es del Tribunal).

En el considerando del citado acto administrativo, se expone que, a raíz del Fallo del 17 de agosto de 2020, que declaró nula, por ilegal, la Resolución OAL-121 de 11 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte



465

Terrestre, los certificados de operación que pasaron al proceso de migración a la provincia de Panamá Oeste, retornarían a su estado originario, es decir, a la provincia de Panamá.



En ese sentido, se señala que de conformidad con las rutas operarias asignadas a los certificados de operación al momento de su expedición, que en la actualidad mantienen su actividad de prestación de servicio dentro de los distritos que componen la provincia de Panamá Oeste (Arraiján, La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos), la consecuencia inmediata es que dichos certificados de operación han de pasar a la provincia de Panamá Oeste. Con respecto a lo cual se hace la siguiente acotación:

“Es necesario señalar que el presente Proceso Administrativo no conlleva la Cancelación de Certificados de Operaciones alguno al tenor de lo estatuido en los artículos contemplados del 5 al 13 del Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003, que ‘Reglamenta la Concesión de Certificados de Operación’ en el Territorio Nacional por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT); **más bien una Reorganización de aquellos Certificados de Operaciones, cuyas rutas operarias, definidas en los mismos, mantienen sus actividades comerciales de prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros dentro de los Distritos que componen la Provincia de Panamá Oeste, comprendase Arraiján, La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos.**” (Cfr. reverso de la f. 41 del expediente).

Conforme se advierte, y así lo ha reiterado la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, tanto en el informe explicativo de conducta, como en la contestación de la demanda, **la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, no implica una cancelación de los certificados de operación en los términos que establecen los artículos del 5 al 13 del Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003**, por el cual se reglamenta la concesión de certificados de operación, como equívocamente argumenta la parte actora.

Se trata de una reorganización y cambio de nomenclatura de aquellos certificados de operación, cuyas rutas operarias mantienen sus actividades de prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros dentro de los distritos que componen la provincia de Panamá Oeste, a saber, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos; actuación administrativa que era



466

necesaria, ya que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley N°14 de 26 de mayo de 1993, por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros, es una obligación del transportista prestar el servicio de transporte terrestre en la especificada en la concesión, lo que, a su vez, representa para el transportista la prohibición de transitar fuera del recorrido establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.



En concordancia con lo anterior, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003, dispone que el certificado de operación autoriza a su titular a prestar el servicio público de transporte de pasajeros en una ruta o zona de trabajo determinada. Por lo tanto, si al momento de su expedición, los certificados de operación mantenían una ruta operaria que actualmente corresponde a los distritos que componen la provincia de Panamá Oeste, lo lógico es que a los mismos se les cambiara la nomenclatura.

Por lo antes expuesto, esta Colegiatura es del criterio que, en lugar de vulnerar el artículo 2 de la Ley N°34 de 28 de julio de 1999, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre se ciñó al contenido del mismo, puesto que la Resolución OAL-216 de 1 de julio 2021, se emitió precisamente en ejercicio de sus funciones de planificación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre, ordenando el cambio de nomenclatura de ocho (8) a trece (13) de los Certificados de Operación de la provincia de Panamá Oeste, que abarcan los certificados de operación con ruta operaria dentro de los distritos que componen la provincia de Panamá Oeste (Arraiján, La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos).

Nótese que en la propia Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, se ordena "VALIDAR el resto del contenido de la información establecida en el Certificado de Operación objeto del cambio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003." (Cfr. reverso de la f. 41 del expediente).



467

Al respecto, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003, se refiere a la información que debe contener todo certificado de operación.

Cítese:



“ARTÍCULO 2: Todo certificado de operación, o cupo deberá contener la siguiente información:

1. **El número que le corresponda a dicho certificado de operación, según el servicio que preste.**
2. El nombre completo del concesionario del certificado de operación, que podrá ser una persona natural o jurídica.
3. El número de cédula de la persona natural o los datos de inscripción en el Registro Público cuando se trate de persona jurídica.
4. La dirección residencial y el número de teléfono del concesionario.
5. El nombre y cédula del representante legal, cuando se trate de persona jurídica.
6. El nombre de la organización bajo la cual operará el certificado de operación, a la cual debe pertenecer el concesionario, cuando se trate de personas naturales.
7. Descripción del recorrido de la ruta o zona de trabajo en el que operará el certificado de operación.
8. Clasificar su radio de acción.
9. Datos del vehículo con el cual se prestará el servicio.
10. Señalar si pesa algún gravamen sobre el vehículo y si el certificado de operación, es objeto de una garantía real, o cedida a una entidad de arrendamiento financiero.
11. **Nombre del distrito y la provincia en donde se ubica la ruta o zona de trabajo.**
12. Fecha de expedición del certificado y fecha del último trámite realizado con relación a dicho certificado.
13. Número y fecha de la resolución que autorizó la expedición del certificado de operación.
14. La firma del Director General de la Autoridad o del funcionario que él designe mediante resolución motivada.

...” (Lo resaltado es del Tribunal).

En este orden de ideas, uno de los aspectos en que más ha insistido la entidad pública demandada en las diversas actuaciones administrativas incorporadas al presente proceso, es que con la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, sólo se ha variado el número de identificación de los cupos (numeral 1), en consonancia con el nombre del distrito y la provincia donde se ubica la ruta operaria o zona de trabajo (numeral 11), pues, **el resto de la información contenida en los certificados de operación ha sido validada, lo que significa que se mantienen los titulares o tenedores de dichos certificados de operación.**



468

Así lo corroboran las certificaciones visibles de fojas 148 a 152, 172 a 173 y 239, 242, 244, 248, 256, 266, 271, 275, 280, 283, 284 del expediente, en las que organizaciones tales como: Empresa de Transporte y Servicios Múltiples de Arraiján, S.A., Sociedad de Taxi San Gema, S.A., Sociedad Radio Taxi La Lupita, Vista Alegre, S.A., Unión de Conductores de Taxi del Distrito de Chame, S.A., Unión de Transportistas y Asociados Chame San Carlos, S.A., (UTACHASA), Sociedad de Taxistas y Transportes Generales de Vista Alegre, S.A., Transportes Generales, S.A., Unión de Propietarios de Transporte Colectivo Chapala-Vista Alegre-Panamá, S.A., Transporte Unido Nuevo Emperador y Santa Clara, S.A., Sociedad de Propietarios del Transporte Colectivo de Arraiján, (Cabecera), S.A., Sindicato de Conductores de Transporte Colectivo del Distrito de Arraiján, Sociedad de Propietarios de Transporte de La Chorrera, S.A., Transporte Vacamonte, S.A., Sindicato de Choferes de Transporte de Pasajeros y Carga de San Carlos y Chame, Sociedad de Propietarios de Transporte de Capira, S.A., GMC Corporation, S.A., Unión de Conductores de Taxis y Transportes Comerciales de La Chorrera, y Sindicato de Trabajadores de Taxis de Vista Alegre, declaran bajo la gravedad de juramento que dentro del procedimiento administrativo de reorganización y actualización ordenado mediante Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, por nueva ubicación geográfica, a raíz de la creación de la provincia de Panamá Oeste, **se han mantenido a los titulares y concesionarios de los certificados de operación en la migración de nomenclatura de 8T a 13T, y no se ha procedido a ningún tipo de cancelación.**

En esa dirección, coincide esta Magistratura con lo indicado por la Autoridad en el alegato de conclusión en cuanto a que, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, el número del certificado de operación es tan solo uno de sus elementos, cuyo cambio (nomenclatura) no crea un detrimento para el titular o tenedor del certificado de operación, puesto que, como se ha dicho, continúa siendo el mismo.



469

En consecuencia, contrario a lo alegado por el demandante, en este caso no se han extinguido derechos adquiridos. En contraposición a ello, se salvaguardan los derechos del titular del certificado de operación.

Lo anterior, también conduce a desestimar los argumentos expuestos por la parte actora, en el sentido que la Autoridad está haciendo uso de su potestad discrecional para reasignar los certificados de operación, al no reasignarlos a sus titulares o tenedores, pues, como se ha acreditado, las propias organizaciones involucradas en el procedimiento administrativo de reorganización y actualización de los certificados de operación de la provincia de Panamá Oeste han manifestado que se han mantenido los titulares y concesionarios.

Por otra parte, resulta claro que al emitir la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, la entidad pública demandada tampoco hizo uso de la potestad sancionadora que le otorga el numeral 8 del artículo 2 de la Ley N°34 de 28 de julio de 1999, a saber, "Supervisar la actuación de concesionarios, empresas o personas, dedicados a la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, y sancionarlos por el incumplimiento de las disposiciones legales".

Se ha examinado con detenimiento la parte motiva y resolutive del citado acto administrativo, y **no se observa que las medidas adoptadas obedezcan a la imposición de una sanción por incumplimiento de disposiciones legales**, como sí se hizo cuando se expidió la Resolución OAL-121 de 11 de febrero de 2019, en la que la Autoridad ordenó abstenerse de reasignar los certificados de operación con nomenclatura 8T-8B a la concesionaria respectiva, con fundamento en el artículo 33-B de la Ley N°14 de 26 de mayo de 1993, según el cual, dicha medida podrá adoptarse en los casos de cancelación de los certificados de operación.

En la situación bajo examen, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre ha aclarado que "La citada resolución corrige y aclara que no se trata de una cancelación de los certificados de operación sujetos al proceso de migración, por lo que la mala utilización del término 'cancelación' que ocasionó la revocatoria



470

de la Resolución OAL-121 de 11 de febrero de 2019 ha desaparecido y no se configura en este nuevo acto administrativo...ya que tal como se señaló en la parte motiva de la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021 no conlleva la cancelación de los certificados de operación al tenor de lo dispuesto en los artículos que corren del 5 al 13 del Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003." (Cfr. f. 444 del expediente).



Al no tratarse de una cancelación de los certificados de operación, sino de una reorganización y actualización de los mismos, únicamente en lo concerniente al número de identificación, y al mantener el resto del contenido del certificado de operación, dentro de lo que se incluye a los mismos titulares o tenedores, discrepa esta Magistratura del planteamiento hecho por la accionante, en cuanto a que la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021 es una reproducción de la Resolución OAL-121 de 19 de febrero de 2019, declarada nula, por ilegal, por la Sala Tercera.

En efecto, a través de la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021 no se está sancionando el incumplimiento de disposiciones legales o, mejor dicho, las medidas adoptadas no obedecen al ejercicio de una potestad sancionadora, como equívocamente alega la parte actora, sino a la necesidad de reorganizar y actualizar los certificados de operación con nomenclatura ocho (8) y con ruta operaria dentro de los distritos que componen la provincia de Panamá Oeste, en el sentido de ser reemplazados con nomenclatura trece (13), a fin de garantizar el fiel cumplimiento de las funciones de dirección, supervisión, fiscalización, operación y control de la actividad de transporte terrestre público de pasajeros en dicha provincia.

Las razones anotadas conllevan a esta Colegiatura a concluir que la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, no infringe los artículos 2 de la Ley N°34 de 28 de julio de 1999, 54 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943 ni 3 del Código Civil, por lo que lo que corresponde es no acceder a la pretensión formulada por la parte actora.



1574

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución OAL-216 de de julio de 2021, emitida por Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.



NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN GACETA OFICIAL,

[Handwritten signature]
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
 MAGISTRADA

[Handwritten signature]
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
 MAGISTRADO

[Handwritten signature]
CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO

[Handwritten signature]
LICDA. KATIA ROSAS
 SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 NOTIFIQUESE HOY 5 DE Septiembre
 DE 20 25 A LAS 2:38 DE LA tarde
 A Procuradora de la Administración
[Handwritten signature]
 FIRMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA TERCERA
 ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
 Panamá 7 de noviembre de 2025
 DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
[Handwritten signature]
 Secretaria (o)



Hoy 03 de octubre de 20 25

A las 9:12 de la MAÑANA

Notifiqué a: Raúl M. Apila H.

[Firma]
Firma

Recibo Copia de
la Resolución.

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 2045 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la Tarde

de hoy 01 de septiembre de 20 25

[Firma]
EL Secretario (a) Judicial



República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá

RESOLUCIÓN GENERAL SBP-RG-R-2025-00645
15 de octubre de 2025

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINO,
en uso de sus facultades legales, y

“Por medio de la cual se actualizan los requerimientos de información a los bancos, a los grupos bancarios y a las propietarias de acciones bancarias sobre los cuales la Superintendencia de Bancos ejerza la supervisión de origen”

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el artículo 6 de la Ley Bancaria, corresponde a esta Superintendencia velar por que los bancos mantengan coeficientes de solvencia y liquidez apropiados para atender sus obligaciones, así como procedimientos adecuados que permitan la supervisión y el control de sus actividades nacionales e internacionales, en estrecha colaboración con los entes supervisores extranjeros, si fuera el caso;

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos establecer el plazo y la forma en cuanto al envío de informes a esta Superintendencia;

Que según lo indicado en el numeral 14 del artículo 16 de la Ley Bancaria, entre las atribuciones de carácter técnico del Superintendente están las de establecer programas de prevención que permitan un conocimiento de la situación financiera de los bancos, así como verificar la veracidad de la información que los bancos remitan a la Superintendencia;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 y sus modificaciones, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los bancos y a las empresas fiduciarias, entre otros sujetos obligados financieros, sean estas personas naturales o jurídicas;

Que el Acuerdo No. 10-2015 de 27 de julio de 2015 y sus modificaciones, establecen parámetros para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios que deben ser implementados por los bancos y empresas fiduciarias, así como requerimientos de información que deben ser remitidos a esta Superintendencia para su verificación;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar los requerimientos de información a que hace alusión la Resolución General No.SBP-RG-R-2024-00375 de 19 de julio de 2024; así como derogar la citada Resolución.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. CONTENIDO, FORMA Y FRECUENCIA DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA. Los bancos presentarán a la Superintendencia la información referente a los Átomos, Tablas BAN, Informes, entre otros requerimientos, descritos a continuación:

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Página 2 de 18
Resolución General SBP-RG-R-2025-00645

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
AT02	Átomo de Depósitos	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Detalle de las captaciones que registra el banco en sus libros	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado	ITBANK	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia. Referencia: Artículo 93 de la Ley Bancaria; Circulares 47-2007 y 118-2021.
AT03	Átomo de Crédito	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general, los bancos de licencia internacional y las empresas del grupo bancario	Detalle de la información de la cartera de préstamos del banco	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado	ITBANK	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia. Referencia: Numeral 2 del artículo 91 de la Ley Bancaria; Acuerdo 4-2013 modificado por los Acuerdos 8-2014, 11-2019, 5-2020, 7-2022, 3-2023, 8-2025; Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0003-2021; Circulares 92-2014, 91-2020, 220-2020, 305-2020, 96-2021, 84-2022, 50-2023 y 2025-0082.
AT04	Átomo de Bienes Adquiridos	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general, los bancos de licencia internacional, según lo estipulado en el Acuerdo 3-2009	Los bancos deberán remitir el detalle de los bienes adquiridos en compensación de créditos pendientes que el banco registra en sus libros contables. Esta comunicación debe hacerse una vez que el documento en que conste la adjudicación esté debidamente inscrito en el Registro Público. El banco deberá mantener la documentación en sus archivos a disposición de esta Superintendencia	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado	ITBANK	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia. Referencia: Artículo 101 de la Ley Bancaria; Acuerdo 3-2009; Circular 47-2009.
AT05	Átomo de Generales de Bancos	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Información general del banco	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado	ITBANK	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia. Referencia: Numeral 3 del artículo 91 de la Ley Bancaria; Acuerdo 10-2000, Acuerdo 1-2022 y Acuerdo 2-2024; Circulares 36-2004, 37-2005, 20-2006, 41-2007 (Formulario SB-OC-1), 45-2010, 37-2011, 71-2022, 2024-0020, 2024-0022 y 2025-0014.
AT07	Átomo de Liquidez Mensual	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de	Rubros que componen la liquidez financiera del banco	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado	ITBANK	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia.

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO691E1A74023E7** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Página 3 de 18
Resolución General SBP-RG-R-2025-00645

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
		licencia internacional					Referencia: Artículos 73 y 77 de la Ley Bancaria; Circular 2025-0073.
AT09	Átomo de Tasas	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Reporta los saldos, vencimientos y rendimientos/ costos de los activos productivos, los pasivos generadores de costos y cuentas contingentes	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado	ITBANK	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia. Referencia: Resolución General 2-2000, modificada por la Resolución General 4-2000.
AT10	Átomo de Liquidez	Los bancos de licencia general, bancos oficiales y los bancos de licencia internacional	Rubros que componen la liquidez legal del banco	Semanal, al cierre de todos los viernes con fecha límite para reportar hasta domingo	ITBANK	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia. Referencia: Capítulo VI del Título III de la Ley Bancaria; Acuerdo 4-2008 modificado por los Acuerdos 10-2009, 2-2011, 6-2015, 9-2018, 14-2019 y 12-2020, 6-2025; Circulares 10-2010, 112-2012, 78-2013, 86-2015 y 2025-0073.
AT12	Átomo Garantía	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general, los bancos de licencia internacional y las empresas del grupo bancario	Detalle de las garantías	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado	ITBANK	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia. Referencia: Artículo 91 de la Ley Bancaria; Acuerdo 4-2013 modificado por los Acuerdos 8-2014, 11-2019, 5-2020, 7-2022, 3-2023 y 8-2025; Circulares 92-2014, 306-2020 y 2025-0082.
AT13	Tenedora de acciones bancarias	Tenedora de acciones bancarias de bancos que consoliden sus operaciones con una tenedora de acciones establecida en la República de Panamá	Estado consolidado de la situación financiera, estado consolidado de utilidades integrales y estado consolidado de los cambios en el patrimonio	Trimestral, dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes al cierre del trimestre correspondiente	ITBANK	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia. Referencia: Artículo 91 de la Ley Bancaria. Circular: 2024-0053.
AT14	Átomo Financiero de Posiciones en moneda	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Especificar las posiciones en monedas y su importe	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado	ITBANK	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia. Referencia: Circulares 47-2011 y 58-2021.



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO691E1A74023E7** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Página 4 de 18
Resolución General SBP-RG-R-2025-00645

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
AT15	Átomo de Instrumentos de Inversión	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Detalle de la información de las inversiones que registra el banco en sus libros (clasificación, provisiones, etc.)	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado	ITBANK	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia. Referencia: Numeral 2 del artículo 91 de la Ley Bancaria; Acuerdo 3-2016 modificado por los Acuerdos 8-2016, 11-2020, 3-2022, 8-2022, 1-2023 y 2-2025; Acuerdo 2-2018 modificado por los Acuerdos 4-2018, 10-2020 y 4-2022; y el Acuerdo 3-2018 modificado por los Acuerdos 6-2019 y 1-2020; Circular 89-2011 y Nota SBP-DGR-N-4495-2018; Acuerdo 12-2019.
AT21	Átomo Contable	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Detalle de las cuentas del estado de situación financiera, estado de resultado y operaciones fuera de balance según el Plan Único de Cuentas (PUC) de la Superintendencia	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado	ITBANK	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia. Referencia: Numeral 1 del artículo 91 de la Ley Bancaria. Circulares 217-2020 y 305-2020.
BAN01	Tabla de Sucursales	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Detalle de las sucursales que tiene el banco	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado	ITBANK	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia. Referencia: Artículo 91 de la Ley Bancaria; Circular 20-2006 y 2025-0079.
BAN03	Tabla de Grupos Económicos y Partes Relacionadas	Deben reportar las propietarias de acciones bancarias de los bancos de los cuales la Superintendencia de Bancos de Panamá es supervisor de origen y todos los bancos, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo 6-2009 modificado por los Acuerdos 5-2013, 5-2016 y 10-2019; Acuerdo 7-2014 modificado por el Acuerdo 2-2016	Información de grupo económico bancario, particulares y partes relacionadas del banco	Trimestral, treinta (30) días calendario después de vencido el trimestre respectivo	ITBANK	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia. Referencia: Artículos 86, 95, 96 y 98 de la Ley Bancaria; Acuerdo 6-2009 modificado por los Acuerdos 5-2013, 5-2016 y 10-2019; Acuerdo 7-2014, modificado por el Acuerdo 2-2016; Circulares 15-2004, 15-2010, 200-2015 y 39-2021.
BAN04	Tabla de Tasas Activas y Pasivas	Los bancos oficiales y los bancos de licencia general	Tasas de interés establecidas (nominales no promedios) para sectores de crédito y términos de vencimientos de depósitos a plazo fijo	Mensual, el primer día laborable de cada mes	ITBANK	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia. Referencia: Numeral 3 del artículo 91 de Ley Bancaria; Circular 45-2002 y 2024-0090.

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO691E1A74023E7** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Página 5 de 18
Resolución General SBP-RG-R-2025-00645

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
BAN05	Tabla del Requerimiento de Capital de Riesgo Crédito	Los bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional cuyo supervisor de origen es la Superintendencia de Bancos de Panamá. No deben reportar las sucursales de bancos extranjeros con licencia general, subsidiarias extranjeras con licencia internacional o sucursales de bancos extranjeros con licencia internacional	Activos Ponderados por Riesgo de crédito	Trimestral, treinta (30) días calendario después de vencido el trimestre respectivo	ITBANK	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia. Referencia: Acuerdo 1-2015 modificado por los Acuerdos 13-2015 y 1-2021; Acuerdo 4-2013 modificado por los Acuerdos 8-2014, 11-2019 y 5-2020, 7-2022, 3-2023, 8-2025; y Acuerdo 3-2016 modificado por los Acuerdos 8-2016, 11-2020, 3-2022, 8-2022, 1-2023 y 2-2025; Circular 58-2016; Nota SBP-DGR-N-2693-2019.
BAN06	Tabla de Operaciones Fuera de Balance	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Clasificación y provisiones de las operaciones fuera de balance (específicamente operaciones contingentes)	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado	ITBANK	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia. Referencia: Artículo 91 de la Ley Bancaria y Acuerdo 4-2013 modificado por los Acuerdos 8-2014, 11-2019, 5-2020, 7-2022, 3-2023 y 8-2025; Circular 39-2021.
BAN07	Bienes Adquiridos del Banco y las Subsidiarias	Los bancos oficiales, los de licencia general, los bancos de licencia internacional, según lo estipulado en el Acuerdo 3-2009 Reportarán los bancos con sus subsidiarias	Adquisición de bienes inmuebles en compensación de créditos insolutos, bajo cualquier modalidad, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de inscripción en el Registro Público	Mensual, treinta (30) días calendario posteriores al mes siguiente del reportado	ITBANK	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia. Referencia: Artículo 101 de la Ley Bancaria; Acuerdo 3-2009 y Circular 47-2009.
BAN08	Banca Electrónica	Los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Detalle del uso de los servicios y productos por canales o medios electrónicos	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado	ITBANK	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia. Referencia: Acuerdo 6-2011 modificado por los Acuerdos 9-2014, 5-2021 y 2-2022; Circulares 18-2014, 44-2014, 117-2014, 132-2015, 102-2016, 89-2017 y 125-2017.
BAN09	Derivados	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Detalle de la información de los derivados que registra el banco en sus libros	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado	ITBANK	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia. Referencia: Acuerdo 11-2017; Circulares 90-2011 y 39-2021.

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO691E1A74023E7** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Página 6 de 18
Resolución General SBP-RG-R-2025-00645

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
BAN10	Provisión Dinámica	Todo tipo de banco y grupos bancarios	Detalle de los cálculos que generan la provisión dinámica	Trimestral, treinta (30) días calendario después de vencido el trimestre respectivo	ITBANK	1	Referencia: Acuerdo 4-2013 modificado por los Acuerdos 8-2014, 11-2019, 5-2020, 7-2022, 3-2023 y 8-2025; Circulares 92-2014, 200-2015, 58-2016, 51-2017, 40-2023 y 2024-0018.
BAN11	Informe de Cuentas y Valores Inactivos	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Cuentas y valores con un periodo de inactividad mayor a cinco (5) años y paradero desconocido del cliente	Trimestralmente diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre	ITBANK	1	Referencia: Artículo 215 de la Ley Bancaria; Acuerdo 5-2009, modificado por los Acuerdos 3-2013, 2-2014 y 5-2017. Circulares 39-2004; 54-2012 y 2025-0005.
BAN12, BAN13 y BAN14	Tabla del Ratio de Cobertura de Liquidez a Corto Plazo (LCR), Tabla Auxiliar de Fondos de Activos Líquidos de Alta Calidad (FALAC) y Tabla Auxiliar de Entradas y Salidas de Flujos de Efectivo (ESFE)	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional cuyo supervisor de origen es la Superintendencia de Bancos de Panamá	BAN12: Tabla resumen con el cálculo del LCR y los rubros que lo componen. BAN13: Detalle de los activos líquidos de alta calidad que califican para ser incluidos en el cálculo del LCR. BAN14: Detalle de las entradas y salidas de efectivo a un horizonte de 30 días, incluidas en el LCR	Mensual, los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.	ITBANK	1	Referencia: Acuerdo 2-2018 modificado por los Acuerdos 4-2018, 10-2020 y 4-2022; Resolución SBP-RG-0003-2018; Circular 125-2018 y Notas SBP-DGR-N-3171-2018 y SBP-DGR-GRM-N-4879-2020.
BAN15	Tabla del Requerimiento de Capital por Riesgo Operativo	Los bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional cuyo supervisor de origen es la Superintendencia de Bancos de Panamá. No deben reportar las sucursales de bancos extranjeros con licencia general, subsidiarias extranjeras con licencia internacional o sucursales de bancos extranjeros con licencia internacional	Activos Ponderados por Riesgo Operativo	Trimestral, treinta (30) días calendario después de vencido el trimestre respectivo	ITBANK	1	Referencia: Acuerdo 1-2015 modificado por los Acuerdos 13-2015 y 1-2021; Acuerdo 3-2016 modificado por los Acuerdos 8-2016, 11-2020, 3-2022, 8-2022, 1-2023 y 2-2025; y el Acuerdo 11-2018 modificado por el Acuerdo 3-2019; Nota SBP-DGR-N-2693-2019. Circular 298-2020.
BAN16	Tabla de Adecuación de Capital	Los bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional cuyo supervisor de origen es la Superintendencia de Bancos de Panamá.	Tabla de Adecuación de Capital por riesgo de crédito, mercado y operativo	Trimestral, treinta (30) días calendario después de vencido el trimestre respectivo	ITBANK	1	Referencia: Acuerdo 1-2015 modificado por los Acuerdos 13-2015 y 1-2021; Acuerdo 4-2013 modificado por los Acuerdos 8-2014, 11-2019, 5-2020, 7-2022, 3-2023 y 8-2025; Acuerdo 3-2018 modificado por los Acuerdos 6-2019 y 1-2020; Acuerdo 11-2018 modificado por el Acuerdo 3-2019; Acuerdo 3-2016 modificado por los Acuerdos 8-2016, 11-2020,

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO691E1A74023E7** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Página 7 de 18
Resolución General SBP-RG-R-2025-00645

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
		No deben reportar las sucursales de bancos extranjeros con licencia general, subsidiarias extranjeras con licencia internacional o sucursales de bancos extranjeros con licencia internacional.					3-2022, 8-2022, 1-2023 y 2-2025; Nota SBP-DGR-N-2693-2019. Acuerdo 5-2023. Circular 2024-0017 y Circular 2024-0023.
BAN17	Tabla del Requerimiento de Capital por Riesgo Mercado	Los bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional cuyo supervisor de origen es la Superintendencia de Bancos de Panamá. No deben reportar las sucursales de bancos extranjeros con licencia general, subsidiarias extranjeras con licencia internacional o sucursales de bancos extranjeros con licencia internacional	Activos Ponderados por Riesgo Mercado	Trimestral, treinta (30) días calendario después de vencido el trimestre respectivo	ITBANK	1	Referencia: Acuerdo 1-2015 modificado por los Acuerdos 13-2015 y 1-2021; Acuerdo 3-2016 modificado por los Acuerdos 8-2016, 11-2020, 3-2022, 8-2022, 1-2023 y 2-2025; Acuerdo 3-2018 modificado por los Acuerdos 6-2019 y 1-2020; Nota SBP-DGR-N-2693-2019.
BAN18	Auxiliar de los Requerimientos de Capital por Riesgo Mercado	Los bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional cuyo supervisor de origen es la Superintendencia de Bancos de Panamá No deben reportar las sucursales de bancos extranjeros con licencia general, subsidiarias extranjeras con licencia internacional o sucursales de bancos extranjeros con licencia internacional	Auxiliar detallado de los requerimientos de capital por riesgo mercado.	Trimestral, treinta (30) días calendario después de vencido el trimestre respectivo	ITBANK	1	Referencia: Acuerdo 1-2015 modificado por los Acuerdos 13-2015 y 1-2021; Acuerdo 3-2016 modificado por los Acuerdos 8-2016, 11-2020 y 3-2022, 8-2022, 1-2023 y 2-2025; y el Acuerdo 3-2018 modificado por los Acuerdos 6-2019 y 1-2020; Nota SBP-DGR-N-2693-2019.
BAN19	Tabla de Generales de Tipo de Relaciones Financieras	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Reporte de los tipos de relaciones financieras que mantengan con otras entidades (corresponsales y con otras instituciones financieras)	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles siguientes al mes a reportar.	ITBANK	1	Referencia: Ley Bancaria y Circulares 215-2020 y 315-2020.

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO691E1A74023E7** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Página 8 de 18
Resolución General SBP-RG-R-2025-00645

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
BAN21	Tabla de Subsidiarias	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Balance de situación y estado de resultados consolidados de los bancos (hoja de consolidación)	Mensual, treinta (30) días calendario posteriores al mes siguiente del reportado	ITBANK	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia. Referencia: Circular 313-2020 y 2024-0053.
BAN22	Tabla relación deuda-ingreso	Los bancos oficiales y los bancos de licencia general	Información de los deudores activos sobre sus ingresos que permita medir los niveles de endeudamiento	Semestral, los últimos diez (10) días hábiles de cada semestre (junio y diciembre)	ITBANK	1	Referencia: Circular 51-2022.
BAN23	Calificación de Bancos	Los bancos oficiales y los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Reporte de las calificaciones de riesgos emitidas por las distintas agencias calificadoras de riesgo contratadas por las entidades bancarias.	Mensual, los primero diez (10) días hábiles siguientes al mes a reportar.	ITBANK	1	Referencia: Circulares: 2024-0020, 2025-0014 y 2025-0037.
SBP-CF-01	Informe de la Junta Directiva de la propietaria de acciones del grupo bancario	Junta Directiva propietaria de acciones del grupo bancario	Cumplimiento de los límites globales y de concentración de riesgos del grupo bancario	Anual, dentro de los noventa (90) días calendario posteriores al cierre fiscal	TIDSO (En formato Excel)	1	Referencia: Acuerdo 7-2014 y Circulares No. 200-2015 y 279-2020.
MA-GB	Memoria Anual	Junta Directiva propietaria de acciones del grupo bancario	Memoria anual con información corporativa de la gestión de riesgo y de la gestión financiera del grupo bancario	Anual, dentro de los ciento veinte (120) días calendario posteriores al cierre fiscal	TIDSO (En formato pdf)	1	Referencia: Acuerdo 7-2014 y Circulares No. 200-2015 y 279-2020.
EVAP	Estructura de Vencimiento de Activos y Pasivos	Los bancos oficiales y los bancos de licencia general	Detalle de los vencimientos de activos y pasivos que componen la canasta de liquidez	Semanal, al cierre de todos los viernes con fecha límite para reportar hasta domingo	ITBANK	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia. Referencia: Artículo 76, numeral 3 del artículo 91 y 93 de Ley Bancaria; Circulares 60-2008, 10-2010, 86-2015 y 2025-0073.
ADECAP	Adecuación de Capital (Certificación Anual)	En el caso de sucursales de bancos extranjeros con licencia general y bancos de licencia internacional sujetos a la supervisión de destino deben remitir una certificación anual	Certificación de los auditores externos de su casa matriz o del ente regulador	Anual, dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre del correspondiente año fiscal del banco	TIDSO (En formato pdf)	1	Referencia: Acuerdo 1-2015, modificado por los Acuerdos 13-2015 y 1-2021; Circular 42-2022.
EFA	Estados Financieros Auditados	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Estados financieros auditados con sus respectivas notas aclaratorias y declaraciones juradas.	Anual, dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre del correspondiente año fiscal del banco	TIDSO (En formato pdf)	1	Referencia: Artículo 87 de la Ley Bancaria y Acuerdos 1-2010 modificado por el Acuerdo 13-2022; Circulares 81-2016, 35-2020 y 137-2021.

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO691E1A74023E7** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Página 9 de 18
Resolución General SBP-RG-R-2025-00645

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
EFA-CM	Estados Financieros Auditados de la Casa Matriz	Las sucursales de bancos extranjeros de licencia general e internacional	Estados financieros consolidados de su casa matriz	Anual, dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre del correspondiente año fiscal del banco	TIDSO (En formato pdf)	1	Referencia: Artículo 86 de la Ley Bancaria; Circulares 35-2020 y 66-2020.
EFS	Estados Financieros Comparativos Semestrales Revisados/Auditados de grupos bancarios. Este requerimiento no aplica a las sucursales de bancos extranjeros de licencia general e internacional	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Estados financieros revisados/ auditados con sus respectivas notas aclaratorias	En el caso del revisado, semestral sesenta (60) días calendario posteriores al cierre del semestre. En el caso del auditado, semestral noventa (90) días calendario posteriores al cierre del periodo fiscal del banco	TIDSO (En formato pdf)	1	El Estado Financiero semestral que no coincida con el cierre fiscal debe ser remitido sólo con opinión de revisión de su firma de auditores de la Holding, no auditado. Referencia: Artículo 86 de la Ley Bancaria; Circulares 14-2001 y 35-2020.
EFT	Estados Financieros Consolidados Trimestrales no auditados del banco	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Estados financieros consolidados interinos con sus respectivas notas aclaratorias.	Trimestral dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre	TIDSO (En formato pdf)	1	Si el banco no consolida deberá presentar los estados financieros del banco en Panamá solamente. Referencia: Artículos 89 y 90 de la Ley Bancaria; Circulares 30-2001 y 32-2003 y deberá incluirse la remisión de los formularios A, B, C, D, E y F; Circulares 165-2014, 166-2014 y 35-2020.
SB-CAP-A	Formulario A	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Informe sobre el perfil de vencimiento de la cartera de préstamos según el tipo y actividad de préstamo y cumplimiento de pago	Trimestral, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre	TIDSO (En formato Excel)	1	Si la información que debe desplegarse en este formulario está incluida dentro de las notas de los estados financieros interinos trimestrales y en el auditado (EFT y EFA), el banco debe obviar su envío. Si la información correspondiente al cierre de periodo fiscal no está incluida en las notas de los estados financieros auditados (EFA), entonces debe ser remitido el formulario con firma de revisión de auditoría. Referencia: Circulares 30-2001, 32-2003, 165-2014 y 35-2020.
SB-CAP-B	Formulario B	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Informe sobre el perfil de vencimiento de la cartera de préstamos vigentes según periodo contractual remanente	Trimestral, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre	TIDSO (En formato Excel)	1	Si la información que debe desplegarse en este formulario está incluida dentro de las notas de los estados financieros interinos trimestrales y en el auditado (EFT y EFA), el banco debe obviar su envío. Si la información correspondiente al cierre de periodo fiscal no está incluida en las notas de los estados financieros auditados (EFA), entonces debe ser remitido el

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental - TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO691E1A74023E7** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Página 10 de 18
Resolución General SBP-RG-R-2025-00645

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
							formulario con firma de revisión de auditoría. Referencia: Circulares 30-2001, 32-2003, 165-2014 y 35-2020.
SB-CAP-C	Formulario C	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Informe sobre la antigüedad de la cartera vencida	Trimestral, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre	TIDSO (En formato Excel)	1	Si la información que debe desplegarse en este formulario está incluida dentro de las notas de los estados financieros interinos trimestrales y en el auditado (EFT y EFA), el banco debe obviar su envío. Si la información correspondiente al cierre de periodo fiscal no está incluida en las notas de los estados financieros auditados (EFA), entonces debe ser remitido el formulario con firma de revisión de auditoría. Referencia: Circulares 30-2001, 32-2003, 165-2014 y 35-2020.
SB-CAP-D	Formulario D	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Informe de la cartera de préstamos según tipo, actividad y categoría de clasificación	Trimestral, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre	TIDSO (En formato Excel)	1	Si la información que debe desplegarse en este formulario está incluida dentro de las notas de los estados financieros interinos trimestrales y en el auditado (EFT y EFA), el banco debe obviar su envío. Si la información correspondiente al cierre de periodo fiscal no está incluida en las notas de los estados financieros auditados (EFA), entonces debe ser remitido el formulario con firma de revisión de auditoría. Referencia: Circulares 30-2001, 32-2003, 165-2014 y 35-2020.
SB-CAP-E	Formulario E	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Informe sobre el detalle de provisiones, según el tipo y categoría de clasificación de la cartera de préstamos	Trimestral, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre	TIDSO (En formato Excel)	1	Si la información que debe desplegarse en este formulario está incluida dentro de las notas de los estados financieros interinos trimestrales y en el auditado (EFT y EFA), el banco debe obviar su envío. Si la información correspondiente al cierre de periodo fiscal no está incluida en las notas de los estados financieros auditados (EFA), entonces debe ser remitido el formulario con firma de revisión de auditoría. Referencia: Circulares 30-2001, 32-2003, 165-2014 y 35-2020.
SB-CAP-F	Formulario F	Los bancos oficiales, los bancos de	Control de los préstamos castigados	Trimestral, dentro de los treinta (30) días calendario	TIDSO (En formato Excel)	1	Si la información que debe desplegarse en este formulario está incluida dentro de las

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO691E1A74023E7** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Página 11 de 18
Resolución General SBP-RG-R-2025-00645

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
		licencia general y los bancos de licencia internacional		posteriores al cierre de cada trimestre			<p>notas de los estados financieros interinos trimestrales y en el auditado (EFT y EFA), el banco debe obviar su envío.</p> <p>Si la información correspondiente al cierre de periodo fiscal no está incluida en las notas de los estados financieros auditados (EFA), entonces debe ser remitido el formulario con firma de revisión de auditoría.</p> <p>Referencia: Circulares 30-2001, 32-2003, 165-2014, 35-2020 y 2024-0060.</p>
SBP-DAE-01	Aviso de Contratación de Auditores Externos	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general, los bancos de licencia internacional y las propietarias de acciones bancarias de grupos bancarios de los cuales esta Superintendencia de Bancos sea el supervisor de origen	Nombre de la firma de auditores externos designada	Dentro de los siete (7) días calendario posteriores a su designación	Vía electrónica	1	Referencia: Acuerdos 4-2010, modificado por los Acuerdos 9-2010, 3-2015 y 3-2025; Circulares 129-2013 y 62-2019.
SBP-DAE-02	Detalle de Auditores Externos del Banco	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general, los bancos de licencia internacional y las propietarias de acciones bancarias de grupos bancarios de los cuales esta Superintendencia de Bancos sea el supervisor de origen	Nombre de los auditores externos y el detalle de los auditores que componen el equipo de auditoría, así como cualquier modificación al equipo	Dentro de los sesenta (60) días anteriores al inicio de las funciones de auditoría anuales	Vía electrónica	1	Referencia: Acuerdos 4-2010, modificado por los Acuerdos 9-2010, 3-2015 y 3-2025; Circulares 129-2013 y 62-2019.
CJD-RM	Certificación de la Junta Directiva	Los bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional cuyo supervisor de origen es la Superintendencia de Bancos de Panamá	Certificación de junta directiva indicando que el banco no tiene en sus carteras de negociación instrumentos que apliquen para el cálculo de requerimiento de capital por riesgo mercado	Anual, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al cierre del correspondiente año fiscal del banco	TIDSO (En formato pdf)	1	Referencia: Acuerdo 3-2018 modificado por los Acuerdos 6-2019 y 1-2020; Circular 42-2022.
CAIV	Inversiones en Valores (Certificación Anual)	Sucursales de bancos extranjeros y bancos de licencia internacional sujetos a la supervisión de destino	Certificación de su casa matriz o de la oficina regional responsable	Anual, dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre del correspondiente año fiscal del banco	TIDSO (En formato pdf)	1	Referencia: Acuerdo 12-2019; Circular 42-2022.

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO691E1A74023E7** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Página 12 de 18
Resolución General SBP-RG-R-2025-00645

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
IF01	Reclamos SAR (Sistema de Atención de Reclamos)	Los bancos oficiales, bancos de licencia general	Reclamos recibidos y tramitados por SAR	Trimestralmente, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre	ITBANK	1	Referencia: Capítulo IV del Título VI de la Ley Bancaria, Acuerdo 3-2008 modificado por el Acuerdo 8-2020; y Circular 20-2010.
CCR	Contratación de Calificadora de Riesgo	Bancos nuevos de licencia general o bancos de licencia internacional	Aviso de contratación de calificadora de riesgo que desea contratar, previa aprobación de su junta directiva	Treinta (30) días posteriores a la aprobación de su junta directiva	Correo electrónico : superbancos@superbancos.gob.pa	1	Referencia: Acuerdo 2-2010, modificado por el Acuerdo 6-2010; Circular 44-2022.
CDR	Calificación de Riesgo	Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional	Copia de publicación de la calificación de riesgo en un diario de circulación nacional	Dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación	TIDSO (En formato pdf)	1	Referencia: Acuerdo 2-2010, modificado por el Acuerdo 6-2010; Circulares 25-2010, 45-2011 y 279-2020.
CDC	Certificación de Cumplimiento	Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional de los cuales esta Superintendencia sea supervisor de origen y sucursales de bancos extranjeros	Certificación de cumplimiento de la junta directiva	Anualmente, dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre fiscal	TIDSO (En formato pdf)	1	Referencia: Acuerdo 8-2010 modificado por el Acuerdo 9-2017 y Acuerdo No. 2-2024; Circular 42-2022.
RCC	Reporte de Cartera Consolidada	Bancos con subsidiarias que consoliden en Panamá	Informe sobre las operaciones crediticias y contingentes del banco y subsidiarias	Mensual, treinta (30) días calendario posteriores al mes siguiente del reportado	TIDSO (En formato Excel)	1	Referencia: Acuerdo 4-2013 modificado por los Acuerdos 8-2014, 11-2019, 5-2020, 7-2020, 3-2023 y 8-2025; Circular 283-2020.
RFCE	Reporte de fraude en canales electrónicos	Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional	Reporte encriptado de eventos o tentativa de fraudes que sean detectados en los canales electrónicos o a través de sus sistemas de información, acciones para mitigarlos y la evidencia de aviso a los posibles bancos afectados	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al periodo reportado	Vía web (a través del formulario de notificación de eventos e intentos de fraude a través de los canales de banca electrónica)	1	Referencia: Acuerdo 6-2011 modificado por los Acuerdos 9-2014, 5-2021 y 2-2022; y Acuerdo 3-2012; Circulares 125-2020 y 2024-0087. Nota SBP-DGR-2024-08222.
CCPM	Cuestionario de Cumplimiento de la Ley 56 de 2017	Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional. Las disposiciones del Acuerdo 8-2019 no serán aplicables a las sucursales de bancos extranjeros y a los	Cuestionario de Cumplimiento de la Ley 56 de 2017 (Participación de mujeres en la Junta Directiva)	Anual, dentro de los primeros diez (10) días calendario reportando la información del año precedente	Correo electrónico : soporte@superbancos.gob.pa	1	Referencia: Ley 56 de 2017; Decreto Ejecutivo 241-A de 2018; Acuerdo 5-2011 modificado por los Acuerdos 4-2012, 5-2014 y 8-2019; Circulares 90-2019 y 94-2019.

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO691E1A74023E7** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Página 13 de 18
Resolución General SBP-RG-R-2025-00645

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
		bancos de licencia internacional de los cuales la Superintendencia ejerza la supervisión de destino					
GC	Gobierno Corporativo (Certificación Anual)	Sucursales de bancos extranjeros y bancos de licencia internacional sujetos a la supervisión de destino	Certificación de su casa matriz o de la oficina regional responsable	Anual, dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre del correspondiente año fiscal del banco	TIDSO (En formato pdf)	1	Referencia: Acuerdo 5-2011, modificado por los Acuerdos 4-2012, 5-2014 y 8-2019; Circular 42-2022.
CRC	Certificación de la gestión del riesgo de crédito (Certificación Anual)	Sucursales de bancos extranjeros y bancos de licencia internacional de los cuales la Superintendencia ejerza la supervisión de destino	Certificación de cumplimiento de la gestión y administración del riesgo de crédito de su casa matriz o de la oficina regional responsable	Anual, dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre del correspondiente año fiscal del banco	TIDSO (En formato pdf)	1	Referencia: Acuerdo 4-2013 modificado por los Acuerdos 8-2014, 11-2019, 5-2020, 7-2022, 3-2023 y 8-2025; Circular 42-2022.
CA	Comité de Auditoría (Certificación Anual)	Sucursales de bancos extranjeros	Certificación emitida por el presidente del comité de auditoría de su casa matriz	Anual, dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre del correspondiente año fiscal del banco	TIDSO (En formato pdf)	1	Referencia: Acuerdo 4-2010 modificado por el Acuerdo 9-2010, Acuerdo 3-2015 y 3-2025; Circular 42-2022.
RO-01	Átomo de Riesgo Operativo	Bancos oficiales, bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional bajo supervisión de origen	Base de datos de riesgo operativo	Anual, a más tardar el 31 de enero de cada año	ITBANK	1	Referencia: Acuerdo 11-2018 modificado por el Acuerdo 3-2019.
RO-IA	Informe de la gestión del riesgo operativo	Bancos oficiales, bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional bajo supervisión de origen	Informe anual	Anual, a más tardar el 31 de enero de cada año	Correo electrónico (informesR.OP@superbancos.gob.pa)	1	Referencia: Acuerdo 11-2018 modificado por el Acuerdo 3-2019; Resolución SBP-RG-0192-2019 y Circular 120-2019.
RO-MP	Manual de gestión de riesgo operativo y plan de continuidad de negocio	Bancos oficiales, bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional bajo supervisión de origen	Manual de gestión de riesgo operativo y plan de continuidad de negocio	Anual, a más tardar el 31 de enero de cada año. Además, deberán remitir oportunamente las actualizaciones o cambios que realicen al manual.	Correo electrónico (informesR.OP@superbancos.gob.pa)	1	Referencia: Acuerdo 11-2018 modificado por el Acuerdo 3-2019 y Circular 120-2019.
RO-IAI	Informe de Auditoría Interna sobre Riesgo Operativo	Bancos oficiales, bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional bajo supervisión de origen	Hallazgos relacionados a riesgo operativo	Anual, a más tardar el 31 de enero de cada año.	Correo electrónico (informesR.OP@superbancos.gob.pa)	1	Referencia: Acuerdo 11-2018 modificado por el Acuerdo 3-2019 y Circular 120-2019. Nota SBP-DGR-GRO-N-5202-2019.

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO691E1A74023E7** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Página 14 de 18
Resolución General SBP-RG-R-2025-00645

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
CCC	Conformación del Comité de Crédito (Certificación Anual)	Sucursales de bancos extranjeros y bancos de licencia internacional de los cuales la Superintendencia ejerza la supervisión de destino	Certificación anual de sus auditores externos	Anual, dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre del correspondiente año fiscal del banco	TIDSO (En formato pdf)	1	Referencia: Acuerdo 4-2013 modificado por los Acuerdos 8-2014, 11-2019, 5-2020, 7-2022, 3-2023, 8-2025; Circular 42-2022.
CCJD	Certificación de cumplimiento de Junta Directiva	Propietaria de acciones bancarias de grupos bancarios, de los cuales la Superintendencia ejerza la supervisión de origen	Certificación de cumplimiento de la junta directiva	Anual, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al cierre fiscal	TIDSO (En formato pdf)	1	Referencia: Acuerdo 7-2014. La información debe presentarse a partir del correspondiente cierre fiscal; Circular 42-2022.
INF-CAP	Informe sobre las necesidades futuras de capital	Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional bajo supervisión de origen y propietarias de acciones bancarias de grupos bancarios de los cuales esta Superintendencia de Bancos sea el supervisor de origen	Informe sobre las necesidades futuras de capital según el modelo de cada entidad. Incluye un Anexo que debe remitirse en formato Excel.	Al menos cada tres (3) años dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre del correspondiente año fiscal del banco	TIDSO (Informe en formato pdf y el Anexo en formato Excel)	1	Referencia: Acuerdo 1-2015 modificado por los Acuerdos 13-2015 y 1-2021; y Circulares 37-2020, 52-2020, 216-2020 y 277-2020.
CAI	Cuestionario de Auditoría Interna	Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional	Evalúa la efectividad de la función de auditoría interna en los bancos	Anual, a más tardar los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de corte establecida (30 de septiembre de cada año).	TIDSO	1	Referencia: Circular 301-2020.
CAO-OR	Cuestionario Anual de Operaciones	Bancos con licencia de representación	Cuestionario Anual de Operaciones	Anual, a más tardar el 31 de enero de cada año, con fecha de corte al 31 de diciembre de cada año	TIDSO	1	Referencia: Circular 54-2021.
INF- PGBO	Informe Programa Garantía Banca de Oportunidades	Banco Nacional de Panamá y Caja de Ahorros	Informe del Programa Garantía Banca de Oportunidades, con el detalle de la cartera bajo este programa y su estatus de morosidad o cualquier otra información adicional que solicite esta Superintendencia. Incluye un Anexo que debe remitirse en formato Excel	Semestral, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de enero y julio de cada año	TIDSO	1	Referencia: Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0001-2021; Circular 64-2021.

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO691E1A74023E7** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Página 15 de 18
Resolución General SBP-RG-R-2025-00645

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
CCJD (PD)	Certificación de cumplimiento de Junta Directiva	Entidades bancarias establecidas en la República de Panamá	Que el banco cumple con las disposiciones relativas a la protección de datos personales y demás aspectos contemplados en la norma	Anual, dentro de los sesenta (60) días posteriores al cierre del correspondiente año fiscal del banco	TIDSO (En formato pdf)	1	Referencia: Acuerdo No. 1-2022, Circular 42-2022.
EIE	Estructura sobre Información del Ejecutivo(s) de la alta Dirección y la(s) persona(s) responsable(s) del área operativa	Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional	Envío de información del responsable(s) ejecutivo (s) de la alta dirección y las persona(s) responsable(s) del área operativa, acompañada de la Nota de la gerencia general	Anual, dentro de los primeros diez (10) días calendario y cada vez que exista cambios en el alto ejecutivo y el responsable del área operativa.	Correo electrónico : superbancos@superbancos.gov.pa	1	Referencia: Artículo 5 Resolución General sobre requerimientos de información a los bancos, a los grupos bancarios y a las propietarias de acciones bancarias sobre los cuales la Superintendencia de Bancos ejerza la supervisión de origen,

ARTÍCULO 2. CONTENIDO, FORMA Y FRECUENCIA DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA EN MATERIA DE PREVENCIÓN. Los bancos presentarán a la Superintendencia la siguiente información:

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
AT08	Átomo de Efectivo Mensual	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Declaraciones de los movimientos de efectivo mensuales del banco	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado	ITBANK	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia. Referencia: Artículo 91 de la Ley Bancaria; Ley 23 de 2015, Decreto Ejecutivo 363 de 2015 y Decreto Ejecutivo 587 de 2015; Acuerdo 10-2015 modificado por los Acuerdos 1-2017, 13-2018, 2-2019, 4-2020 y 6-2022; Circular 23-2006.
AT11	Átomo de Efectivo Semanal	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Movimientos semanales de efectivo	Semanal, al cierre de todos los domingos con fecha límite a reportar hasta miércoles	ITBANK	1	La información debe presentarse según la estructura establecida por la Superintendencia. Referencia: Artículo 91 de la Ley Bancaria; Ley 23 de 2015, Decreto Ejecutivo 363 de 2015 y Decreto Ejecutivo 587 de 2015; Acuerdo 10-2015 modificado por los Acuerdos 1-2017, 13-2018, 2-2019, 4-2020 y 6-2022; Circulares 23-2006 y 6-2016.
TR01	Estructura de Transferencias	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Detalle de todas las transferencias internacionales realizadas por el banco	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al reportado	ITBANK	1	Referencia: Ley 23 de 2015; Acuerdo 2-2017 modificado por el Acuerdo 4-2017; Acuerdo 10-2015 modificado por los Acuerdos 1-2017, 13-2018, 2-2019, 4-2020 y 6-2022; Circulares 106-2015, 66-2016 y 131-2021.

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO691E1A74023E7** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Página 16 de 18
Resolución General SBP-RG-R-2025-00645

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
MPBC	Manual para la Prevención de Blanqueo de Capitales	Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional	Manual para la Prevención de Blanqueo de Capitales	Anual, a más tardar el 30 de enero de cada año	TIDSO	1	Referencia: Acuerdo 10-2015 modificado por los Acuerdos 1-2017, 13-2018, 2-2019, 4-2020 y 6-2022; Circulares 193-2015, 7-2017 y 115-2018.
MCRC	Método de Clasificación de Riesgo de los Clientes	Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional	Método de Clasificación de Riesgo de los Clientes	Anual, a más tardar el 30 de enero de cada año	TIDSO	1	Referencia: Acuerdo 10-2015 modificado por los Acuerdos 1-2017, 13-2018, 2-2019, 4-2020 y 6-2022; Circulares 193-2015, 7-2017 y 115-2018.
ER	Evaluación del Riesgo del Banco	Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional	Evaluación del Riesgo del Banco	Anual, a más tardar el 30 de enero de cada año	TIDSO	1	Referencia: Acuerdo 10-2015 modificado por los Acuerdos 1-2017, 13-2018, 2-2019, 4-2020 y 6-2022; Circulares 136-2016 y 115-2018.
Lista OFAC	Certificación de Revisión de Lista OFAC	Los bancos oficiales, los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional	Constancia de la revisión realizada durante el periodo mensual del sitio en Internet de la OFAC	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al mes de la revisión	TIDSO	1	Referencia: Acuerdo 10-2015 modificado por los Acuerdos 1-2017, 13-2018, 2-2019, 4-2020 y 6-2022; Circulares 115-2018 y 10-2023.
PB01	Átomo de Factores	Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional	Información estadística relacionada con el riesgo de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva	Mensual, a más tardar el día 30 o 31 del mes siguiente a la fecha de corte de cada mes (La fecha de corte será el último día de cada mes)	ITBANK	1	Referencia: Ley 23 de 2015; Circulares 28-2017, 74-2018 y 296-2020.
PB02	Átomo de Prevención Generales	Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional	Información general y estructural de la entidad	Mensual, a más tardar el día 30 o 31 del mes siguiente a la fecha de corte de cada mes (La fecha de corte será el último día de cada mes)	ITBANK	1	Referencia: Ley 23 de 2015; Circulares 28-2017, 74-2018 y 296-2020.
CPBC	Cuestionario de autoevaluación de prevención de BC/FT/FPADM	Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional	Cuestionario de autoevaluación de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con sus correspondientes sustentos	Anual, a más tardar los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de corte establecida para el 31 de diciembre de cada año	TIDSO	1	Referencia: Ley 23 de 2015; Circulares 115-2018 y 2024-0063.



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO691E1A74023E7** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Página 17 de 18
Resolución General SBP-RG-R-2025-00645

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
RE01	Átomo de Retiros con Tarjeta	Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional	Volumen de retiros (importe y número de transacciones) realizados en ATM, ubicados en el extranjero, el cual deberá desglosarse en función de la Tabla SB110	Mensual, dentro de los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de corte de cada periodo (La fecha de corte será el último día de cada mes)	ITBANK	1	Referencia: Ley 23 de 2015; Circulares 130-2021 y 2025-0089.
OE02	Átomo de Operaciones en Efectivo en Zona Libre	Bancos oficiales, bancos de licencia general y bancos de licencia internacional	Volumen de efectivo depositado por empresas ubicadas en la Zona Libre de Colón, en las sucursales bancarias establecidas en esta zona franca (Z), y el efectivo depositado por empresas en la Zona Libre de Colón, en cualquier sucursal bancaria distinta de las ubicadas en esta zona franca (O)	Mensual, dentro de los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de corte de cada periodo (La fecha de corte será el último día de cada mes)	ITBANK	1	Referencia: Ley 23 de 2015; Circular 130-2021 y circular 52-2023.

ARTÍCULO 3. PARÁMETROS PARA EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN. La información que remitan los bancos a esta Superintendencia a través de Átomos, Tablas BAN, medios impresos o tecnológicos, se debe elaborar y avalar según lo establecido en la Ley Bancaria, Régimen de Prevención de Blanqueo de Capitales, Acuerdos, Resoluciones y Circulares que estén vigentes a la fecha en que se remite dicha información a esta Superintendencia.

Si un término corresponde a un día no hábil, este se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente, según la frecuencia de cada átomo y/o información en particular.

PARÁGRAFO: La Superintendencia de Bancos en cualquier momento podrá establecer nuevos parámetros en cuanto a la frecuencia y/o forma de envío de la información descrita en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4. CORRECCIONES A LA INFORMACIÓN REMITIDA A LA SUPERINTENDENCIA. Toda corrección efectuada por el banco relativa a la información enviada en periodos anteriores, que haya sido detectada e informada por esta Superintendencia, así como los ajustes que se requieran efectuar a la información del mes corriente, se deberán realizar a más tardar al cierre del periodo mensual subsiguiente.

En el evento de ajustes o reclasificaciones que correspondan a su cierre fiscal relacionados con la información auditada, la corrección efectuada por el banco deberá ser remitida a esta Superintendencia a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles después de transcurridos los tres (3) meses que establece la Ley.

ARTÍCULO 5. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN. La información remitida por los bancos a esta Superintendencia a través de Átomos, Tablas BAN, medios impresos o tecnológicos, debe estar debidamente firmada por un ejecutivo de la alta dirección.

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO691E1A74023E7** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Página 18 de 18
Resolución General SBP-RG-R-2025-00645

Para tales efectos, las entidades bancarias deberán asegurarse de delegar en un ejecutivo de la alta dirección la facultad de aprobar la veracidad y exactitud de los informes preparados y remitidos a esta Superintendencia por las áreas operativas correspondientes a través de medios impresos o tecnológicos, tales como: notas de entrega de los estados financieros, formularios SB-CAP, informe sobre las necesidades futuras de capital, nota de publicación de calificación de riesgo, entre otros, por lo cual toda documentación remitida, deberá estar debidamente firmada por la persona designada de la alta dirección. La delegación de dicha responsabilidad deberá constar en sus políticas y procedimientos.

Es responsabilidad del banco asegurarse de que no existan inconsistencias ni errores entre la información que mantienen en sus registros y la que se suministra, en relación con el cumplimiento de cada uno de los parámetros establecidos en las normas que regulan la estructuración y el envío de las mismas a esta Superintendencia.

ARTÍCULO 6. SANCIONES. Las violaciones a las disposiciones sobre la estructuración, validación, precisión y envío de la información establecidas en la Ley Bancaria, Régimen de Prevención de Blanqueo de Capitales, Acuerdos, Resoluciones y Circulares, así como el incumplimiento por mora en la presentación de esta y a su presentación incorrecta le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título IV de la Ley Bancaria y en el Título IX de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015.

ARTÍCULO 7. DEROGATORIA. La presente Resolución General deroga la Resolución General No.SBP-RG-R-2024-00375 de 19 de julio de 2024.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA. La presente Resolución General empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINO,

[A] NOMBRE	Firmado digitalmente por
SINGH KAUR	[A] NOMBRE SINGH KAUR
KULDIP - ID	KULDIP - ID 8-318-678
8-318-678	Fecha: 2025.10.24
	15:42:04 -05'00'

Kuldip Singh



**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO**

Es fiel copia de su original

Secretaría de Despacho

Panamá, 29 de octubre de 2025

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO691E1A74023E7** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá

**RESOLUCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN PARA OTROS SUJETOS OBLIGADOS
FINANCIEROS SBP-RG-PSO-R-2025-00671**
22 de octubre de 2025

“Que actualiza los requerimientos de información en materia de prevención a otros sujetos obligados financieros”

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINO,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

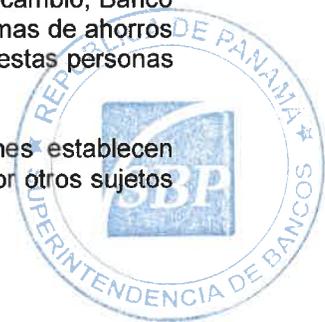
Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que la Ley Bancaria establece en su artículo 113 que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo, indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 modificada por las Leyes No. 21 de 2017, No. 70 de 2019 y No. 124 de 2020, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificado por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a los bancos, a las empresas fiduciarias y cualquier otra actividad que estas realicen, a las empresas financieras, a las empresas de arrendamiento financiero o leasing, a las empresas de factoring, a las empresas de remesas de dinero, a las casas de cambio, Banco de Desarrollo Agropecuario, Banco Hipotecario Nacional y Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda, entre otros sujetos obligados financieros, sean estas personas naturales o jurídicas;

Que el Acuerdo No. 5-2015 de 26 de mayo de 2015 y sus modificaciones establecen parámetros para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por otros sujetos obligados financieros bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos;



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Que el Acuerdo de Prevención para otros Sujetos Obligados No.4-2018 de 23 de octubre de 2018 establece lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por las empresas de remesas de dinero que se encuentran bajo la supervisión y regulación de la Superintendencia de Bancos en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el Acuerdo de Prevención para otros Sujetos Obligados No. 5-2018 de 11 de diciembre de 2018 establece los lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por las casas de cambio que se encuentran bajo la supervisión y regulación de la Superintendencia de Bancos en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que mediante la Resolución General de Prevención para Otros Sujetos Obligados Financieros No.SBP-RG-PSO-R-2023-01443 de 14 de diciembre de 2023, se actualizan los requerimientos de información en materia de prevención a otros sujetos obligados financieros;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar los requerimientos de información en materia de prevención para otros sujetos obligados financieros, a que hace alusión la Resolución General de Prevención para Otros Sujetos Obligados Financieros No. SBP-RG-PSO-R-2023-01443 de 14 de diciembre de 2023; así como derogar la citada Resolución.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. CONTENIDO, FORMA Y FRECUENCIA DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTEDECENCIA EN MATERIA DE PREVENCIÓN. Los otros sujetos obligados financieros presentarán a la Superintendencia la información descrita a continuación:

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
MPBC	Manual para la Prevención de Blanqueo de Capitales	Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing, Empresas de factoring, Empresas de remesas de dinero, Casas de cambio, Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), Banco Hipotecario Nacional (BHN), Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda (SAPRE). Entidades Emisoras de Medios de Pago y Dinero electrónico, emisores y/o procesadores de tarjeta de débito, crédito y prepagadas.	Manual para la Prevención de Blanqueo de Capitales	Anual, a más tardar el 30 de enero de cada año.	TIDSO (formato pdf)	1	Referencia: Acuerdo 5-2015 modificado por los Acuerdos 8-2017 y 7-2019; Acuerdos de Prevención para SOF 4-2018 y 5-2018; Circulares 167-2015, 168-2015, 169-2015, 96-2016, 97-2016, 98-2016, 21-2019, 22-2019, 25-2019, 26-2019, 27-2019, 38-2020, 39-2020, 40-2020 y 36-2023.



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Página 3 de 8
Resolución General SBP-RG-PSO-R-2025-00671

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
Lista OFAC	Certificación de Revisión de Lista OFAC	Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing y Empresas de factoring, Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), Banco Hipotecario Nacional, Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda (SAPRE).	Constancia de la revisión, durante el periodo mensual del sitio en la internet de la OFAC.	Mensual, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al mes de la revisión.	TIDSO	1	Referencia: Acuerdo 5-2015 modificado por los Acuerdos 8-2017 y 7-2019; Circulares 90-2016, 91-2016, 92-2016, 114-2016, 115-2016, 116-2016, 25-2019, 26-2019, 27-2019, 38-2020, 39-2020, 40-2020, 12-2023, 13-2023, 14-2023, 16-2023, 17-2023 y 18-2023.
EFA	Estados Financieros Auditados	Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing y Empresas de factoring, Empresas de remesas de dinero, Casas de Cambio y Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), Banco Hipotecario Nacional (BHN), Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda (SAPRE). Entidades Emisoras de Medios de Pago y Dinero electrónico, emisores y/o procesadores de tarjeta de débito, crédito y prepagadas.	Estados financieros auditados	En el caso de las empresas financieras, leasing y factoring, será anual, a más tardar el 30 de abril de cada año. En el caso de Empresas de remesas de dinero y Casas de Cambio será anual, a más tardar el 15 de abril de cada año. En el caso del BDA, BHN y SAPRE será: al cierre 31 de diciembre de cada año, se debe remitir a más tardar el 30 de abril de cada año; al cierre 30 de junio de cada año, se debe remitir a más tardar el 31 de octubre de cada año. En el caso de entidades Emisoras de Medios de Pago y dinero electrónico, emisores y/o procesadores de tarjeta de débito, crédito y prepagadas, a más tardar el 30 de abril de cada año.	TIDSO En formato pdf	1	Referencia: Circulares 21-2019, 22-2019, 38-2020, 39-2020, 40-2020, 36-2023, 67-2023, 68-2023 y 69-2023.
EFS	Estados Financieros Semestrales (Interinos)	Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing y Empresas de factoring, Empresas de remesas de dinero y Casas de Cambio,	Estados financieros semestrales (Interinos)	Semestral, 30 días hábiles, una vez culminado el semestre. En los casos de las Entidades Emisoras de Medios de Pago y Dinero electrónico, emisores y/o	TIDSO En el caso de las empresas financieras, leasing y factoring, incorporar la información en el formulario en Excel correspondiente y enviarla en formato pdf.	1	Referencia: Circulares 21-2019, 22-2019, 38-2020, 39-2020, 40-2020, 36-2023, 67-2023, 68-2023 y 69-2023.

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental - TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO691E1A74023E7** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Página 4 de 8
Resolución General SBP-RG-PSO-R-2025-00671

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
		Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), Banco Hipotecario Nacional (BHN), Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda (SAPRE), Entidades Emisoras de Medios de Pago y Dinero electrónico, emisores y/o procesadores de tarjeta de débito, crédito y prepagadas.		procesadores de tarjeta de débito, crédito y prepagadas, deberá ser remitida a más tardar el día 30 o 31 del mes siguiente a la fecha de corte de cada periodo.	Para los casos del BDA, BHN y SAPRE será conforme al formato Excel, adjunto a la circular No.SBP-DPC-38, 39 y 40-2020. En los casos de las Entidades Emisoras de Medios de Pago y Dinero electrónico, emisores y/o procesadores de tarjeta de débito, crédito y prepagadas, será en formato Excel, adjunto a la circular No.SBP-DPC-MP-0036-2023.		
IG	Información General	Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing, Empresas de factoring, Empresas de remesas de dinero y Casas de Cambio. Entidades Emisoras de Medios de Pago y Dinero electrónico, emisores y/o procesadores de tarjeta de débito, crédito y prepagadas.	Información general de las entidades	Semestral, los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de corte de cada periodo. Las fechas de corte de estos reportes serán al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año.	TIDSO (formato Excel)	1	Referencia: Circulares 36-2023, 2024-0045, 2024-0046, 2025-0042, 2025-0043 y 2025-0044.
EAJ	Estructura Accionaria y Junta Directiva	Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing, Empresas de factoring, Empresas de remesas de dinero y Casas de Cambio. Entidades Emisoras de Medios de Pago y Dinero electrónico, emisores y/o procesadores de tarjeta de débito, crédito y prepagadas.	Información de estructura accionaria y junta directiva de las entidades	Semestral, los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de corte de cada periodo. Las fechas de corte de estos reportes serán al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año.	TIDSO (formato Excel)	1	Referencia: Circulares 36-2023, 2024-0045, 2024-0046, 2025-0042, 2025-0043 y 2025-0044.
IFR	Identificación de Factores de Riesgo	Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing y Empresas de factoring	Información estadística relacionada con el riesgo de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la	Semestral, las fechas de corte serán al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año. La información deberá ser remitida a esta Superintendencia	TIDSO (formato Excel)	1	Referencia: Circulares 25-2019, 26-2019, 27-2019, 2025-0042, 2025-0043 y 2025-0044.



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO691E1A74023E7** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Página 5 de 8
Resolución General SBP-RG-PSO-R-2025-00671

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
			proliferación de armas de destrucción masiva.	a más tardar el día 30 o 31 del mes siguiente a la fecha de corte de cada periodo.			
RC	Designación del responsable de cumplimiento	Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing y Empresas de factoring, Empresas de remesas de dinero y Casas de Cambio.	Formulario SB-OC-01 y la hoja de vida	Cada vez que existan cambios del responsable de cumplimiento.	Correo electrónico: soporte@superbanco.s.gob.pa, en formato pdf	1	Referencia: Circulares 177-2015, 178-2015, 179-2015, 23-2019 y 24-2019.
CA	Cuestionario de autoevaluación	Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing, Empresas de factoring, Empresas de remesas de dinero y Casas de Cambio.	Cuestionario de autoevaluación de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a responder por parte de cada sujeto obligado, con información correspondiente al año en curso. Se deben incluir los sustentos o evidencias de dicho cuestionario.	Anual, a más tardar los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de corte establecida para el 31 de diciembre de cada año.	TIDSO	1	Referencia: Circulares 89-2018, 90-2018, 91-2018, 92-2018, 93-2018, 21-2019, 22-2019, 25-2019, 26-2019, 27-2019, 2024-0064, 2024-0066, 2024-0067, 2024-0068 y 2024-0069.
OREL	Operaciones de Remesas Extranjeras y Locales.	Empresas de remesas de dinero	Cantidad de transacciones y monto en dólares	Trimestral, las fechas de corte serán al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año. La información deberá ser remitida a esta Superintendencia dentro de los primeros 15 días hábiles posteriores a la fecha de corte de cada periodo	TIDSO	1	Referencia: Circular 15-2020
OCVD	Operaciones de Compra y Venta de Divisas	Casas de Cambio	Cantidad de transacciones y montos en dólares	Trimestral, las fechas de corte serán al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año. La información deberá ser remitida a esta Superintendencia dentro de los primeros 15 días hábiles posteriores a la fecha de corte de cada periodo	TIDSO	1	Referencia: Circular 9-2022



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO691E1A74023E7** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
10	Información Operativa	<p>Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing, Empresas de factoring, Empresas de remesas de dinero y Casas de Cambio.</p> <p>Entidades Emisoras de Medios de Pago y Dinero electrónico, emisores y/o procesadores de tarjeta de débito, crédito y prepagadas.</p>	<p>"Información Operativa" de cada entidad, a responder por parte de cada sujeto obligado, con información correspondiente al año en curso.</p>	<p>En el caso de las empresas Financieras, leasing y factoring, será semestral, las fechas de corte serán al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año. La información deberá ser remitida a esta Superintendencia a más tardar los primeros 15 días hábiles posteriores a la fecha de corte establecida.</p> <p>En el caso de Empresas de remesas de dinero y Casas de Cambio, será semestral, las fechas de corte serán al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año. La información deberá ser remitida a esta Superintendencia a más tardar los primeros 10 días hábiles posteriores a la fecha de corte establecida.</p> <p>En el caso de Entidades Emisoras de Medios de Pago y Dinero electrónico, emisores y/o procesadores de tarjeta de débito, crédito y prepagadas, será semestral, las fechas de corte serán al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año. La información deberá ser remitida a esta Superintendencia a más tardar los primeros 10 días hábiles posteriores a la fecha de corte establecida.</p>	TIDSO (formato Excel)	1	Referencia: Circulares 89-2018, 90-2018, 103-2018, 104-2018, 105-2018, 106-2018, 107-2018, 21-2019, 22-2019, 25-2019, 26-2019 y 27-2019, 36-2023, 2024-0045, 2024-0046, 2025-0042, 2025-0043 y 2025-0044.



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental - TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Código	Descripción	Emisor	Contenido	Frecuencia	Forma	Cantidad a enviar	Observación
CCF	Cálculo de costo /factura de cobro	Empresas financieras, Empresas de arrendamiento financiero o leasing, Empresas de Factoring, Empresas de remesas de dinero y Casas de Cambio.	Metodología para el cálculo de los costos de inspecciones a otros sujetos obligados financieros.	Anual, una vez el sujeto obligado financiero reciba la comunicación de la factura por medios electrónicos, tendrá 20 días hábiles a partir de la comunicación para hacer el pago de la factura.	Vía electrónica, mediante transferencia bancaria (ACH) a la cuenta N°. 10000145052 en el Banco Nacional de Panamá o a través de cheque certificado o de gerencia girado a favor de la Superintendencia de Bancos – Fondo General.	1	Referencia: Resoluciones de prevención para otros sujetos obligados financieros No. 1-2018 y 2-2018.

ARTÍCULO 2. PARÁMETROS PARA EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN. La información que remitan los otros sujetos obligados financieros a esta Superintendencia se debe elaborar y avalar según lo establecido en la Ley Bancaria, Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, Acuerdos, Resoluciones, Circulares y demás leyes aplicables que estén vigentes a la fecha en que se remite dicha información a esta Superintendencia.

Si un término corresponde a un día no hábil, este se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente, según la frecuencia de cada información en particular.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Bancos en cualquier momento podrá establecer nuevos parámetros en cuanto a la frecuencia y/o forma de envío de la información descrita en el artículo 1 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3. CORRECCIONES A LA INFORMACIÓN REMITIDA A LA SUPERINTENDENCIA. Toda corrección efectuada por los otros sujetos obligados financieros relativa a la información enviada en periodos anteriores, que haya sido detectada e informada por esta Superintendencia; así como los ajustes que se requieran efectuar a la información del mes corriente, se deberá realizar a más tardar al cierre del periodo mensual subsiguiente.

En el evento de ajustes o reclasificaciones que correspondan a su cierre fiscal relacionados con la información auditada, las correcciones efectuadas por los otros sujetos obligados financieros deberán ser remitidas a esta Superintendencia a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles después de transcurridos los tres (3) meses que establece la Ley Bancaria.

ARTÍCULO 4. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN. La información remitida por los otros sujetos obligados financieros a esta Superintendencia debe ser debidamente verificada y avalada por el gerente del área operativa según corresponda. El gerente general de los otros sujetos obligados financieros será el responsable de aprobar la veracidad y exactitud de los informes remitidos a esta Superintendencia, por lo cual toda documentación remitida deberá estar debidamente firmada.

Es responsabilidad de los otros sujetos obligados financieros asegurarse que no existan inconsistencias, ni errores entre la información que mantienen en sus registros y la que se suministra, en relación con el cumplimiento de cada uno de los parámetros establecidos en las normas que regulan la estructuración y el envío de la misma a esta Superintendencia.

ARTÍCULO 5. SANCIONES. Las violaciones a las disposiciones sobre la estructuración, validación, precisión y envío de la información a remitir por parte de los otros sujetos obligados financieros supervisados por esta Superintendencia en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme lo establecen los Acuerdos, Resoluciones y Circulares emitidas por esta Superintendencia sobre la citada materia, así como el incumplimiento por mora en la presentación de la misma y su presentación incorrecta, le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título IX de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, sus reglamentaciones y modificaciones.



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Página 8 de 8
Resolución General SBP-RG-PSO-R-2025-00671

ARTÍCULO 6. DEROGATORIA. La presente Resolución General deroga la Resolución General de Prevención para Otros Sujetos Obligados Financieros No.SBP-RG-PSO-R-2023-01443 de 14 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA. La presente Resolución General empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINO,

	[F] NOMBRE	Firmado digitalmente
	SINGH KAUR	por [F] NOMBRE
Kuldip Singh	KULDIP - ID	SINGH KAUR KULDIP -
	8-318-678	ID 8-318-678
		Fecha: 2025.10.23
		09:55:05 -05'00'



**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO**

Es fiel copia de su original


Secretaría de Despacho
Fecha: 29 de Octubre de 2025



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: [URL-DOCUMENTO]



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO691E1A74023E7** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



**Alcaldía Municipal del Distrito de Chimán
Resolución No. 69 de 6 de noviembre de 2025**

Por medio del cual se aprueba el traslado de Partidas Presupuestaria del Presupuesto de Ingresos y Gastos del Municipio de Chimán y el Plan Funcionamiento para período comprendido desde el 1 de enero 2025 al 31 de diciembre del 2025

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHIMÁN

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que es un Acto Administrativo del Gobierno Municipal aprobar o modificar su presupuesto de Ingresos y Gastos del Municipio de Chimán y el Plan Funcionamiento.

Que es facultad del alcalde el confeccionar y modificar su presupuesto.

Que Mediante Acuerdo Municipal No. 09 (3 de diciembre de 2024) "Por el cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Municipio de Chimán y el Plan Funcionamiento para período comprendido desde el 1 de enero 2025 al 31 de diciembre del 2025"

Que mediante resolución alcaldicia es facultad del alcalde realizar los traslados de partidas presupuestarias conforme al procedimiento que indica la ley.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aprobar como en efecto se aprueba los siguientes traslados de partidas presupuestarias:

TRASLADO PARTIDA ALCALDIA

PARTIDA	DETALLES	PRESUPUESTO 2025	SALDO ACTUAL	AJUSTE	PRESUPUESTO MODIFICADO
185	MANTENIMIENTO EQUIPO DE COMPUTO	B/.16,800.00	B/.1,080.25	B/.1,050.00	B/.30.25
340	EQUIPO DE OFICINA	B/.1,000.00	B/.575.08	-B/.550.00	B/.25.08
611	DONATIVO A PERSONAS	B/.5,600.00	B/.3,485.00	-B/.1,000.00	B/.2,485.00

TRASLADO PARTIDA TESORERIA

PARTIDA	DETALLES	PRESUPUESTO 2025	SALDO ACTUAL	AJUSTE	PRESUPUESTO MODIFICADO
080	OTROS SERV. PERSONALES	B/.3,800.00	B/.1,000.00	-B/.950.00	B/.50.00

TRANSFERIDO A PARTIDA ALCALDIA					
143	VIATICO A OTRAS PERSONAS	B/.15,750.00	B/.36.00	B/.3,000.00	B/.3,036.00
930	IMPREVISTOS	B/.1,800.00	B/.846.55	B/. 550.00	B/.1,396.55



ARTICULO SEGUNDO: Todos los demás artículos y renglones quedarán iguales tales como lo presenta el presupuesto de Ingresos y Gastos del Municipio de Chimán y el Plan Funcionamiento

ARTICULO TERCERO: Para los efectos fiscales esta resolución tendrá vigencia a partir de su aprobación y se ordena su publicación en Gaceta Oficial.

Dado y firmado en el distrito de Chimán, a los seis (6) días del mes de noviembre de 2025.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSVALDO GONZÁLEZ

H.A Alcalde Municipal
Distrito de Chimán

YAMALY I. REYNA ALVARADO

secretaria general



REPUBLICA DE PANAMA



**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
MUNICIPIO DE CHIMAN**





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE VERAGUAS
DISTRITO DE SANTIAGO
RESOLUCION N°01
JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN MARTIN DE PORRES.**

POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE DESARROLLO LOCAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN MARTIN DE PORRES.

La Junta Comunal del Corregimiento San Martín de Porres en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 250 establece que en cada Corregimiento existirá una organización comunitaria llamada Junta Comunal, encargada de promover el desarrollo de la colectividad y velará por la solución de sus problemas.

Que el artículo 138 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, establece que en cada una de las comunidades que conforman el corregimiento, se elegirá obligatoriamente una Junta de Desarrollo Local, como forma de expresión de participación ciudadana en la atención primaria de las necesidades de la comunidad.

Que el numeral 24 del artículo 17 de la Ley 105 de 1973, que fue modificado por el artículo 147 de la Ley 37 de junio de 2009, establece que es responsabilidad de la Junta Comunal aprobar el reglamento de funcionamiento de las Juntas de Desarrollo Local.

Que para la buena marcha de las actuaciones de las Juntas De Desarrollo Local del Corregimiento San Martín de Porres, es importante contar con un Reglamento de funcionamiento que les permita regular adecuadamente sus actuaciones y la de sus miembros; además de los procedimientos para las reuniones y demás funciones y actividades que le son atribuidas.

Que se requiere aprobar el reglamento de funcionamiento de las Junta de Desarrollo Local perteneciente al corregimiento de San Martín de Porres, del distrito de Santiago.

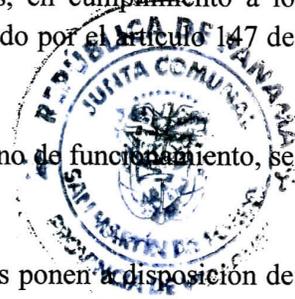
RESUELVE:

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Aprobar el Reglamento de Funcionamiento de las Junta de Desarrollo Local, de las comunidades que conforman, el corregimiento de San Martín de Porres, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 17 de la ley 105 de 1973, modificado por el artículo 147 de la ley 37 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2. Para efectos de la aplicación del presente reglamento interno de funcionamiento, se consideran los siguientes términos y conceptos:

1. Audiencia Pública. Consiste en el acto mediante el cual las autoridades ponen a disposición de los ciudadanos en general información sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias, que reciben de forma personal y pública.



- 2. Auditoría social.** Se instituye la auditoría social como un mecanismo propio de la comunidad, para la defensa del gasto social que realiza el gobierno a través de la construcción de obras públicas, en adición a los mecanismos existentes de supervisión y contraloría.
- 3. Comunidad.** Es un grupo de personas que viven juntos en un lugar determinado, cuya organización social de sus miembros se unen para lograr objetivos comunes.
- 4. Consulta Ciudadana.** Consiste en el acto mediante el cual las autoridades municipales y locales ponen a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones estatales, que pueden hacer llegar a la autoridad por medios electrónicos o escritos.
- 5. Corregimiento.** Es la unidad territorial en que se divide políticamente el Distrito. El gobierno y la administración local del corregimiento corresponden al Representante de Corregimiento, a través de la Junta Comunal.
- 6. Descentralización.** Es el proceso gradual mediante el cual el Órgano ejecutivo traslada competencias y responsabilidades, transfiriendo para tal efecto los recursos para la implementación de políticas públicas provinciales, comarcales y municipales, en el marco de una actividad ciudadana sobre la gestión gubernamental y el uso de los recursos del Estado.
- 7. Discapacidad.** Condición en la que una persona presenta deficiencia física, mental, intelectual y sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico o social.
- 8. Junta de Desarrollo Local.** Es el espacio de relación y encuentro ciudadano, que permite a todos los habitantes del corregimiento y del distrito su participación activa en la toma de decisión para la organización, coordinación, planificación y ejecución de desarrollo integral de sus comunidades, corregimientos y distritos.
- 9. Participación ciudadana.** Es la acción consiente, deliberada, participativa, inclusiva y organizada de la comunidad, con la finalidad de incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas y en la auditoría social, procurando de esta manera contribuir a un mejor desempeño de la gestión pública en su respectiva circunscripción.
- 10. Plan Estratégico de Corregimiento.** Es competencia de cada una de las Juntas Comunales elaborar un documento orientador del desarrollo de su Corregimiento, que contendrá un esquema de ordenamiento territorial y el programa de inversión de Obras Públicas y de servicios a nivel local, elaborados mediante la participación de las Juntas de Desarrollo Local.
- 11. Plan estratégico del Distrital.** Competencia del Municipio que contendrá el Plan de Ordenamiento Territorial, el Programa de Inversión de Obras Públicas y de Servicios y un Plan Operativo Anual del Distrito, elaborado mediante la integración de los Planes de Desarrollo Estratégicos Locales de los Corregimientos y la visión del distrito, siguiendo las orientaciones de política nacional y sectorial, contenidas en el Plan Estratégico de Gobierno.
- 12. Transparencia.** Proceso comunicacional que permite poner a disposición de la ciudadanía, información fidedigna, completa, comprensible y comparable, mediante un mecanismo fácil y oportuno, el desempeño de la gestión pública en los niveles de Gobiernos Locales, procurando promover la cultura de rendición de cuentas y de una buena gestión pública, a través del conjunto de normas, criterios y prácticas.

TITULO II

ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS DE DESARROLLO LOCAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN MARTIN DE PORRES.

ARTÍCULO 3. Las Juntas de Desarrollo Local del corregimiento San Martín de Porres tendrán las siguientes atribuciones:

- 1- Participar en el diagnóstico y la ejecución del Plan Estratégico del Corregimiento.
- 2- Participar obligatoriamente con las organizaciones públicas o privadas en la ejecución de las obras de desarrollo que se realicen en la comunidad.
- 3- Promover la participación de las comunidades, en la definición de prioridades de proyectos, así como la contribución ciudadana en la ejecución de los programas.



- 4- Promover el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad civil y del área territorial.
- 5- Realizar, por lo menos dos veces al año, asambleas de vecinos para coordinar y aprobar sus planes de trabajo.
- 6- Contribuir en la organización de los vecinos a través del asociativismo, cooperativismo y otras formas autóctonas de vida colectiva comunitaria.
- 7- Desarrollar programas de gestión ambiental.
- 8- Organizar entre los miembros de la comunidad las actividades necesarias, para que participen juntos en la solución de los problemas de la comunidad.
- 9- Participar y rendir cuentas en los cabildos abiertos, consejos consultivos y rendición de cuentas que realicen la Junta Comunal, el Municipio y la Gobernación.
- 10- Apoyar programas de educación popular que erradiquen el analfabetismo y el uso de drogas ilícitas en el área y promuevan la cultura democrática.
- 11- Organizar actividades que permitan recaudar fondos para participar económicamente en los problemas de la comunidad.
- 12- Contribuir en la realización de las consultas ciudadanas con el Municipio y la Junta Comunal.
- 13- Abrir cuentas bancarias en un banco oficial, con autorización de la Junta Comunal y presentarle informes financieros mensuales.
- 14- Los fondos depositados en dichas cuentas solo podrán ser utilizados para obras de la comunidad previa autorización de la Junta Directiva.
- 15- Elegir, entre los miembros, a un representante acreditado que conformará la Junta de Desarrollo Municipal y asistirá con derecho a voz a las sesiones del Concejo Municipal.
- 16- Llevar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias que realicen.
- 17- Presentar un informe trimestral de su gestión al Presidente de la Junta Comunal.
- 18- Apoyar programas de protección integral de la niñez.
- 19- Participar en los Concejos Consultivos y de rendición de cuentas distritales.
- 20- Realizar cualquier otra que le permita la ley y el reglamento interno de funcionamiento dentro del cual, entre otras materias, se establecerán las funciones de su Junta Directiva.

Además de las atribuciones antes descritas, las Juntas de Desarrollo Local, colaborarán con la Junta Comunal en la actualización del registro de todas las organizaciones de base comunitarias y líderes comunitarios existentes en la comunidad. Entiéndanse estas organizaciones, tales como, Comités, Asociaciones, Sindicatos, Organizaciones Religiosas, Clubes Cívicos o Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y otros organismos de desarrollo comunitario de representación local, que desean trabajar por el desarrollo sostenible de la comunidad.

TÍTULO III
ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS DE DESARROLLO LOCAL DEL
CORREGIMIENTO DE SAN MARTIN DE PORRES.
CAPITULO I
DE LOS MIEMBROS DIRECTIVOS DE LA JUNTA DE DESARROLLO LOCAL

ARTÍCULO 4. La Directiva de las Juntas de Desarrollo Local estará compuesta por once (11) miembros: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un subsecretario, un tesorero, un sub tesorero, un fiscal, un vocal, un representante de una organización comunitaria de temas ambientales, un representante de una organización comunitaria de personas y/o en condiciones de discapacidad, un representante de la red comunitaria o cualquier otra organización comunitaria que se dedique al ordenamiento territorial.

SECCIÓN I
FUNCIONES DE LA DIRECTIVA DE LAS JUNTAS DE DESARROLLO LOCAL DEL
CORREGIMIENTO DE SAN MARTIN DE PORRES.

ARTÍCULO 5. El Presidente de la Junta de Desarrollo Local, tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación de la Junta de Desarrollo Local.



2. Dirigir y coordinar las labores de la Junta de Desarrollo Local.
3. Formular conjuntamente con el Secretario/a el orden del día de las reuniones convocadas.
4. Presidir y dirigir el orden de las reuniones de la Junta de Desarrollo Local.
5. Firmar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias que realice la Junta de Desarrollo Local.
6. Nombrar las comisiones de trabajo y asignar los asuntos tratados.
7. Coordinar con los presidentes de las Comisiones de la Junta de Desarrollo Local, la organización de las labores a desarrollar.
8. Autorizar y firmar conjuntamente con el tesorero, los pagos que deba hacer la Junta de Desarrollo Local de las actividades realizadas para obtener fondos que sirvan para la solución de los problemas de la comunidad.
9. Presentar ante la Junta Comunal, proyectos de acuerdos municipales para promover el desarrollo de la comunidad y solución de sus problemas.
10. Ejecutar las resoluciones aprobadas por la Junta de Desarrollo Local.
11. Presentar un informe trimestral de la gestión de la Junta de Desarrollo Local al Presidente de la Junta Comunal.
12. Solicitar al Tesorero los registros contables y libro de actas, conforme los procedimientos y normas señaladas por la Contraloría General de la República.
13. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones acordadas por la Directiva de la Junta de Desarrollo Local, ante la Junta Comunal.
14. Representar a la Junta de Desarrollo Local en actos públicos y reuniones con personas naturales o jurídicas o ante el Concejo Municipal cuando se le solicite.
15. Ejecutar el plan de trabajo anual elaborado y aprobado por la Junta de Desarrollo Local.
16. Velar por el cumplimiento de las funciones de los miembros de la Junta Directiva.
17. Informar al Presidente de la Junta Comunal, las irregularidades que se susciten dentro de la Junta de Desarrollo Local.

ARTÍCULO 6. El Vice-Presidente de la Junta de Desarrollo Local, tendrá las siguientes funciones:

1. Reemplazar al Presidente y asumir todas sus funciones durante su ausencia temporal. En caso de ausencia absoluta este deber asumir la presidencia por el tiempo que reste de los dos años y medio.
2. Colaborar al Presidente de la Junta de Desarrollo Local en el cumplimiento de sus funciones.
3. Asistir y participar en las reuniones de la Junta de Desarrollo Local.
4. Desempeñar las asignaciones o funciones que le designe el Presidente la Junta de Desarrollo Local.

ARTÍCULO 7. El (la) Secretario (a) de la Junta de Desarrollo Local, tendrá las siguientes funciones:

1. Notificar a los miembros de la Junta de Desarrollo Local de las reuniones ordinarias y extraordinarias que se celebren.
2. Convocar a los miembros de la Directiva Junta de Desarrollo Local a las reuniones de la misma.
3. Elaborar en conjunto con el Presidente, las agendas y orden del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias; y verificar el quórum de los participantes.
4. Mantener a su cargo la correspondencia y la custodia de los archivos de la Junta de Desarrollo Local.
5. Levantar las actas de cada reunión, y llevar el registro en un libro record.
6. Firmar las actas de cada reunión junto con el presidente de la Junta de Desarrollo Local.
7. Proporcionar las copias de los documentos que sean requeridos por los miembros de la comunidad.



8. Certificar los documentos que expida la Junta de Desarrollo Local a solicitud de parte.
9. Procurar la divulgación de las Resoluciones adoptadas por la Junta de Desarrollo Local.
10. Redactar y remitir las notas y demás documentos aprobados por la Junta de Desarrollo Local.
11. Recibir y archivar la correspondencia y demás documentos aprobados por la Junta de Desarrollo Local.
12. Firmar y autenticar junto con el Presidente las resoluciones, actas y los documentos requeridos.
13. Realizar cualquier otra función que le sea asignada por el Presidente de la Junta de Desarrollo Local.

ARTÍCULO 8. Las ausencias del Secretario serán asistidas por el Sub-Secretario, quien tendrá todas las facultades descritas en el artículo anterior.

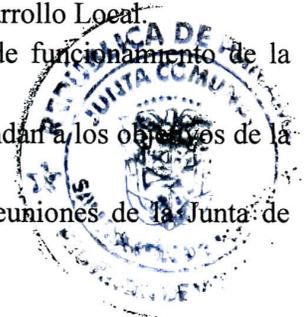
ARTÍCULO 9. El Tesorero de la Junta de Desarrollo Local tendrá las siguientes funciones:

1. Llevar los registros de entrada y salida de fondos provenientes de las actividades económicas que realice la Junta de Desarrollo Local.
2. Custodiar los fondos financieros de la Junta de Desarrollo Local.
3. Llevar la contabilidad actualizada de los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que mantenga la Junta de Desarrollo Local, en el banco oficial.
4. Encargarse del inventario y de los bienes de la Junta de Desarrollo Local, y mantenerlo actualizado anualmente.
5. Rendir informe a los miembros de la Junta de Desarrollo Local del estado de los bienes de la Junta de Desarrollo Local.
6. Aperturar las cuentas bancarias con el Presidente de la Junta de Desarrollo Local, con la previa autorización de la Junta Comunal.
7. Firmar junto con el Presidente de la Junta de Desarrollo Local, los pagos realizados a través de las cuentas bancarias.
8. Velar por el cumplimiento de los procedimientos exigidos por la Contraloría General de la República, para el uso de los fondos financieros de la Junta de Desarrollo Local.
9. Preparar y presentar informe financiero de manera trimestral para la rendición de cuentas al Presidente de la Junta Comunal y a la comunidad.
10. Asistir y participar en las reuniones de la Junta de Desarrollo Local.
11. Administrar con transparencia, procurando mayor rentabilidad sobre los fondos y haberes de la Junta de Desarrollo Local.
12. Mantener actualizada la documentación y los registros contables.
13. Colaborar con el Presidente en la elaboración del presupuesto de la Junta de Desarrollo Local.
14. Presidir la Comisión de Finanzas de la Junta de Desarrollo Local.
15. Cualquier otra (as) que determine la Junta Desarrollo Local.

ARTÍCULO 10. Las ausencias del Tesorero serán asistidas por el Sub-Tesorero, quien tendrá todas las facultades descritas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 11. El Fiscal de la Junta de Desarrollo Local, tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la fiscalización de las actividades económicas.
2. Refrendar los informes presentados por el Tesorero de la Junta de Desarrollo Local.
3. Velar por el cumplimiento de las normas del presente reglamento de funcionamiento de la Junta de Desarrollo Local.
4. Vigilar los planes, programas y proyectos, para que los mismos respondan a los objetivos de la Junta de Desarrollo Local.
5. Velar porque se cumpla con el orden y la agenda del día de las reuniones de la Junta de Desarrollo Local.



6. Fomentar en la comunidad la auditoria social, para que los proyectos que se ejecuten se lleven a cabo con transparencia y rendición de cuentas.
7. Instar al Presidente de la Junta de Desarrollo Local, para que presente las denuncias ante las autoridades competentes, por el mal uso de los recursos de la Junta de Desarrollo Local y/o el incumplimiento de los deberes de algunos de sus miembros.
8. Todas aquellas otras funciones que le asigne la Junta de Desarrollo Local.

ARTÍCULO 12. El Vocal de la Junta de Desarrollo Local, tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de vocero de la Junta de Desarrollo Local.
2. Asistir a las reuniones de la Junta de Desarrollo Local.
3. Realizar la convocatoria de las reuniones a la Directiva de la Junta de Desarrollo Local, mediante una invitación por escrito.
4. Apoyar a la Junta de Desarrollo Local en la convocatoria de todos los habitantes de la comunidad en las reuniones generales.
5. Todas aquellas otras funciones que le asigne la Junta de Desarrollo Local.

ARTÍCULO 13. El representante de la organización comunitaria de temas ambientales, tendrá las siguientes funciones:

1. Procurar que los proyectos incluidos en el Plan Estratégico de Corregimiento, sean sostenibles a partir de la armonización que debe existir, entre el crecimiento económico y el menor impacto al medio ambiente.
2. Velar por que esos proyectos cumplan con los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente en la comunidad, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible del corregimiento.
3. Servir de enlace entre la Junta de Desarrollo Local y las organizaciones ambientales que existan en el corregimiento y el distrito.
4. Velar por la implementación de programas dirigidos a la conservación de las fuentes hídricas superficiales, subterráneas y tomas de agua en la comunidad.
5. Vigilar para que se cumpla con las normas ambientales referentes a la tala y poda de árboles en la comunidad.
6. Proponer la implementación de programas de reforestación en la comunidad.
7. Vigilar por el adecuado manejo de los desechos sólidos dentro de la comunidad.
8. Coordinar con la Junta Comunal las jornadas de limpieza dentro de la comunidad.
9. Comunicar a la Junta Comunal aquellas fuentes de contaminación ambiental, relacionada a malos olores, aguas servidas, quemas, humo, fumigación o cualquier actividad que afecte la salud y la buena calidad de vida de los miembros de la comunidad.
10. Promover a nivel de la comunidad, proyectos para el desarrollo de un ambiente sano y sostenible.

Para el cargo de representante de la organización comunitaria de temas ambientales, preferiblemente se asignará a una persona con los conocimientos sobre la materia.

ARTÍCULO 14. El representante de la organización comunitaria de personas y/o en condiciones de discapacidad tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar un listado de las personas con discapacidad y vulnerabilidad que existan dentro de la comunidad.
2. Servir de enlace entre la Junta de Desarrollo Local y las organizaciones de personas con discapacidad y vulnerabilidad que existan en la comunidad.



3. Velar porque los proyectos que se desarrollen en su comunidad, cumplan con las normativas de construcción o condiciones que permitan el adecuado acceso a las personas con discapacidad, para una plena integración a la sociedad.
4. Promover el cumplimiento de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad.
5. Servir de instrumento de enlace entre las entidades competentes y las personas con discapacidad y/o vulnerabilidad para que alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social y el ejercicio de los deberes y derechos, consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.
6. Vigilar que se tome en cuenta la participación de las personas con discapacidad y/o en condición de vulnerabilidad en las reuniones y en la toma de decisiones de proyectos comunitarios que se desarrollen en la comunidad.
7. Impulsar una cultura inclusiva, educando a la comunidad sobre el trato adecuado de las personas con discapacidad.

Para el cargo de representante de la organización comunitaria de personas y/o en condiciones de discapacidad, preferiblemente se asignará a una persona con los conocimientos sobre la materia, o con experiencia en el trato de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 15. El representante de la red comunitaria o cualquier otra organización comunitaria relacionada al ordenamiento territorial, tendrá las siguientes funciones:

1. Promover políticas para el desarrollo adecuado del ordenamiento territorial de la comunidad, preservando la conservación de sus recursos naturales, el patrimonio cultural y arquitectónico.
2. Vigilar por la conservación, protección y recuperación del patrimonio natural, para que se garantice la sostenibilidad de la comunidad.
3. Apoyar en la coordinación que realice el sistema Interinstitucional y municipal para la gestión del ordenamiento del territorio.
4. Participar en la elaboración, ejecución y modificación de los planes de ordenamiento territorial, incluyendo los cambios de zonificación o uso de suelo a nivel local.
5. Velar por el cumplimiento del ordenamiento territorial.
6. Participar conjuntamente con los miembros directivos de la Junta Comunal en la planificación del territorio del corregimiento, tales como áreas residenciales, comerciales, industriales, áreas de reservas hídricas, deportivas, de reforestación, transporte, cultura, entre otros, a fin de que sea tomado en cuenta por el Consejo Municipal.

Para el cargo de representante de la red comunitaria o cualquier otra organización comunitaria relacionada al ordenamiento territorial, preferiblemente se asignará a una persona con estudios en ingeniería civil, arquitectura, o con conocimientos sobre la materia.

TITULO IV

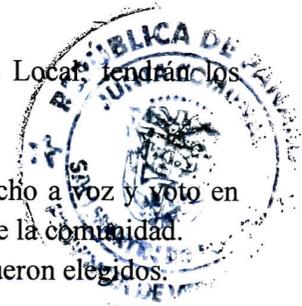
DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA DE LAS JUNTAS DE DESARROLLO LOCAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN MARTIN DE PORRES.

CAPÍTULO I

DERECHOS

ARTÍCULO 16: Los miembros de la Directiva de la Junta de Desarrollo Local, tendrán los siguientes derechos:

1. Los miembros directivos de la Junta de Desarrollo Local, tendrán derecho a voz y voto en las reuniones para tomar cualquier decisión en beneficio del desarrollo de la comunidad.
2. Ser respetados en el ejercicio de sus cargos, por el periodo para el cual fueron elegidos.



3. Poseer una identificación oficial que le acredita como miembro de la Directiva de la Junta de Desarrollo Local, que será expedida por el Gobernador de la Provincia.
4. Elegir, entre sus miembros a un representante acreditado que conformará la Junta de Desarrollo Municipal y asistirá con derecho a voz a las sesiones del Concejo Municipal.
5. Ser escogido para representar a la Junta Desarrollo Local, en cualquier evento a nivel del Concejo Municipal, Gobernación, Asamblea Nacional o al que sea invitado.
6. Solicitar Informe de Gestión.
7. Participar como organización en la toma de decisiones en el levantamiento de proyectos comunitarios.
8. Registro de la Directiva de la Junta de Desarrollo Local, por la Junta Comunal a través de resolución.
9. Ser acreditados por la Junta Comunal ante la secretaría general de la Alcaldía.
10. Recibir capacitación para el adecuado ejercicio de sus competencias.
11. Reunirse pacíficamente, para el cumplimiento de sus funciones.
12. Solicitar información de acceso público o de interés de la comunidad, que repose en base de datos o registros a cargo de instituciones públicas o privadas que presten servicios públicos, siempre que este acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la ley.

CAPÍTULO II DEBERES

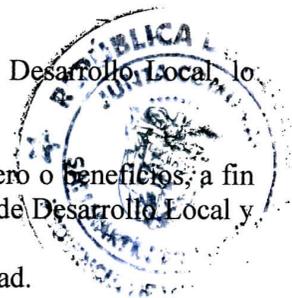
ARTÍCULO 17: Deberes de los miembros de la Directiva de la Junta Comunal:

1. Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, Leyes, el presente reglamento y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley.
2. Cumplir personalmente con las obligaciones de su cargo, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bienestar de la comunidad, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades.
3. Cumplir y respetar las decisiones adoptadas por la mayoría de los miembros de la Directiva de la Junta de Desarrollo Local.
4. Velar por la economía y recursos de la Junta de Desarrollo Local y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración y utilización.
5. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias convocadas por la Junta de Desarrollo Local.
6. Poner de conocimiento a los miembros de la Junta Directiva de los hechos que puedan causar daño o perjuicios a la Junta de Desarrollo Local.
7. Servir de apoyo en los planes, programas y proyectos que desarrolle la Junta Comunal, el Municipio y el Gobierno Nacional.
8. Participar y rendir cuentas en los cabildos abiertos, concejos consultivos y rendición de cuentas que realicen las Juntas Comunales, el Municipio y la Gobernación.
9. Comunicar su excusa de forma escrita cuando falte a una reunión o jornada de trabajo.
10. Ejercer la auditoria social y la rendición de cuentas de sus actividades.
11. Mantener la lealtad a los principios de la participación ciudadana establecidos en la ley de descentralización.
12. Presentar informe al culminar su gestión a la nueva administración, así como a la comunidad, con presencia de las autoridades que corresponda.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES

Artículo 18. Está prohibido a los Miembros de la Directiva de la Junta de Desarrollo Local, lo siguiente:

1. Pedir, solicitar o exigir directa o indirectamente, que se le otorgue dinero o beneficios, a fin de que se efectúe u omita realizar trámites de competencia de la Junta de Desarrollo Local y que sean sometidos a su consideración.
2. Utilizar el cargo para hostigar, amenazar a los miembros de la comunidad.



3. Realizar actos o actuaciones que vaya en contra de los intereses de la Junta de Desarrollo Local y de los demás miembros de la misma.
4. Asistir en estado de ebriedad o bajos los efectos de estupefacientes prohibidos a las reuniones de la Directiva de la Junta de Desarrollo Local.
5. Sustraer o destruir bienes, documentos o información de la Junta de Desarrollo Local, sin la previa autorización.
6. Destinar para uso personal los materiales o bienes de la Junta de Desarrollo Local, o darles un uso distinto a los de carácter oficial.
7. Incurrir en acosos laboral o sexual en contra de alguno de los miembros de la Junta de Desarrollo Local.

TITULO V

DE LAS FUENTES DE INGRESO Y MANEJO DE LOS FONDOS DE LAS JUNTAS DE DESARROLLO LOCAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN MARTIN DE PORRES.

ARTÍCULO 19. Los fondos de las Juntas de Desarrollo Local serán producto de las actividades económicas que realice la comunidad, las cuales permitirán la recaudación de recursos para que puedan ser utilizados en la solución de los problemas más apremiantes de la comunidad.

ARTÍCULO 20. Los fondos de la Junta de Desarrollo Local solo podrán ser utilizados para obras de la comunidad, previa autorización de su Junta Directiva. Y estos fondos deberán ser depositados en un banco oficial, con autorización de la Junta Comunal.

ARTÍCULO 21. Los fondos de las Juntas de Desarrollo Local se administrarán con transparencia y rendición de cuentas, mediante informes financieros mensuales que serán suministrados a la Junta Comunal y a la comunidad.

TITULO VI

COMISIONES DE LAS JUNTAS DE DESARROLLO LOCAL

CAPITULO I

DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 22. Las Comisiones que forman parte de la Junta de Desarrollo Local serán:

1. Producción y Medio Ambiente
2. Salud y asistencia social
3. Vivienda, caminos y obras de mejora comunal
4. Educación, cultura y deportes
5. Finanzas
6. Cualquier otra que estime necesaria de acuerdo a sus fines.

Estas comisiones estarán conformadas por los miembros de la comunidad, en coordinación con las instituciones públicas cuya competencia esté directamente vinculadas al objetivo de la comisión.

ARTÍCULO 23. Las Juntas de Desarrollo Local en conjunto con la Junta Comunal, tendrán la facultad de crear comisiones temporales, con el fin de atender las necesidades urgentes que se den dentro de la comunidad.

CAPÍTULO II FUNCIONES DE LAS COMISIONES

Artículo 24. La Comisión de Producción y Medio Ambiente tendrá las siguientes funciones:

1. Desarrollar, promover, gestionar y apoyar programas de producción y protección al medio ambiente, en conjunto con las entidades correspondientes.



2. Velar por la correcta disposición de los desechos sólidos.
3. Promover la conservación de las fuentes hídricas superficiales y subterráneas.
4. Organizar campañas de reforestación, conservación y limpieza de las aéreas verdes del corregimiento.
5. Recomendar estrategias de promoción de actividades producciones agrícolas, ganaderas y agro-turísticas dirigidas al desarrollo económico sostenible.

Artículo 25. La Comisión de Salud y Asistencia social tendrá las siguientes funciones:

1. Desarrollar, promover y apoyar los programas de salud pública, en coordinación con el Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Social, Secretaria Nacional de Discapacidad, la Caja del Seguro Social y Organizaciones No Gubernamentales en materia de salud y asistencia social
2. Rendir informe al presidente de la Junta Comunal de todas las actividades y gestiones realizadas.
3. Coordinar y dirigir las actividades de salud y asistencia social para el bienestar de todos los miembros de la comunidad.
4. Promover la gestión de proyectos de salud y asistencia social para la comunidad.
5. Gestionar los recursos ante las autoridades e instituciones públicas en materia de salud y asistencia social.
6. Vigilar por el buen uso de proyectos de salud y asistencia social.

Artículo 26. La Comisión de Vivienda, caminos y obras de mejora comunal tendrán las siguientes funciones:

1. Desarrollar, promover, gestionar y apoyar los programas de vivienda, caminos y obras de mejora comunal principalmente con el MIVIOT, el MOP y otras instituciones públicas cuya competencia esté directamente vinculadas a este objetivo.
2. Realizar en conjunto con las Juntas de Desarrollo Local, reuniones de trabajo para gestionar soluciones a los problemas comunitarios, relacionados a vivienda, caminos y obras de mejora comunal.
3. Analizar la problemática relativa a la tenencia de la tierra en las comunidades del corregimiento y la falta de caminos, para promover, organizar y gestionar la actualización del catastro y la apertura de nuevos caminos o mantenimiento de los existentes.

Artículo 27. La Comisión de Educación, cultura y deporte tendrá las siguientes funciones:

1. Promover y apoyar en su comunidad los programas de educación, cultura y deporte con el MEDUCA, IFARHU, Ministerio de Cultura y Pandeportes así como con las universidades públicas y privadas.
2. Coordinar con las direcciones de los planteles educativos y la comunidad educativa, reuniones de trabajo para evaluar, priorizar y brindar respuesta a las necesidades de cada centro educativo.
3. Promover el fomento de la educación, cultura y deporte en la comunidad.

Artículo 28. La Comisión de Finanzas tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar la adecuada ejecución del presupuesto anual de la Junta Comunal y hacer las recomendaciones pertinentes al momento de su elaboración.
2. Promover y organizar actividades de autogestión para mejorar los ingresos de la Junta de Desarrollo Local, las cuales deben ser aprobadas por la mayoría de los miembros de la Junta Comunal.
3. Llevar un registro contable de las actividades de autogestión, para mantener información actualizada de las finanzas de la Junta Desarrollo Local.

**TITULO VII
DE LAS REUNIONES DE LA DIRECTIVA
DE LAS JUNTAS DESARROLLO LOCAL
CAPITULO I**



DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 29. La Directiva de la Junta de Desarrollo Local se reunirá por derecho propio, por lo menos una vez al mes, con la participación del representante de corregimiento o quien él designe, previa convocatoria realizada por el (la) secretario/a de la Junta de Desarrollo Local, misma en la que se establecerá la fecha, hora y el lugar de la reunión.

Estas reuniones se podrán realizar en horas no laborables o fines de semana para garantizar la mayor participación de los miembros de la directiva de las Juntas de Desarrollo Local.

ARTÍCULO 30. La Directiva de la Junta de Desarrollo Local convocará trimestralmente a una asamblea de vecinos, para coordinar y aprobar sus planes de trabajo. En estas reuniones deberán participar los miembros de la comunidad, líderes comunitarios, representantes de las Organizaciones de Bases Comunitarias, así como también los miembros de las comisiones de la Junta de Desarrollo Local.

Estas reuniones se podrán realizar en horas no laborables o fines de semana para garantizar la mayor participación de todos los convocados.

CAPÍTULO II

SESIONES DE LAS REUNIONES DE LA DIRECTIVA DE LA JUNTA DE DESARROLLO LOCAL

ARTÍCULO 31. Las reuniones de la Directiva de las Juntas de Desarrollo Local, se realizarán por lo menos una vez al mes, su duración será de dos (2) horas, pudiendo extenderse hasta concluido el orden del día, si así lo decidieran sus miembros a través de votaciones de la mayoría de ellos.

El lugar de las reuniones será cualquiera de los barrios o comunidades del corregimiento, de común acuerdo entre los miembros directivos, para impulsar actividades o atender problemas específicos que surjan en el desarrollo de su gestión. En estas reuniones participarán los presidentes de las distintas comisiones y se dará cortesía de sala a los ciudadanos que así lo soliciten con antelación y por escrito, quienes tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 32. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de la Junta de Desarrollo Local o por la solicitud de tres (3) de sus miembros, para tratar asuntos de urgencia.

ARTÍCULO 33. Cuando el/la Secretario (a) por solicitud del Presidente de la Junta de Desarrollo Local haga el primer llamado a lista, en la hora convocada, para comprobar la existencia del quórum y no esté presente la mitad más uno (1), el Presidente podrá solicitar que se hagan dos (2) llamados en periodos de quince (15) minutos cada uno, hasta que quede conformado el quórum.

ARTÍCULO 34. Cuando por alguna circunstancia no pueda celebrarse la reunión ordinaria, el Presidente de la Junta de Desarrollo Local puede disponer su celebración al día siguiente a la fecha de convocatoria.

ARTÍCULO 35. Los miembros de la Junta de Desarrollo Local podrán ausentarse de las reuniones cuando presenten excusa escrita al Presidente de la Junta de Desarrollo Local, por las causas que se indican:

1. Enfermedad o accidente de trabajo
2. Citas Médicas
3. Duelo
4. Motivos familiares o laborales.

ARTÍCULO 36. El debate de planes de trabajo y demás asuntos sometidos a consideración de la directiva de la Junta de Desarrollo Local, se realizará siguiendo la lista aprobada en el orden del día.

ARTÍCULO 37. El orden del día será elaborado por el presidente y el secretario de la Junta de Desarrollo Local, y tendrá el siguiente contenido:



1. Verificación del quórum
2. Invocación religiosa (opcional)
3. Lectura y aprobación del orden del día
4. Consideración y aprobación del acta anterior
5. Lectura de correspondencia
6. Consideración de los temas contemplados en la agenda
7. Los que propongan los miembros
8. Asuntos varios
9. Clausura.

ARTÍCULO 38. El Presidente de la Junta de Desarrollo Local, ordenará al secretario (a) la verificación del quórum, quien anunciará si existe o no. Una vez verificado el quórum el presidente declarará el inicio de la reunión y someterá a la consideración de la directiva de la Junta de Desarrollo Local el orden del día, para que apruebe su propuesta original o propongan modificaciones.

ARTÍCULO 39. Las decisiones adoptadas por la Junta de Desarrollo Local deberán ser comunicadas mediante informe al presidente de la Junta Comunal. Estas decisiones serán aprobadas por la mayoría de los participantes en la asamblea de vecinos.

ARTÍCULO 40. El (la) Secretario (a) de la Junta de Desarrollo Local llevará el registro de las reuniones celebradas en un libro y levantará un acta de la misma, la cual será firmada por el presidente y los demás directivos de la Junta de Desarrollo Local

TITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

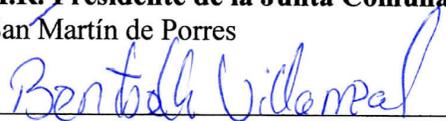
ARTÍCULO 41. La Junta Comunal podrá modificar el presente reglamento de funcionamiento por el consenso de la mayoría de sus directivos.

ARTÍCULO 42. El presente reglamento de funcionamiento de las Juntas de Desarrollo Local del Corregimiento de San Martín de Porres, entrará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dado en el Corregimiento de San Martín de Porres, a los 12 del mes de Mayo del año 2025.

Firmas


 H.R. Presidente de la Junta Comunal de
 San Martín de Porres


 Secretaria de la Junta Comunal del Corregimiento de
 San Martín de Porres



AVISOS

AVISO DE TRASPASO. Yo, **JOSE FAN FENG**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número **8-890-2416**, de estado civil casado, con residencia localizable en Urbanización Santa Marta, Corregimiento Belisario Frías, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, Casa 64-65, en mi calidad de representante legal y basándome en lo que está establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, hago legalmente el traspaso de mi establecimiento comercial denominado **MINI MARKET ECONOPRECIO**, quien se mantiene registrada en la actualidad, mediante aviso de operación número **8-890-2416-2020-57423449 DV 10**, el señor **ANGEL SAMUEL CHEN WANG**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, de estado civil, soltero, con residencia localizable Urbanización Villa Tiber, Corregimiento de José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, Calle 6, Casa U51, dicho establecimiento comercial se dedicará a la venta al por menor de víveres, de bebidas alcohólicas en envases cerrado en local comercial. Panamá, a la fecha de su presentación: **JOSE FAN FENG**, cédula **8-890-2416**. **ANGEL SAMUEL CHEN WANG** cédula **8-1040-1322**. L. 202-134693880. Segunda publicación.

AVISO. Yo, **CHRISTIAN CHIARLONE**, con cédula de identidad personal No. **E-8-114404** hago el traspaso de la empresa **WIMPYS PLAZA ONDGO**, con número de aviso No. **2023-574342617** al señor **ALEJANDRO RAFAEL RAMOS GAMEZ** con pasaporte de identidad personal No. **176803553** y **R.U.C. 13-NT-2-767846**. L. 012155291. Primera publicación.

AVISOAL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al artículo 777, de Comercio e Industrias se le comunica al público en general, la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial que el señor **EDUARDO DEL CARMEN ZANCHEZ CHAVEZ**, con cédula No. **9-124-1538**, con establecimiento comercial denominado "**JARDIN EL TRIUNFADOR**", ubicado en Urbanización Cirbulaco, Corregimiento de Santiago Sur, Calle Vía Mariato, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, con aviso de operación No. **9-124-1538-2010-200331**, le traspasa todos los derechos a la señora **DARLENYS DEL CARMEN SANCHEZ TEJEIRA**, con cédula No. **9-754-1702**. L. 202-134622696. Primera publicación.



EDICTOS



DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS Departamento Nacional de Titulación y Regularización

Los Santos, 25 de agosto de 2025.

EDICTO No. 009

El suscrito Director Regional de la AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION y REGULARIZACION

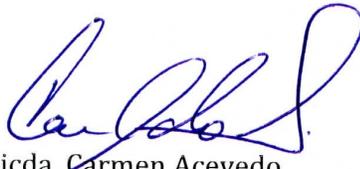
HACE SABER:

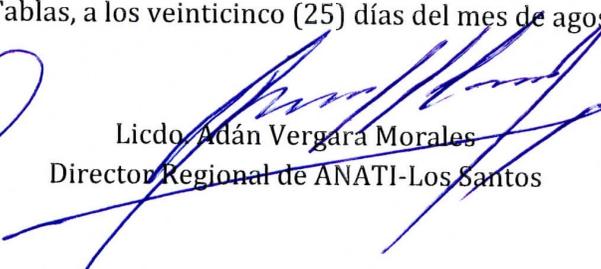
Que el señor Williams Ernesto Martínez, varón, panameño, casado, mayor de edad, cedula No.8-278-447, residente en casa No. 5014, calle principal, Barriada Ciudad del Futuro-Comunidad de San José, corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste, ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante solicitud No. ADJ-7-80-2024, fechada 07 de octubre de 2024, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional baldío con una superficie de 0 has + 9,925.31 m², ubicado en la comunidad de El Codicioso, corregimiento de Las Trancas, distrito de Guararé, provincia de Los Santos, Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE	SERVIDUMBRE EN LAS TRANCAS, RODADURA DE TIERRA A OTROS LOTES A CARRETERA DE LA PASERA A LAS TRANQUILLAS, DE 4.00 M.
SUR	FOLIO REAL NO. 37629, DOC. 1214893, C.U. 7007, PROPIEDAD DE EUSTIQUIO VARGAS BATISTA.
ESTE	TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ERICK FARIA ARAUZ LOPEZ.
OESTE	TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ESTEFANIA VILLARREAL DE JAEN

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Casa de Justicia Comunitaria de Paz, del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Alcaldía o Casa de Justicia Comunitaria de Paz, del lugar donde está ubicado el terreno, Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37, de 21 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2025.


Licda. Carmen Acevedo
Secretaria Ad-Hoc.


Licdo. Adán Vergara Morales
Director Regional de ANATI-Los Santos



El funcionario de la Regional de Titulación y Regularización, Alcaldía o Casa de Justicia Comunitaria de Paz Comunitaria del lugar _____, hace constar que este Edicto ha sido fijado en un lugar visible del despacho hoy _____ (___) de _____ de dos mil veinticinco (2025) a las ____ (a.m.) (p.m.) y desfijado hoy _____ (___) de _____ de dos mil veinticinco (2025) a las ____ (a.m.) (p.m.).

Firma: _____.

ADJ-7-80-2024.

C/A.

Gaceta Oficial

Liquidación 202-134517660



EDICTO N° 255-2025

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
 DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **LUZDELIA VALDES (N.L.) LUZ DELIA BEITIA (N.U.) Y JUAN CARLOS VALDES (CEDULA N°4-769-1955)** Vecino (a) de **EL ALTO ESCARREA** Corregimiento de **LA ESTRELLA** del Distrito de **BUGABA** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **N°4-123-429 MUJER** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERA ocupación AMA DE CASA** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **N°4-0265-2009 según plano aprobado n° 405-06-25613** la adjudicación del título oneroso, de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de **01HA+3964.70M².**

El terreno está ubicado en la localidad de **EL ALTO DE ESCARREA** Corregimiento de **LA ESTRELLA** Distrito de **BUGABA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CALLEJON DE 5.00M DE ANCHO QUE CONDUCE AL RIO ESCARREA HACIA LA CARRETERA.

SUR: TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR: DILCIA BEITIA Y OTROS, FINCA N°54468, CODIGO DE UBICACIÓN 4406, PROPIEDAD DE PASTORA ARABA SUIRA, PLANO N°(405-06-17929).

ESTE: TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR: DILCIA BEITIA Y OTROS.

OESTE: CALLEJON DE 3.00M DE ANCHO QUE CONDUCE A CAMINO DE TIERRA Y ESTE CONDUCE A CARRETERA Y AL RIO ESCARREA - HACIA CALLEJON DE 5.00M DE ANCHO QUE CONDUCE AL RIO ESCARREA HACIA LA CARRETERA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito DE **BUGABA** en el Despacho de Juez de Paz de **LA ESTRELLA** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los **06** días del mes de **AGOSTO** de **2025**.

Firma: 
 Nombre: **LICDA. YENYFER M. RUEDA C.**
 Funcionaria Sustanciadora
 Anati-Chiriquí

Firma: 
 Nombre: **ILMA I. GUERRA DE SAMUDIO**
 Secretaria Ad-Hoc



Gaceta Oficial

Liquidación. 202-134688991...





DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI

EDICTO N°-288-2025

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que **FERNANDO ERNESTO ANGUIZOLA GUARDIA**, vecino de **COQUITO**, corregimiento de **SAN PABLO VIEJO** distrito de **DAVID**, provincia de **CHIRIQUI**, con número de identidad personal **8-193-29** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **CHIRIQUI**, distrito de **BOQUERON** corregimiento de **TIJERAS** lugar **TIJERAS, VARON** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADO**, ocupación **EMPRESARIO** dentro de los siguientes linderos:

Norte: FOLIO REAL 30295292 CODIGO 4201 PROPIEDAD DE GRUPO FELIZ ASIA S.A.

Sur: FOLIO REAL 30169140 CODIGO 4201 PROPIEDAD DE BOQUERON DEVELOPMENT S.A.

Este: FOLIO REAL 30169140 CODIGO 4201 PROPIEDAD DE BOQUERON DEVELOPMENT S.A., FOLIO REAL 582 CODIGO 4201 PROPIEDAD DE BOQUERON DEVELOPMENT S.A., FOLIO REAL 30169293 CODIGO 4201 PROPIEDAD DE BOQUERON DEVELOPMENT S.A.

Oeste: FOLIO REAL 9871 CODIGO DE UBICACIÓN 4201 PROPIEDAD DE FUNDACION SUCRAP, FOLIO REAL 30295292 CODIGO 4201 PROPIEDAD DE GRUPO FELIZ ASIA S.A., FOLIO REAL 353937 CODIGO 4208 PROPIEDAD DE MITZELA RODRIGUEZ DE QUINTERO, FOLIO REAL 17176 CODIGO 4208 PROPIEDAD DE VENANCIO QUINTERO GONZALEZ

con una superficie de **02 hectáreas**, más **1871** metros cuadrados, con **27** decímetros cuadrados

.El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4-62** de **1** de **FEBRERO** del año **2023**.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUERON** en el Despacho de Juez de Paz de **TIJERAS** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de **David**, al día (10) días del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2025**.

Firma:

Nombre: YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre: LICDA, YENYFER RUEDA
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



EDICTO N° 313-2025

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **LUZ MARIA QUIROZ LEDEZMA DE PITTI** Vecino (a) de **FRANCES ARRIBA** Corregimiento de **ALTO BOQUETE** del Distrito de **BOQUETE** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **N°4-262-389 MUJER** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADA ocupación ADMINISTRADORA DEL HOGAR** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **ADJ-4-521-2024** la adjudicación del título oneroso, de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de **00HAS+0,864.24M².**

El terreno está ubicado en la localidad de **EL FRANCES ARRIBA** Corregimiento de **ALTO BOQUETE** Distrito de **BOQUETE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR SUGEY LISBETH RIOS CONCEPCION.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR XENIA MARIA ROSA MIRANDA Y LOURDES DEL CARMEN ROSAS MIRANDA.

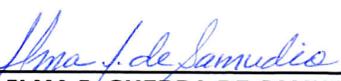
ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR SUGEY LISBETH RIOS CONCEPCION Y LOURDES DEL CARMEN ROSAS MIRANDA.

OESTE: ANTIGUA LINEA FERREA DE 15.00M A LA ESCUELA DEL FRANCES A OTRAS FINCAS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito DE **BOQUETE** o en el Despacho de Juez de paz de **ALTO BOQUETE** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los 29 días del mes de SEPTIEMBRE de 2025.

Firma: 
Nombre: **LICDA. YENYFER M. RUEDA C.**
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriqui

Firma: 
Nombre: **ILMA I. GUERRA DE SAMUDIO**
Secretaria Ad-Hoc



Gaceta Oficial

202-134701474

Liquidación... ..



EDICTO N°324 -2025

DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **IRIS EMELDA SANCHEZ MORALES DE BERNAL Y OTROS** Vecino (a) de **BARRIO BALBOA**, Corregimiento de **BARRIO BALBOA** del Distrito de **LA CHORRERA** provincia de **PANAMA OESTE** portador de la cédula de identidad personal **N°4-176-294 MUJER** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADA ocupación AMA DE CASA** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **ADJ-4-159-2024** la adjudicación del título oneroso, de dos lotes de terrenos Baldíos Nacionales adjudicables, con una superficie total de **00HAS+5,699.28M².**

El terreno está ubicado en la localidad de **CALVARIO** Corregimiento de **EL BONGO** Distrito de **BUGABA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

LOTE A: OHAS +4,429.91MTS²

NORTE: CALLE DE ASFALTO DE 20.00M HACIA CONCEPCION - HACIA BONGO.

SUR: CALLEJON EXISTENTE DE 6.00M DE ANCHO HACIA CALLE DE ASFALTO DE 20.00M HACIA CONCEPCION - HACIA BONGO.

ESTE: CALLEJON EXISTENTE DE 6.00M DE ANCHO HACIA CALLE DE SAFALTO DE 20.00M HACIA CONCEPCION - HACIA BONGO.

OESTE: QUEBRADA LA BONGA - SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 3.00M.

LOTE B: 0 HAS +1,269.37MTS2

NORTE: CALLE DE ASFALTO DE 20.00M HACIA CONCEPCION - HACIA BONGO, QUEBRADA LA BONGA - SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 3.00M.

SUR: CALLEJON EXISTENTE DE 6.00M DE ANCHO HACIA CALLE DE ASFALTO DE 20.00M HACIA CONCEPCION - HACIA BONGO - HACIA CALLEJON DE TIERRA EXISTENTE DE 6.00M DE ANCHO.

ESTE: QUEBRADA LA BONGA - SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 3.00M

OESTE: CALLE DE ASFALTO DE 20.00M HACIA LA CONCEPCION - HACIA BONGO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en

la Alcaldía del Distrito DE **BUGABA** o en el Despacho de Juez de paz de **EL BONGO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los **06** días del mes de **OCTUBRE** de **2025.**

Firma: 
Nombre: LICDA. YENYFER M. RUEDA C.
 Funcionaria Sustanciadora
 Anati-Chiriquí

Firma: 
Nombre: ILMA I. GUERRA DE SAMUDIO
 Secretaria Ad-Hoc

Gaceta Oficial

Liquidación. **202-134688258..**



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

EDICTO N° 159-2025

La suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **ANA ENEIDA VEGA NAVARRO**, mujer panameña, estado civil: **SOLTERA**, con cédula de identidad personal N° **8-357-28**, vecino (a) residencia en **RESIDENCIAL NUEVO ARRAIJAN, CALLE QUINTA, CASA # C-89B**, Corregimiento: **JUAN DEMOSTENES AROSEMENA**, Distrito: **ARRAIJAN**, ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la adjudicación y Regularización de un terreno Baldío Nacional, mediante la solicitud N° **ADJ-13-398-2019, DE 25 SEPTIEMBRE 2019**, en la provincia **PANAMA OESTE** del distrito de **SAN CARLOS**, corregimiento de **EL ESPINO**, lugar: **ALTO DE LA VARA JUAN SANCHEZ** dentro de los siguientes linderos:

Norte: CALLE DE TIERRA 10.00 MTS. A OTROS LOTES, INTERCEPTA CARRETERA PRINCIPAL DE LA UVA.

Sur: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: LORENZO VEGA CORONADO.

Este: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: FAUSTINO VEGA NAVARRO.

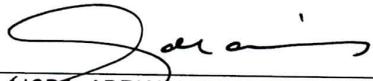
Oeste: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: PAOLA RAQUEL CASTILLO CORONADO.

_ Con una superficie de **0** hectáreas, **2734 MTS** más cuadrados, con **57** decímetros cuadrados.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los cinco (05) días del mes de agosto del año **2025**.

Firma: 
Nombre: **LIDIA ADRIANA MORENO de CHACÓN**
DIRECTORA REGIONAL DE LA PROVINCIA PANAMA OESTE- ANATI

Firma: 
Nombre: **TRACEY GUERRA.**
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA- ENCARGADA, a.i

FIJADO HOY:			DESIJADO HOY:		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
A las:			A las:		
Firma: _____			Firma: _____		
Nombre: _____			Nombre: _____		
SECRETARIO ANATI			SECRETARIO ANATI		



AM/TG/rg



Gaceta Oficial
Liquidación... **202-134663842** ..





PROVINCIA DE HERRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA
TELEFAX 913-1006.
alcaldiasantamaria-06@hotmail.com

EDICTO N° 35.-

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María, al Público hace saber que a este despacho se ha presentado el señor **ADRIAN MARCEL MEDOZA GONZALEZ**, cédula N° 6-69-485, residentes en Chupampa, para solicitar la compra de un globo de terreno municipal ubicado en Chupampa, distrito de Santa María, Provincia de Herrera, con una capacidad superficial de **0 Has + 1,472.15 M2** que será segregado del Folio Real N° 11699, tomo N° 1625, folio N° 492, código de ubicación 6602, propiedad del Municipio de Santa María, Sección de la Provincia de Herrera y será adquirido por **ADRIAN MARCEL MENDOZA GONZALEZ**.

Son sus linderos: **Norte:** Resto del Folio Real N° 11699, código de ubicación N° 6602, propiedad del Municipio de Santa María, ocupado por Lesly Vega y Folio Real Folio Real N° 30158222, código de ubicación 6602, propiedad de José Luis Almengor Y OTROS, **Sur:** Calle sin nombre, **Este:** Vereda sin nombre y al **Oeste:** Resto libre del folio real N° 11699, código de ubicación N° 6602, propiedad del Municipio de Santa María, ocupado por Rafael Mendoza.

Con base a lo establecido en el Acuerdo Municipal N° 66 de 6 de noviembre de 2019 se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por término de (10) días para que dentro de ese plazo puedan presentar el reclamo de sus derechos las personas que se encuentren afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado, se le entregaran sendas copias al interesado para su publicación en un periódico de mayor circulación durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial.

Expedido en la Alcaldía Municipal del distrito de Santa María, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Licdo. Iván Eladio De León Banda.
Alcalde Municipal del distrito de Santa María.



Gaceta Oficial

Liquidación... 002152346.....





AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS ANATI

DEPARTAMENTO DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS

EDICTO N° 65-2024

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Veraguas

HACE SABER:

Que: **CEFERINA REYES GONZALEZ Y OTROS**, con número de identidad personal N° 9-103-968, de Nacionalidad Panameña, Estado Civil **SOLTERA**, Residente en **EL ESPINO DE SANTA ROSA**, Corregimiento **CARLOS SANTANA AVILA**, Distrito de **SANTIAGO**, Provincia de **VERAGUAS**, ha solicitado la Adjudicación de un Terreno **ESTATAL PATRIMONIAL**, ubicado en la Provincia de **VERAGUAS**, Distrito de **SANTIAGO**, Corregimiento de **CARLOS SANTANA AVILA**, Lugar **EL ESPINO DE SANTA ROSA**, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MOISES RODRIGUEZ GONZALEZ.

SUR: CARRETERA INTERAMERICANA RODADURA DE ASFALTO DE 100.00 METROS DE ANCHO A DIVISA A SANTIAGO.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ABEL ARIEL CASTILLO BATISTA.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: RAQUEL ELIZABETH BATISTA GONZALEZ DE CHIARI.

Con Plano Aprobado N° **910-09-15879**, cuya superficie es de **0** hectáreas, más **527** metros cuadrados, con **25** decímetros cuadrados; a segregarse de la finca madre patrimonial número **8498**, Tomo **1052**, Folio **282**, propiedad de **ANATI**.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-9-62-2018** de **28 de Febrero** del año **2018**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Santiago, a los **DIECISIETE (17)** días del mes de **MAYO** del año **2024**.

Firma: [Firma]
Nombre: **DARLENIS MENDOZA**
SECRETARIA

Firma: [Firma]
Nombre: **YAMILETH RODRIGUEZ**
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA



Gaceta Oficial
202-132599896
Liquidación... ..



Dv 56